



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA**

TEMA

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN
LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA APLICACIÓN
DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DEL
DEROGADO CÓDIGO DE EJECUCIÓN
DE PENAS**

TUTOR

AB. ROLANDO COLORADO AGUIRRE. MsC

AUTOR

EDGAR ALFONSO TABAREZ MAGALLANES

GUAYAQUIL

2019

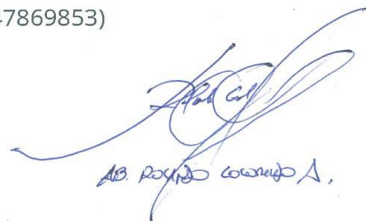
REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS		
TÍTULO Y SUBTÍTULO: Vulneración al Principio de Favorabilidad en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de los Beneficios Penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas		
AUTOR/ES: Edgar Alfonso Tabarez Magallanes	TUTOR: AB. Rolando Colorado Aguirre MSC	
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	Grado obtenido: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República	
FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	CARRERA: DERECHO	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2019	N. DE PAGS: 176	
ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO		
PALABRAS CLAVE: Favorabilidad, vulneración, normas ejecutivas, derecho penal, beneficios penitenciarios.		
RESUMEN: La presente investigación tuvo como objetivo general analizar y determinar la vulneración al principio de Favorabilidad en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal al momento de resolver sobre las peticiones de beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas a personas que fueron sentenciadas con el anterior Código Penal. El estudio se desarrolló centrado en el paradigma positivista, con un enfoque cualitativo y cuantitativo, en el cual se utilizó técnicas de recolección de datos como la entrevista y como instrumento la encuesta. Sobre la temática desarrollada, se realizó el análisis de los hallazgos considerando las técnicas de procesos estadísticos de acuerdo a la información suministrada por los informantes, teniendo como resultado que existe vulneración al Principio Constitucional de Favorabilidad en la Disposición del COIP antes señalada, así mismo se recomendó que se emita una resolución con fuerza de ley por parte de Corte Nacional de Justicia, en donde se determine el otorgamiento de los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas de conformidad a las reglas del debido.		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	N <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: Edgar Alfonso Tabarez Magallanes	Teléfono: 0989427513	E-mail: edgar-tabarez@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	ABG. MARCOS ORAMAS SALCEDO. MsC. DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO AB. VIOLETA BADARACO DELGADO. MsC. COORDINADORA DE CARRERA. Teléfono: 2596500 EXT 249 DECANO EXT 233 DIRECTORA Email: moramass@ulvr.edu.ec ybadaracod@ulvr.edu.ec	

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: tesis urkun 11-02-19.docx (D47869853)
Submitted: 2/12/2019 8:01:00 PM
Submitted By: edgar-tabarez@hotmail.com
Significance: 4 %



AB ROYAL CORONA A.

Sources included in the report:

TESIS VERONICA ESPINOSA.pdf (D47584494)
TESIS EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO.docx (D18165993)
<https://docplayer.es/21036233-El-principio-de-favorabilidad-en-la-jurisprudencia-colombiana-en-particular-su-aplicacion-en-los-delitos-permanentes-maestria-de-profundizacion.html>
<https://www.eluniverso.com/opinion/2014/08/30/nota/3601361/aplicacion-coip-ii>
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/9410/GomezMartinezPiedadCenaida2012.pdf;sequence=1>
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.doc
<https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad->
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2005_15.pdf
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5479/1/TUAEXCOMMDP011-2017.pdf>
<https://www.derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva>
<https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad-frente-a-la-figura-delictiva-del-encubrimiento>
<http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2018/07/LI-CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
<https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista49/pdf/art1.pdf>
http://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Codigo_ejecucion_penas_rehabilitacion_social.pdf
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/111-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_111-16-SEP-CC.pdf
<https://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/12/nota/3386086/coip-permite-presos-pedir-rebajas-o-extincion-penas>
<http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/Las-reglas-de-aplicaci%C3%B3n-temporal-de-los-beneficios-penitenciarios.pdf>
<http://www.estadistica.mat.uson.mx/Material/queesunaencuesta.pdf>
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmY0sytbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOCSoAZoZ-tjUAAAA=WKE
<http://www.informatica-juridica.com/trabajos/la-aplicacion-los-beneficios-penitenciarios-semiliberdad/>

Instances where selected sources appear:

41

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado EDGAR ALFONSO TABAREZ MAGALLANES, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, **Vulneración al principio de FAVORABILIDAD en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de los Beneficios Penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas**, corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la Normativa vigente.

Autor:


EDGAR ALFONSO TABAREZ MAGALLANES
C.C. 0928130350

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Proyecto de Investigación **Vulneración al principio de FAVORABILIDAD en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de los Beneficios Penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas**, nombrado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **Vulneración al principio de FAVORABILIDAD en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de los Beneficios Penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas**, presentado por el estudiante **EDGAR ALFONSO TABAREZ MAGALLANES**, como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA** encontrándose apto para su sustentación.

Firma:


AB. ROLANDO COLORADO AGUIRRE MSc.
C.C: 080246858-7

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer en primer lugar a Dios, por la maravillosa vida que me ha dado y por la sabiduría espiritual que nos brinda cada día. A mis padres, por creer en mí y por apoyarme siempre, a pesar de todas las difíciles situaciones que se nos han presentado, pues ellos me han enseñado que las dificultades se las deben afrontar con valentía y buscar una oportunidad de aquello. A mis hermanos y a mi precioso sobrino, los mismos que también han sido mi motor de superación.

A mis abuelitos: Ismael que ya acudió a la cita con papá Dios pero cuando yo era niño me dejó sabias enseñanzas; Santos el mismo por el cual desde muy joven he emprendido una lucha constante e incansable, pues gracias a eso he aprendido que cada objetivo es una batalla que debemos ganar sin importar cuántos intentos hagamos; Jovita y Celedina mujeres de grandes batallas de las cuales he aprendido que no importa que tan fuerte seas, siempre hay un momento en el que necesitas poner en orden tus ideales con sus sabias palabras de motivación y volver a empezar.

A mi tutor Rolando Colorado, el que supo guiarme de mejor manera en mi proyecto de investigación, impartíendome sus sabias enseñanzas, del que aprendí que existe un gran universo de teorías y leyes a investigar.

DEDICATORIA

A mi familia: Papá, mamá, hermana, hermano y sobrino.

Personas que son mi entorno familiar más íntimo, quienes me han apoyado cada cosa por más mínima que haya parecido, creyendo en mi presente y futuro, dándome ese apoyo moral que es el más valioso para cualquier ser humano. Pese a todo tipo de adversidad hemos logrado nuestros objetivos juntos, falta mucho por lograr, también tenemos mucho por recorrer y pronto en compañía de mi padre, como la familia que somos.

Para ustedes es este trabajo.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación científica tuvo como objetivo analizar jurídicamente sobre la vulneración al Principio de Favorabilidad que se está presentando en la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP con respecto a la resolución de los Beneficios Penitenciarios existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas, esto debido que de conformidad a la Disposición en mención y según el análisis de algunos Jueces, se interpreta que sin importar que un reo haya sido sentenciado con el derogado Código Penal, se deberá otorgar los beneficios existentes en el COIP y no aquellos que por principio de Favorabilidad de las normas Ejecutivas correspondería acogerse.

Este proyecto está desarrollado con un enfoque cualitativo en el cual se utilizó técnicas de recolección de datos como lo es la entrevista directa a los diferentes profesionales del derecho y como instrumento cuantitativo la encuesta a la muestra de la población de abogados en general. Con respecto a las entrevistas y encuestas realizadas a los diferentes profesionales del derecho, se hizo el análisis de estos hallazgos para lo cual también se consideró las cifras estadísticas obtenidas, teniendo como resultado la existencia de la vulneración del Principio de Favorabilidad en la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP al momento de resolver las peticiones de Beneficios Penitenciarios del anterior Código de Ejecución de penas.

En los resultados obtenidos, muchos de los informantes determinan la existencia de Inconstitucionalidad en la Disposición en mención, mientras que otros alegan una errónea interpretación, pero a final de cuentas declaran la existencia de una gran problemática que no solo vulnera el Principio de Favorabilidad, sino que también se estaría vulnerando el Derecho a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, y Principios tales como el de legalidad, retroactividad, irretroactividad y ultra actividad.

Palabras Claves: Favorabilidad, vulneración, normas ejecutivas, derecho penal, beneficios penitenciarios.

ABSTRACT

The objective of this scientific research work was to analyze legally the violation of the Favorability Principle that is being presented in the application of the Third Transitory Provision of the COIP with regard to the resolution of the Penitentiary Benefits existing in the previous Code of Execution of Penalties , this because in accordance with the aforementioned provision and according to the analysis of some judges, it is interpreted that regardless of whether an inmate has been sentenced with the repealed Penal Code, the existing benefits in the COIP must be granted and not those that for Principle of Favorability of the Executive rules would correspond to be accepted.

This project is developed with a qualitative approach in which data collection techniques were used, such as the direct interview with the different legal professionals and as a quantitative instrument the sample survey of the legal population in general. Regarding the interviews and surveys carried out with the different legal professionals, the analysis of these findings was made, for which the statistical figures obtained were also considered, resulting in the existence of the violation of the Favorability Principle in the application of the Third Transitory Provision of the COIP at the moment of resolving the requests of Penitentiary Benefits of the previous Code of Execution of penalties.

In the results obtained, many of the informants determine the existence of unconstitutionality in the provision in question, while others claim an erroneous interpretation, but in the end they declare the existence of a great problem that not only violates the Principle of Favorability, but also that the Right to Legal Security, Effective Judicial Protection, and Principles such as legality, retroactivity, non-retroactivity and ultra-activity are also being violated.

Key Words: Favorability, violation, executive rules, criminal law, penitentiary benefits.

ÍNDICE GENERAL

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	ii
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO	iii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	iv
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xii
ÍNDICE DE ANEXOS	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1.1. Tema	3
1.2. Planteamiento del Problema:	3
1.3. Formulación del Problema.....	5
1.4. Sistematización del Problema	5
1.5. Objetivo General.....	5
1.6. Objetivos Específicos	6
1.7. Justificación	6
1.8. Delimitación del Problema	6
1.9. Hipótesis	6
1.10. Línea de Investigación Institucional / Facultad.....	7
CAPÍTULO II.....	9
2.1. MARCO TEÓRICO	9

2.1.1. Antecedentes del Principio de Favorabilidad	9
2.1.2. Función garantista del principio de favorabilidad	11
2.1.3. Aplicación del principio de favorabilidad en las normas sustantivas del derecho penal.....	14
2.1.4. Aplicación del principio de favorabilidad en las normas adjetivas del derecho penal.....	19
2.1.5. Aplicación del principio de favorabilidad en las normas ejecutivas del derecho penal.....	26
2.2. MARCO CONCEPTUAL	45
2.3. MARCO LEGAL.....	49
2.3.1. Antecedentes en la aplicación del Principio de Favorabilidad en las normas Ejecutivas del Derecho Penal ecuatoriano	49
2.3.2. Resolución de la Corte Constitucional con respecto al Principio de Favorabilidad.....	51
2.3.3. Convenios y Tratados Internacionales.....	53
1.3.4. Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la aplicación del Principio de Favorabilidad.....	58
1.3.5. Normas legales y Constitucionales aplicables para resolver sobre la procedencia del Principio de Favorabilidad en la norma ejecutiva penal ecuatoriana....	61
1.3.6. Artículos Constitucionales y legales que garantizan la aplicación de la normativa ejecutiva penal en el sentido más favorable a los intereses del reo.	63
1.3.7. Beneficio de Prelibertad otorgado al Ex Asambleísta G L Y	66
1.3.8. Resolución Ministerial 9 (octubre 2018) con respecto a la Aplicación de la Fase de PRELIBERTAD.....	69
1.3.9. Interpretación Constitucional de la norma e Integración normativa según la doctrina.....	71
1.3.10. La integración normativa según Jorge Zavala Egas, en su obra Lecciones de Derecho Administrativo.	72
1.3.11. La interpretación integradora de la ley según José Antonio Caro John	73

1.3.12. Derecho Comparado en la Procedencia del Principio de Favorabilidad en las normas Ejecutivas de la Ley Penal	77
2.3.12.1. Aplicación del principio de Favorabilidad en las normas del Código Penal Español	77
1.3.12.2. Aplicación del Transitorio Tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal en México... ..	78
1.3.12.3. El Principio de Favorabilidad según la Constitución y la Corte Constitucional de Colombia	82
1.3.12.4. Reglas de aplicación temporal de los Beneficios Penitenciarios en Perú.....	83
CAPITULO III.....	87
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	87
1.1. Metodología	87
1.2. Tipo de Investigación	87
1.3. Enfoque	88
1.4. Técnicas e instrumentos	88
1.5. Población.....	89
1.6. Muestra.....	90
1.7. Análisis de los resultados	91
CAPÍTULO IV	125
CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES	130
PROPUESTA.....	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	136

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Líneas de Investigación Institucional	8
Tabla 2 Reformas en la escala de drogas del COIP	25
Tabla 3 Población	89
Tabla 4 Muestra	90
Tabla 5 Principio de Favorabilidad.....	91
Tabla 6 Procesos	92
Tabla 7 Aplicación temporal de la ley	93
Tabla 8 Mecanismos Jurídicos.....	94
Tabla 9 Beneficios Penitenciarios.....	95
Tabla 10 Reglas y Procedimientos.....	96
Tabla 11 Disposición Transitoria Tercera del COIP	97
Tabla 12 Declaratoria de Inconstitucionalidad	98
Tabla 13 Recomendaciones	99
Tabla 14 Propuesta.....	100

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Principio de Favorabilidad.....	91
Gráfico 2 Procesos	92
Gráfico 3 Aplicación temporal de la ley	93
Gráfico 4 Mecanismos Jurídicos.....	94
Gráfico 5 Beneficios penitenciarios.....	95
Gráfico 6 Reglas y procedimientos.....	96
Gráfico 7 Disposición Transitoria Tercera del COIP	97
Gráfico 8 Declaratoria de inconstitucional	98
Gráfico 90 Recomendaciones	99
Gráfico 10 Propuesta	100

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Cifras de los diferentes beneficios penitenciarios otorgados entre los años 2014 hasta noviembre de 2018	146 a 158
Anexo 2 Población penitenciaria 2018.....	159
Anexo 3 Población Carcelaria por Zonas en Ecuador.....	160 a 161
Anexo 4 Informe de la Fiscalía	162 a 164

INTRODUCCIÓN

Según la historia, en el Derecho Penal Clásico se ha establecido al principio de Favorabilidad como uno de los Principios Generales del Derecho, los mismos que deberán suplir los vacíos legales u oscuridad de la norma. También se ha determinado el verdadero espíritu del principio de Favorabilidad, esto es que no debe existir limitante en cuanto a la aplicación de este Principio de rango Constitucional.

Es decir, la favorabilidad es procedente en todas las materias del Derecho y en específico también es aplicable a todo el contenido de las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas del Derecho Penal. Es por esta razón que ninguna Función Legislativa, Ejecutiva o Judicial, de un estado Constitucional de Derechos podrá imponer limitante alguna a la aplicación de las normas más Favorables.

La finalidad del presente proyecto de investigación es determinar la necesidad de una resolución con fuerza de ley emitida por parte de la Corte Nacional, debido a la vulneración al Principio de Favorabilidad en la Disposición Transitoria Tercera del COIP, al no permitir el otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios existentes en las normas Ejecutivas Penales del anterior Código de Ejecución de Penas.

Capítulo I.- Este comprendido por el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos generales y específicos, también existe la justificación del por qué amerita la realización de un proyecto de investigación, determinación de la hipótesis, delimitación del problema a investigar y las variables dependientes, direccionando de esta manera el desarrollo de la presente investigación.

Capítulo II.- Integrado por el marco teórico, en el cual contiene los antecedentes en cuanto a la Favorabilidad, desarrollo de la doctrina que justifica la procedencia del principio de Favorabilidad en las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas del derecho penal, análisis de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal en el ámbito legalista y garantista de Derechos.

Investigación del Derecho Comparado, análisis e integración de la norma constitucional y legal que justifica la procedencia de la Favorabilidad en las normas Ejecutivas del Derecho Penal; además contiene el desarrollo del marco conceptual en el

que citaremos conceptos más relevantes; finalmente desarrollamos el marco legal donde se encuentra contenida la legislación que respalda la problemática planteada.

Capítulo III.- Está comprendido por el marco metodológico, enfoque y método de investigación, análisis de los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas para llegar a conclusiones y recomendaciones por lo cual finalmente ofreceremos una propuesta para la solución del problema planteado, el cual consiste en una Resolución con Fuerza de Ley.

Capítulo IV.- En este capítulo se realiza un informe final que contiene la exposición de motivos de una propuesta para que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el ejercicio de sus competencias emita una Resolución con fuerza de Ley, donde se deje clara la procedencia de los Beneficios Penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas para aquellas personas sentenciadas con el anterior Código Penal, esto de conformidad al Principio Constitucional de Favorabilidad.

CAPÍTULO I

1.1. Tema

Vulneración al principio de FAVORABILIDAD en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de los Beneficios Penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas.

1.2. Planteamiento del Problema:

En la actualidad existen personas privadas de libertad, quienes fueron sentenciadas con el derogado Código Penal y Código de Procedimiento Penal, muchas de estas personas ya han cumplido un determinado tiempo de condena, que, de conformidad al principio de favorabilidad, a las leyes vigentes al tiempo de la sentencia y demás requisitos legales, bien podrían acogerse a los beneficios penitenciarios que preveía el anterior Código de Ejecución de Penas.

Los beneficios penitenciarios a los que nos referimos no solo son actividades y participación de los internos dentro de las cárceles, son mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia de un condenado en prisión por sus méritos.

Con la entrada en vigencia del COIP trae incorporado un nuevo libro de ejecución de penas y con ello nuevos beneficios penitenciarios (mecanismos jurídicos), dejando sin vigencia el anterior código de ejecución de penas y los beneficios penitenciarios allí existentes.

A la presente fecha el COIP tiene en vigencia 4 años 8 meses aproximadamente y entre los beneficios penitenciarios que contempla el COIP están los regímenes semiabierto y abierto los que podrán ser otorgados con el 60% y 80% de la pena cumplida respectivamente. En la actualidad existen pocas personas que han cumplido con este principal requisito, esto en comparación a la población carcelaria existente en la Provincia del Guayas.

Así mismo en la actualidad existe cierto número de internos que fueron condenados con el anterior código penal y que han cumplido con las exigencias de ley para beneficiarse de los mecanismos jurídicos existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas, entre estos la libertad controlada, la rebaja de penas y el de pre libertad.

La problemática surge en la resolución judicial a la petición de estos beneficios penitenciarios existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas.

Los Jueces al resolver sobre la solicitud de beneficios penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas, actualmente realizan una aplicación ambigua de la disposición transitoria tercera del COIP y es por esto que existen internos a los cuales se les ha negado el otorgamiento de estos beneficios y otros que si han sido beneficiados de estos mecanismos jurídicos.

Es por esto que existen ciertos jueces que realizan una aplicación legalista por norma expresa de la disposición transitoria tercera del COIP y sin mayor análisis niegan rotundamente el acceso a los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, sin importar que el REO haya sido condenado con el anterior código penal. Pues con esta Disposición Transitoria Tercera del COIP los jueces determinan lo siguiente: “que es el trámite de petición de beneficios Penitenciarios el que se debió haber iniciado antes del 10 de agosto de 2014 que es cuando entra en vigencia el COIP”.

Por otro lado, existen Jueces que, si otorgan los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, realizando una aplicación garantista con respecto a la Disposición Transitoria Tercera del COIP, esto en conformidad a la invocación de PRINCIPIOS y DERECHOS CONSTITUCIONALES que garantizan la reinserción social de los privados de libertad, entre estos principios el de FAVORABILIDAD.

En el presente trabajo no se trata de analizar una ley derogada, lo que se analizará son las garantías y derechos constitucionales que toda persona privada de libertad posee y por ende dejar evidenciado las vulneración al principio de Favorabilidad, en contra de una persona que fue sentenciada con el anterior Código Penal, vulneraciones que se generan al realizar una indebida aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP en las resoluciones de petición de beneficios penitenciario existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas.

Con la problemática surgida a partir de la Disposición Transitoria Tercera del COIP no solo se busca evidenciar la vulneración al principio Constitucional y legal de

Favorabilidad, sino que además sería de vital importancia analizar el ámbito temporal de aplicación de la ley en la fase de ejecución de la pena de aquellas personas que fueron sentenciadas con leyes penales que en la actualidad ya están derogadas.

1.3. Formulación del Problema

¿En qué medida la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP vulnera el principio de FAVORABILIDAD con respecto a la resolución de petición de beneficios penitenciarios existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas en relación a personas que han sido sentenciadas con el derogado Código Penal?

1.4. Sistematización del Problema

- ¿En la presente fecha, cuál es en porcentaje de internos sentenciados con el derogado Código Penal que han sido beneficiados con los mecanismos jurídicos del anterior Código de Ejecución de Penas?
- ¿En la actualidad, cuál es el número de sentenciados existentes en los centros penitenciarios de la ciudad de Guayaquil y la cifra de personas que han accedido a los beneficios penitenciarios del COIP?
- ¿Cuál es el ámbito temporal de aplicación de la ley en la fase de ejecución de penas, de una persona sentenciada con el derogado Código Penal?
- ¿Cuál sería la aplicación adecuada de la disposición transitoria tercera del COIP, con respecto a la petición de beneficios penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas?
- ¿Qué entendemos por principio de Favorabilidad en la legislación Penal ecuatoriana?
- ¿Qué doctrina y leyes justifican el otorgamiento de beneficios penitenciarios tipificados en el anterior Código de Ejecución de Penas, para las personas que fueron sentenciadas con el derogado Código de Ejecución de Penas?

1.5. Objetivo General

Determinar la vulneración al principio de FAVORABILIDAD en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal.

1.6. Objetivos Específicos

- Analizar Jurídicamente la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, en el ámbito temporal de su aplicación.
- Definir el alcance Jurídico del Principio de Favorabilidad, en el que se justifique el otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios establecidos en el Código de Ejecución de Penas, a personas sentenciadas con el Código Penal, disposiciones que han sido derogadas por el COIP.
- Establecer la necesidad de una resolución con fuerza de ley, emitida por la Corte Nacional de Justicia, a fin de generar una adecuada interpretación y aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP, como mecanismo Jurídico expedito.

1.7. Justificación

La inadecuada aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP está provocando vulneración al principio de Favorabilidad, esto al momento en que los Jueces resuelven las peticiones de Beneficios Penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, peticiones realizadas por personas que fueron sentenciadas con el derogado Código Penal.

1.8. Delimitación del Problema

ÁREA: Derecho Constitucional y Derecho Penal

CAMPO: El Principio de Favorabilidad en los Beneficios Penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas, para con las personas sentenciadas con el anterior Código Penal.

TIEMPO: A partir del 10 de agosto de 2014.

LUGAR: Guayaquil

1.9. Hipótesis

Si se determina la vulneración al principio constitucional de FAVORABILIDAD en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de los beneficios Penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas a personas que fueron sentenciadas con el derogado Código Penal, lograremos establecer la necesidad de una resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia para una adecuada interpretación y aplicación de dicha Disposición Transitoria Tercera.

1.10. Línea de Investigación Institucional / Facultad

Línea 1. Formación integral, atención a la diversidad y educación inclusiva

Línea 2. Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación

Línea 3. Territorio, medio ambiente, y materiales innovadores para la construcción.

Línea 4. Desarrollo estratégico empresarial y emprendimientos sustentables.

Tabla 1

Línea de investigación Institucional

Dominio	Línea institucional	Líneas de Facultad
<p>Dominio 1. Emprendimientos sustentables y sostenibles con atención a sectores tradicionalmente excluidos de la economía social y solidaria.</p>	<p>Desarrollo estratégico empresarial y emprendimientos sustentables.</p>	<p>Desarrollo empresarial y del talento humano Marketing, comercio y negocios locales. Contabilidad, finanzas, auditoría y tributación</p>
<p>Urbanismo y ordenamiento territorial aplicando tecnología de la construcción eco-amigable, industria y desarrollo de energías renovables.</p>	<p>Territorio, medio ambiente y materiales innovadores para la construcción.</p>	<p>Territorio Materiales de construcción</p>
<p>Modelos pedagógicos inclusivos innovadores y transformadores de escenarios en ambientes</p>	<p>Formación integral, atención a la diversidad y educación inclusiva.</p>	<p>Inclusión social educativa, atención a la diversidad Desempeño y profesionalización del</p>

Dominio	Línea institucional	Líneas de Facultad
de aprendizaje con cohesión e inclusión social.		docente
Cohesión social y fortalecimiento de la institucionalidad democrática.	Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.	Derecho procesal con aplicabilidad al género, la identidad cultural y derechos humanos Desarrollo, sostenibilidad económica y matriz productiva Gestión de la comunicación, nuevas tecnologías y análisis del discurso

Fuente: Plataforma de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Variables:

Variable Independiente:

Vulneración al principio de Favorabilidad

Variables: Dependientes:

- a). Emisión de una resolución de la Corte Nacional de Justicia a efectos de establecer el alcance jurídico de la Disposición Transitoria Tercera del COIP.
- b). Garantizar el Principio de Favorabilidad.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Antecedentes del Principio de Favorabilidad

Desde hace mucho tiempo, a nivel mundial nuestro derecho penal clásico se ha caracterizado por ser la limitación que este le ponía al poder punitivo en todo estado territorial, evitando de esta manera la realización de una actuación ilimitada del poder estatal que ejercía un determinado estado en perjuicio de sus administrados, característica que en nuestros días se ha estado desvaneciendo cada vez más en el derecho penal moderno. Es decir que la intromisión del estado en la justicia es cada vez más latente sin medir las consecuencias que esto provoca, pues la ilimitada injerencia que el estado está teniendo no solo en la Función Judicial, sino que también en la Función Legislativa, hace que se creen y apliquen leyes con contenido que tratan de poner una limitante al verdadero espíritu de los Principios Generales del Derecho.

En la actualidad, debido a los cambios sociales surgidos, a las modernas estrategias delictuales y al avance tecnológico en el tiempo, el texto contenido en la norma del Derecho Penal se lo ha ido convirtiendo en un derecho más sancionador y riguroso, pues debido a esto no solo se trata de poner un alto al cometimiento de conductas penalmente relevantes, sino que en muchas ocasiones de forma inconsciente los legisladores y juzgadores, crean y aplican respectivamente las normas penales, con un constante debilitamiento de Derechos y Principios rectores del derecho penal clásico, desconociéndose el concepto y el verdadero espíritu inicial de estos principios, propios del núcleo básico del derecho penal.

Pues la posición Legislativa y Judicial es adoptar decisiones cada vez más penalizadoras, basadas en las exigencias infundadas por nuestra sociedad y por los medios de comunicación, esto muchas veces sin tener en consideración que con aquello se podrían estar vulnerando otros Principios y Derechos que están protegidos por nuestra Carta Magna y demás Tratados Internacionales.

El Estado al actuar con un poder punitivo ilimitado está creando actuaciones cada vez más criminalizadoras y de esta manera se está generando un gran deterioro en la función

limitadora que ha sido la característica de los principios básicos, tradicionales y generales del derecho. Convirtiéndose este tipo de actuaciones ilimitadas en una herramienta de punición, vulnerando sin reparo alguno, los principios medulares de un estado social y Constitucional de derechos, entre estos el Principio Constitucional de Favorabilidad.

Históricamente, en toda materia del Derecho, ante la existencia de colisión de leyes o frente a los cambios normativos (preexistencia de dos normas en el tiempo), se debía aplicar la ley que resulte ser más beneficiosa o favorable a los intereses del administrado, procesado o sentenciado, lo que operaba de manera automática y rápida, esto por ser no un beneficio sino un derecho Constitucional al que debe acceder todo ciudadano.

El tema de la ley penal más benigna, en nuestros días ha sufrido un cambio radical, pues ciertos legisladores y juzgadores empezaron a distinguir los casos o normas, en los cuales procedería o no la aplicación de este principio, pues de esta manera nuestros juzgados y cortes se han ido convirtiendo desmedidamente en una justicia que selecciona casos en los que debería aplicarse o no la favorabilidad, todo esto justificándose en la necesidad de evitar la impunidad, de satisfacer las pretensiones punitivas de la víctima e incrementándose de manera desmesurada el ilimitado poder punitivo del Estado.

En la actualidad es normal ver muy a menudo como ciertos jueces de instancia hasta los jueces de las máximas cortes, dictan resoluciones judiciales con argumentos que niegan la aplicación del principio de Favorabilidad, contrariando la garantía de Derechos que prevé nuestra constitución, desconociendo así el verdadero espíritu de la aplicación de este principio en todas las áreas de las diferentes materias del Derecho, de conformidad a la carta magna y demás tratados internacionales.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que juristas y fallos judiciales, en algunas ocasiones han determinado que la favorabilidad en materia penal, solo es y debe ser aplicada en los delitos y las penas contemplados en la ley penal, pues de esta manera se ha intentado poner límite al principio de favorabilidad y restringirlo exclusivamente para la parte sustantiva de la norma penal, desconociendo su aplicación en las normas adjetivas y ejecutivas del derecho penal.

2.1.2. Función garantista del principio de favorabilidad

Al referirnos sobre la aplicación del debido proceso en las normas penales, estamos también refiriéndonos sobre la materialización de los principios rectores y generales del derecho, siendo uno de estos y de gran importancia el de favorabilidad, este principio tiene carácter Constitucional, siendo este de vital trascendencia e importancia a la hora de analizar los efectos de cómo deben ser aplicadas las diferentes normas que han tenido vigencia a lo largo de un proceso penal, e inclusive aquellas normas aplicables en la ejecución de penas.

El principio de Favorabilidad se encuentra muy relacionado con la aplicación de otros principios, entre estos el principio de legalidad que es aquella existencia de una ley previa al cometimiento de una conducta penalmente relevante, por lo cual no puede aplicarse una ley a hechos cometidos antes de su vigencia, ni mucho menos que se aplique una ley ya derogada. Este principio impide la injerencia arbitraria del Estado con una intervención abusiva al momento de que se decidan sobre los derechos y las libertades del gobernado.

Pese a lo antes mencionado y teniendo en cuenta las restricciones legales para la aplicación de las leyes penales, es posible realizar la aplicación de una figura de rango Constitucional como lo es el principio de favorabilidad (ley penal más benigna), como excepción a la prohibición extractiva de la ley y fundado en el propio postulado del principio de legalidad.

Es por esta razón que podremos aplicar una ley derogada a casos futuros o aplicar la ley nueva a hechos pasados, siempre y cuando la conducta penalmente relevante o sus efectos hayan estado o estén bajo el régimen de dichas normas. Este fenómeno es denominado como la retroactividad o ultractividad de la ley penal, donde ante la coexistencia de dos leyes penales aplicables a un mismo caso, el Juzgador deberá realizar la aplicación de la norma que más favorezca a los intereses del procesado o sentenciado.

De conformidad al verdadero espíritu del Principio de Favorabilidad y según fallos judiciales, se ha tenido completamente entendido que de acuerdo a la aplicación de este principio en materia penal y con ánimos de garantizar plenamente el derecho Constitucional al debido proceso, de manera excepcional es posible reconocer la

aplicación ultractiva de aquellas disposiciones normativas que ya hayan sido eliminadas de la vigencia jurídica.

La favorabilidad es procedente tanto para todas aquellas normas sustantivas, adjetivas o ejecutivas del derecho penal, es decir la ultractividad procede para toda la normativa penal que sea más favorable, aun cuando ya haya sido eliminada del ordenamiento jurídico tanto por haber sido derogada y para algunos tratadistas también es procedente la ultractividad en aquella norma del derecho que estaba vigente antes de ser declarada inconstitucional por el órgano competente.

La presente problemática en cuanto a la determinación de cuál sería la ley que debe regir un caso en concreto, se nos presenta a partir de que una conducta penalmente relevante tiene nacimiento bajo la vigencia de una ley antigua (derogada actualmente) pero que sus efectos o consecuencias (proceso penal o cumplimiento de una condena) se producen bajo la nueva ley (actualmente vigente).

Otro caso se nos presenta cuando se comete una conducta antijurídica bajo la vigencia de una ley antigua, pero la ley que actualmente entra en vigencia señala nuevos escenarios para el reconocimiento de los efectos dados dentro del proceso penal que se está llevando a cabo o para el cumplimiento de la sentencia ya impuesta.

En cualquiera de estos casos mencionados, el Juzgador por mandato constitucional, está obligado a realizar la aplicación del principio Constitucional de favorabilidad, esto con la finalidad de dar solución al caso y cumplir con la Garantía de Derechos fundamentales y Principios que prevé nuestra Carta Magna. En síntesis, la procedencia del principio de favorabilidad en toda aquella norma de carácter penal, conlleva la retroactividad de la ley penal más favorable cuando es posterior a la comisión del delito o a la ultractividad de la ley penal anterior cuando, es favorable con respecto a la que rige en el presente.

Así mismo, es importante recalcar que el principio Constitucional de favorabilidad no opera sólo, es por esto que no se puede ejecutar por sí mismo sin que antes no se haya realizado su vinculación con otros principios fundamentales del Derecho, pues su aplicación debe estar íntimamente fundamentado en el análisis previo con aquellos principios de legalidad, igualdad e irretroactividad, pues solo de esta manera el juzgador

tendrá la plena convicción de que el principio de favorabilidad pueda ser aplicado sin que exista ningún tipo de vulneración en los derechos del reo.

La finalidad que se busca con la ultractividad o retroactividad de la normativa penal es que en un estado Constitucional de derechos deben primar sin restricción alguna todos aquellos principios y derechos que más favorecen a los intereses de los procesados o reos, es decir que no se puede pretender alegar o permitir que por existir desconocimiento de la norma Constitucional se vulneren derechos o principios de rango Constitucional, pues de esta forma evitaremos que se pongan en peligro los bienes jurídicos que se encuentran protegidos por la norma suprema y la ley.

Al entrar en el estudio y análisis del verdadero espíritu del principio de Favorabilidad, nos podemos dar cuenta que según la historia en ningún momento del tiempo los Tratados Internacionales y las propias Constituciones que han estado en vigencia en nuestro país, no han establecido límites en cuanto a la aplicación de las normas que más favorezcan, ni siquiera restricciones en cuanto a la materia, ahora bien, si nos referimos exclusivamente a materia penal, debemos tener en cuenta que esto significa que la favorabilidad es procedente en todas aquellas normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas que rigen el Derecho Penal, sin hacer distinción alguna, es por esta razón que ciertas Cortes y doctrinarios reconocen su aplicación tanto en las normas sustantivas como las adjetivas y ejecutivas del cuerpo legal penal.

Según, el jurista Aguilar (2015), quien ha sido Juez Provincial de la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, manifestó lo siguiente:

“Tanto la garantía Constitucional como su desarrollo legal determinan que el fenómeno de la “intertemporalidad de leyes penales” (vigencia de dos leyes en el tiempo) sea regulado por reglas determinadas, de manera que rige la ley penal más favorable, no importa si vigente antes de la comisión del hecho punible o después de cometido, pues siempre es la norma aplicable” (p.2)

Con este argumento, el citado Juez reafirma lo que se ha venido desarrollando en el presente trabajo, esto es, que, ante la colisión de dos leyes penales aplicables en el tiempo,

siempre se debe aplicar la norma penal que sea más favorable para mejorar la situación jurídica de un procesado.

Así mismo la jurista colombiana, Sánchez Rodríguez (2017), en su publicación “Límites Jurisdiccionales al Aplicar la Favorabilidad de la Ley Penal Colombiana en el Tiempo” indico:

“El operador jurídico al aplicar el principio de favorabilidad debe verificar un cúmulo de leyes en el tiempo, es decir identificar la validez temporal de la ley penal o principio de estricta legalidad de la conducta punible y de la pena, propugnando la seguridad jurídica en sus fallos, teniendo en cuenta la retroactividad y ultractividad de la ley, aristas que componen los principios de favorabilidad y legalidad, partes integrantes del debido proceso” (p.2).

Según este criterio, por principio de legalidad todo juez debe verificar la ley aplicable en el tiempo a un caso determinado, cuando ha existido sucesión de leyes y para esto se deberá aplicar ultractiva o retroactivamente la ley correspondiente, dotando de esta manera de seguridad jurídica a la sociedad. Cabe señalar que, ninguno de los dos juristas antes citados hace distinción de normas sustantivas, adjetivas o ejecutivas, en la aplicación del principio de favorabilidad.

2.1.3. Aplicación del principio de favorabilidad en las normas sustantivas del derecho penal

Para iniciar con el análisis de la aplicación del principio de Favorabilidad en el Derecho Penal Sustantivo, es necesario tener en cuenta que sólo se puede imponer una pena cuando hay delito, única y exclusivamente cuando éste está previsto en una norma con rango de ley (principio de legalidad). En ambos requisitos hay que sumar el de la vigencia de la norma penal en el momento de cometerse el delito.

La legalidad se encuentra fundamentada como un principio de seguridad jurídica, básico en cualquier Estado Constitucional de Derechos, es por esta razón que todos los miembros de una sociedad previamente deben conocer de conformidad a la ley lo que es lícito y qué no, es decir posterior a un hecho no punible el legislador de forma abusiva o

sorpresiva no podrá pretender señalar que esa conducta es sancionable desde el punto de vista penal, esto sin estar antes tipificada como tal.

Caso contrario si una ley estaba tipificada como delito y posteriormente ya no lo sea en el ordenamiento jurídico vigente, el procesado o reo por principio de favorabilidad se puede favorecer de aquello y recuperar su libertad antes del tiempo que correspondía.

2.1.3.1. Aplicación del principio de Favorabilidad en las normas sustantivas del COIP según Jorge Zavala Egas

De acuerdo a Zavala (2014) en su artículo explica:

“Así como no es posible aplicar la Parte Especial del Código sin obedecer las normas que constan en la Parte General, tampoco es posible la vigencia de las figuras delictivas sin acatar la garantía del “principio de favorabilidad” que prevé la Constitución de la República (art. 76.5) y el mismo COIP (art. 5.2). Tanto la garantía constitucional como su desarrollo legal determinan que el fenómeno de la “intertemporalidad de leyes penales” (vigencia de dos en el tiempo) sea regulado por reglas determinadas, siendo el axioma que la ley penal más favorable debe ser aplicada, no importa si vigente antes de la comisión del hecho punible o después de cometido. Este es un principio que aprehende al delito cometido y alcanza incluso a la pena impuesta, así lo expresa el artículo 72.2 del COIP, pues su efecto es, precisamente, la extinción de ambos. Las leyes penales más benignas tienen efecto retroactivo, el principio es que la ley más benévola es, si fuere el caso, la impunidad existente al momento de la decisión: no se puede imponer pena alguna. Está en vigor el COIP, luego, todo contenido normativo suyo que sea más favorable que la ley penal anterior tiene vigencia retroactiva y es de directa e inmediata aplicación en los casos señalados” (p.1).

Para este autor, anteriormente mencionado, la entrada en vigencia del COIP trae consigo nuevos y reformados tipos penales con sus respectivas condenas, para lo cual se debe garantizar la aplicación del principio de Favorabilidad de conformidad a lo

establecido en la Constitución ecuatoriana, es por esto que para el citado autor la ley penal más favorable debe ser aplicada ultractivamente o retroactivamente.

Como es de conocimiento general, por el principio de ámbito de aplicación temporal, las leyes penales no tienen efecto retroactivo, pero existe una excepción para aplicar la retroactividad de una ley penal, lo cual significa que si un individuo está siendo procesado y entra en vigencia una ley nueva menos rigurosa en lo que respecta a los delitos y las penas, deberá aplicarse retroactivamente la ley penal más benigna.

También se manifiesta que la intertemporalidad de dos leyes en el tiempo, se debe regular teniendo como base principal la aplicación del principio de favorabilidad en beneficio del reo, es por esta razón que las normas sustantivas del COIP por el principio de Favorabilidad pueden ser materializadas a lo largo del proceso penal e incluso ser materializadas en la ejecución de penas.

Finalmente, el citado jurista ecuatoriano deja abierta la posibilidad que todo aquel contenido normativo del COIP, puede y debe ser aplicado retroactivamente siempre y cuando favorezca a los intereses del procesado, Es decir no cabe la retroactividad de cualquier contenido normativo más riguroso que se encuentre tipificado en el COIP. Entiéndase por todo contenido normativo del COIP: las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas que allí están inmersas.

2.1.3.2. Materialización de las normas sustantivas más Favorables dentro del proceso penal

En este aspecto la Corte Constitucional ecuatoriana en abril del 2016, conoció de una Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto que declara prescrita la acción, en la que se solicita lo siguiente:

“Declarar nula la resolución de prescripción de la acción penal pública, dando lugar a que se prosiga con el enjuiciamiento penal con el tipo penal de ejecución extrajudicial”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Esto obedece a que el imputado dentro de la causa era un policía que había sido procesado por el delito de homicidio tipificado en el Art 227 del Código Penal Policial, de conformidad a lo previsto en el Art. 47 del mismo texto legal en el grado de complicidad. Para esto la Corte Provincial de Justicia del Azuay en mayo de 2013 ratificó la prescripción del ejercicio de la acción pública por ley penal más favorable.

Para el presente análisis de aplicación de Favorabilidad debemos tener en cuenta:

Primero, la decisión en la resolución radica en que el Art 101 del derogado Código Penal, previa la posibilidad de declarar prescrita la acción penal pública en un plazo menor al que contemplaba el Código Penal de la Policía Nacional.

Segundo, el anterior Código Penal Policial en su Art 93 indicaba que la prescripción se hacía efectiva una vez que hubiere transcurrido la pena máxima que contenía cada delito, es decir, en este caso la prescripción se daría en 12 años ya que el homicidio en el Código Penal Policial comprendía una pena de 8 a 12 años de reclusión. (Normativa que se encontraba vigente a la fecha de inicio del proceso penal).

Tercero, la prescripción del ejercicio de la acción penal fue declarada de conformidad a los artículos 101 del Código Penal y 33 del Código de Procedimiento Penal, vigentes hasta la entrada en vigencia del Código Integral Penal, vigentes a la fecha de adoptada la resolución judicial.

Con lo antes expuesto, la Corte Constitucional señala que no se han cumplido los requisitos para que se constituya una ejecución extrajudicial y que su competencia como administradores de justicia se limita a conocer sobre la vulneración de Derechos, por otro lado, la corte en mención comparte el criterio de la Corte Provincial del Azuay y mediante Sentencia n. 0 111-16-SEI-CC caso N.- 1105-13-EI resuelve:

Existió total competencia de las otras instancias judiciales que conocieron de la causa por sorteo de ley, tal como obra en el proceso y en función de aquello, correspondió a estos jueces determinar la normativa sustantiva y adjetiva penal, que resulta aplicable al caso en concreto, al momento de resolver, han aplicado disposiciones legales que resultan claras y públicas

para el caso sub índice, tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica, y que además son pertinentes e idóneas, en función de los principios pro reo y favorabilidad, en virtud de los cuales, una ley posterior se aplicará con efecto retroactivo en todo lo que sea más favorable al procesado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En este contexto, la Corte Constitucional ratifica lo que la Corte Provincial del Azuay había establecido en su resolución, estos es, el respeto al debido proceso en la aplicación del Principio de Favorabilidad por la norma penal que contenía mayores beneficios al procesado, con respecto a la prescripción del ejercicio de la acción penal, esto debido a que el Código penal Policial que fue cuando se realizó el hecho punibles establecía plazos más severos para la prescripción del ejercicio de la acción, mientras que el código penal que posteriormente entró en vigencia establecía plazos más beneficiosos para que pueda ser declarada la prescripción del ejercicio de la acción penal pública.

2.1.3.3. Materialización de las normas sustantivas del COIP por el principio de favorabilidad en la ejecución de penas

Según el decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica de Quito, Santiago Guarderas (2014) en la entrevista brindada al periódico el Universo, indicó: “Una ley posterior más beneficiosa se puede aplicar pese a que ya esté cumpliéndose la condena”. (p.1). Lo que indica que, si un acusado que ha sido juzgado bajo el redimen del anterior Código, puede solicitar los beneficios que brinde el COIP como favorables, así se encuentre cumpliendo condena. En el primer año posterior a la entrada en vigencia del COIP, de un 100% de solicitudes de aplicación del principio de Favorabilidad, el 75% (2.152) de casos tuvieron una respuesta favorable.

De igual manera, la ex ministra de justicia Ledy Zuñiga en funciones en el año 2015, citada en su artículo por Gallegos y otros: “Que el 60% de las personas beneficiadas por el principio de Favorabilidad son mulas del narcotráfico que, de acuerdo con la legislación vigente (COIP) ya cumplieron la pena”. (Gallegos, Leiva, & Narváez, 2015).

Según lo expuesto por la ex ministra de Justicia, el 60% de personas beneficiadas con el principio de Favorabilidad por ley penal más benigna fueron personas sentenciadas por tráfico de drogas y que de acuerdo al gramaje en la nueva escala de drogas, se les aplicó la mínima, mediana o alta escala respectivamente, quedando así una pena extinguida por la ley penal más benigna, es decir en la ejecución de penas se materializó el principio de favorabilidad con las normas sustantivas del COIP Art 220.

A continuación, citaremos uno de los primeros casos que fueron beneficiados con el principio de Favorabilidad, por la aplicación de ley penal más benigna del COIP: “El señor Martín Jiménez estuvo recluso en la cárcel de la provincia del Oro con una sentencia impuesta por dos años y tres meses. Su pena era de 4 años al ser encontrado con 38 gramos de cocaína”.

Con la entrada en vigencia del COIP, al presente caso se le aplicó la mínima escala de la tabla de drogas de conformidad al gramaje con el que se lo procesó (38 gramos de cocaína), para lo cual debemos tener en cuenta que al inicio de la vigencia del COIP la mínima escala de tenencia de drogas, preveía una pena de 2 a 6 meses y como el interno ya había cumplido aproximadamente 2 años de una pena de 4 años, automáticamente por el principio Constitucional de Favorabilidad la pena de 4 años quedaba extinguida. Es decir, se aplicó retroactivamente las normas sustantivas de la ley penal que más benefició al reo (COIP).

La aplicación del principio de Favorabilidad en las normas sustantivas penales, no tiene ningún tipo de criterios contradictorios, tanto es así que los doctrinarios, legisladores y la jurisprudencia, coinciden en determinar, que, al existir dos leyes aplicables en el tiempo, se deberá aplicar de manera ultractiva o retroactivamente la ley penal más benigna.

2.1.4. Aplicación del principio de favorabilidad en las normas adjetivas del derecho penal

Como anteriormente ya se lo había mencionado, la Favorabilidad en el derecho sustantivo penal no tiene ningún inconveniente en su aplicación, las problemáticas de criterios divididos nacen a partir de la aplicación de lo más favorable en las normas adjetivas del derecho penal, algunos doctrinarios tienen el siguiente criterio:

BERNARDO ÜAIT ÁN MAHECHA, mantiene su posición de acuerdo a lo que determino alguna vez la Corte Colombiana (1987), indicó:

"Acerca de la irretroactividad de la ley en materia criminal no rigen los mismos principios en lo referente a los delitos y a las penas y en lo que concierne al procedimiento para reprimirlos. Respecto de lo primero (delitos y sanciones), las normas penales solo operan para el futuro y no tienen efecto retroactivo, a menos que beneficien la situación jurídica del procesado. En cambio, las leyes de procedimiento son retroactivas y de aplicación inmediata, aun a los negocios iniciados con anterioridad a su vigencia. Esto, porque tales leyes de procedimiento son de un elevadísimo interés público, ya que ponen en práctica el ejercicio de la acción penal y hacen realizable junto con la ley sustantiva, la defensa de la sociedad contra los delincuentes, mediante la organización de las jurisdicciones, las formas procesales y la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas que intervienen en el asunto, de tal modo que la represión se haga ajustada a la verdad histórica o material de los hechos punibles y al criterio de equidad".

(p.26)

A criterio de este Jurista Colombiano, las leyes adjetivas del derecho penal que entran en vigencia con posterioridad a un proceso penal en desarrollo, son todas retroactivas y aplicables a los procesos que ya se venían sustanciando antes de la nueva ley. Es decir que, según su juicio doctrinario, el procedimiento de represión penal se deberá realizar ajustado a la realidad de las normas adjetivas penales que entren en vigencia y aplicándolas inmediatamente, sin tener en cuenta los beneficios que hubieren previsto las normas adjetivas derogadas y sobre todo vulnerando el principio de favorabilidad por ley penal más benigna.

En este apartado se buscará brevemente examinar y evidenciar de qué manera puede ser posible la aplicación del principio de Favorabilidad en las normas adjetivas del Derecho penal ecuatoriano, para aquello es de vital importancia acudir al análisis doctrinario, a la jurisprudencia de las diferentes Cortes ecuatorianas, así como la de Cortes extranjeras.

En 1987 la Jurisprudencia Colombiana también poseía controversias sobre el tránsito de leyes procesales, en lo cual se destacaron dos conclusiones un poco contradictorias entre sí:

“La primera conclusión es que las normas referidas a la competencia y a la ritualidad de los procesos se aplican desde el momento en que entran a regir tanto a los procesos nuevos como a los que venían en curso, criterio que se ha sostenido con fundamento en el Código Procesal Penal de 1971. Sin embargo, se respetan los derechos que había adquirido el procesado frente a la ley procesal anterior. La segunda es que todos los trámites posteriores se ciñen a la nueva ley, sin detenerse a pensar que con esta simple idea se pueden desconocer garantías que existían en la ley procesal vigente en el momento de la comisión del hecho”. (Favorabilidad en las normas adjetivas del derecho penal, 1961).

Estas dos conclusiones concuerdan en determinar que una ley nueva debe ser aplicada a los procesos nuevos como a los que ya se venían desarrollando, con la diferencia que en la primera conclusión fundada en un mandato legal y por el principio de Favorabilidad si se respetaran los derechos adquiridos con las normas adjetivas de la ley penal derogada. Por otro lado, la segunda conclusión desconoce las garantías que pudiera ofrecer la ley derogada y se limita exclusivamente a la aplicación de la nueva ley.

Para dejar más clara estas controversias de conclusiones jurisprudenciales, la Corte Suprema Colombiana, mediante sentencia del 15 de marzo de 1961 y con ponencia del Dr. Gustavo Rendón Uaviria, ya se había pronunciado en este tema, manifestando lo siguiente:

"Lo que la carta establece en cuanto a la ley preexistente, en materia criminal comprende por igual los preceptos sustantivos y los procedimientos, dejando a salvo, eso sí, el canon fundamental de la retroactividad cuando la ley posterior es más favorable al imputado de la comisión de un delito. Sería contrario a la Constitución Nacional imponer a un procesado un régimen de excepción en materia de procedimiento, limitado y estrecho en cuanto a recursos y medios de defensa, si cuando ese acusado delinquiró regía un sistema, una institución de procedimiento

criminal más favorable en lo tocante al derecho inalienable de defensa. El juicio previo debe descansar en la ley anterior al hecho del procesado, y la aplicación de una ley posterior a ese evento está condicionada a su carácter permisivo o favorable para el acusado" (Favorabilidad en las normas adjetivas del derecho penal, 1961).

Como es menester recalcar, para la Corte en mención, la existencia de dos leyes penales en el tiempo debe ser aplicada de conformidad al principio de Favorabilidad, aplicando la retroactividad o ultractividad de la ley que más beneficie al procesado y para esto no se admite ningún tipo de excepción de emplear los más favorable en las normas adjetivas del derecho penal.

En el año 1987 el Tribunal Superior de Medellín, también se pronunció sobre la aplicación del principio de Favorabilidad en las normas procesales penales, el fallo consistía en resolver cuál sería la ley aplicable al siguiente caso:

“El Comando de la Cuarta Brigada, con sede en Medellín, mediante sentencia del 18 de febrero último condenó a un año de prisión a C. E. M. P. por haber violado el art. 1 ° del decreto 3664 de diciembre 17 de 1986, a quien impuso además la interdicción de derechos y funciones públicas y la suspensión de la patria potestad por igual término, como penas accesorias. Esa sentencia, en obediencia a lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del citado decreto, fue sometida a consulta ante el Tribunal Superior Militar, el 12 de marzo de 1987, fecha en que la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable (inconstitucional) el decreto 3664, para esto ya se había ordenado la sustanciación previa de la consulta. En consecuencia, los jueces castrenses (Tribunal Superior Militar) perdieron la competencia para juzgar las conductas de los particulares sobre armas y de ahí la remisión del proceso a la justicia ordinaria”. (Velásquez, 1987).

Ante esta problemática, de aplicar o no una norma adjetiva derogada por su declaratoria de inconstitucionalidad, el Tribunal Superior de Medellín resolvió:

“El grado jurisdiccional de consulta que consagraba el derogado decreto 3664 de 1986 en sus arts. 4° y 5° debe surtir a pesar de la declaratoria de inexecutable (inconstitucionalidad) de dicha regulación, no solo porque opera el principio constitucional de la preexistencia de la ley procesal penal, sino porque en el caso concreto por tratarse de una sentencia condenatoria, es ley más favorable. Situación bien distinta se presentaría, si se tratara de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria, caso en el cual la ley más favorable sería el derogado Código de Procedimiento Penal”. (Velásquez, 1987).

En la presente resolución, más allá de la aplicación o no del derogado decreto 3664, el Tribunal Superior de Medellín es claro al manifestar que se debe aplicar las normas adjetivas que más Favorezca a los intereses del procesado, pues también se hace mención a una particularidad, que es la aplicación directa del principio de Favorabilidad también a normas que han sido declaradas inconstitucionales, siempre y cuando los hechos o sentencias hayan tenido lugar cuando dichas normas poseían la presunción de constitucionalidad.

En Ecuador, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal no solo se establecen cambios en las penas y delitos de las normas sustantivas penales, sino que además existen cambios en la ritualidad para el procedimiento penal con las normas adjetivas, es por esta razón que el principio de Favorabilidad o ley posterior más benigna se deberá aplicar en diversas situaciones jurídicas que podría ser antes, durante o después del proceso penal.

Para aclarar la presente situación, se explicará el siguiente ejercicio relacionándolo con el tema de tráfico de drogas.

2.1.4.1.Procedencia del principio de Favorabilidad durante el proceso penal con las nuevas normas adjetivas del COIP

La Defensoría del Pueblo (2014) ha determinado:

“Inicialmente con el COIP, cuando la fiscalía solicitaba o el juzgador mantenía la prisión preventiva sobre personas cuya cantidad imputada correspondería al tráfico de mínima escala, el cual en la reciente entrada en

vigencia del COIP tenía una pena de 2 a 6 meses de privación de la libertad, en ese caso, el requisito sine quanon o presupuesto temporal de la prisión preventiva quedaba insubsistente, toda vez que el artículo 534 del COIP exige la concurrencia del requisito que el delito investigado tenga una pena superior a un año” (p.5).

Antes de la primera reforma a la escala de drogas en el COIP en el año 2014, se establecía una pena de 2 a 6 meses de privación de libertad en la mínima escala de tráfico de drogas, por esta razón, de conformidad al principio constitucional de Favorabilidad de ley penal más benigna, la prisión preventiva quedaba sin efecto, debido a que no cabe interponer la medida cautelar de prisión preventiva con fines investigativos en delitos que no tienen una pena superior a un año y es aquí donde se hace efectiva la aplicación de las normas adjetivas del COIP que más favorece a los intereses del procesado.

“Aplicación del principio de favorabilidad en los casos de caducidad de la prisión preventiva, para las personas procesadas por tráfico a mediana escala cuya pena de castigo era de entre 1 a 3 años. Debemos recordar que el COIP interpreta la caducidad constitucional de la prisión preventiva, la cual se distingue entre los delitos de prisión (cuya pena es hasta cinco años) de reclusión (cuya pena es mayor de cinco años). En el primer caso la prisión preventiva caduca en seis meses, mientras que en el segundo en un año. Por ende, todo tráfico a mínima y mediana escala acarrea la latente caducidad de la prisión preventiva en seis meses”. (Defensoría Pública del Ecuador , 2014).

En este ejemplo expuesto por la defensoría pública, toda persona que estaba siendo procesada por la derogada ley 108 y que mantenía una prisión preventiva mayor a 6 meses, pero que de acuerdo con la entrada en vigor del COIP y de conformidad a la tabla de gramajes era imputada a la mediana o mínima escala, entonces cabía la posibilidad de solicitar la caducidad de la prisión preventiva, por cuanto las normas adjetivas del COIP prevén que en los delitos con prisión de hasta 5 años, la prisión preventiva será de hasta 6 meses con fines investigativos.

“Además, en los tráficos de mínima y mediana escala son susceptibles de procedimiento directo según el artículo 640 del COIP, así como también la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 630 y siguientes del COIP”. (Defensoría Pública del Ecuador , 2014).

Con este tipo de cambios en las normas adjetivas del COIP, existe la posibilidad de aplicar el procedimiento directo a los delitos calificados como flagrantes en los que poseen penas de hasta 5 años (mínima y mediana escala de drogas). Así mismo el Art 630 del COIP establece la suspensión condicional de penas en delitos de hasta 5 años, siempre y cuando no tengan otra causa pendiente, pues por el principio de Favorabilidad también existe la posibilidad de aplicar esta figura jurídica en aquellos procesos que se estaban desarrollando a la entrada en vigencia del COIP y esto no se limita a las escalas de mínima o mediana de drogas.

Nota: A partir de la primera reforma a la escala de drogas en el COIP en el año 2014, se establecen nuevas penas en la mínima y mediana escala del tráfico de drogas:

Tabla 2

Reformas en la escala de drogas del COIP.

	Con la entrada en vigencia del COIP: penas de privación de libertad de:	A partir de la primera reforma a la escala de drogas del COIP año 2014: penas de privación de libertad de:
Mínima escala	2 a 6 meses	1 a 3 años
Mediana escala	1 a 3 años	3 a 5 años
Alta escala	5 a 7 años	5 a 7 años
Gran escala	10 a 13 años	10 a 13 años

Fuente: Código Orgánico Integral Penal.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

2.1.5. Aplicación del principio de favorabilidad en las normas ejecutivas del derecho penal

En lo que respecta al principio de favorabilidad, en la actualidad, a nivel latinoamericano ha surgido la gran problemática sobre la aplicación o no de este principio Constitucional en las normas ejecutivas de un cuerpo penal, es por esto que existen criterios contradictorios entre los diferentes doctrinarios e inclusive en la jurisprudencia de los diferentes países.

En Ecuador, esta problemática radica a partir de que preceptos legales como en nuestro COIP han establecido que:

“En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”.
(Código Organico Integral Penal, 2014)

De conformidad a lo que, establecido en esta normativa y sin realizar un mayor análisis, para algunos magistrados de justicia se entendería que la Favorabilidad solo deberá ser aplicada a las sanciones que contempla cada delito de las normas sustantivas de un cuerpo penal, pero debemos tener en cuenta que esto no significa una limitante a la aplicación del principio antes mencionado.

Así mismo, nuestra Constitución ecuatoriana prevé el Principio de Favorabilidad en los siguientes términos:

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

Como podemos ver ambas normativas ecuatorianas poseen un similar enunciado jurídico que a simple vista hacen presumir que la aplicación de la favorabilidad solo debe hacerse a una parte de la normativa penal, pero tampoco es menos cierto que la misma Constitución ecuatoriana en uno de sus artículos de aplicación de los principios para el ejercicio de Derechos, establece que:

“En materia de derechos y garantías Constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más Favorezcan su efectiva vigencia”. (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

En este mandato Constitucional y con los artículos citados anteriormente, podemos evidenciar que el principio de Favorabilidad deberá ser aplicado judicial o administrativamente con las normas e interpretación que más favorezca a los derechos y garantías del administrado o procesado, es decir la propia ley y la Constitución en conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, no establecen ningún tipo de límites en la aplicación del principio de Favorabilidad, ni mucho menos distinguen normas sustantivas de procesales o ejecutivas.

Ahora bien, en nuestro país al igual que otros países, ha surgido la problemática en la que jueces, doctrinarios y hasta ciertos legisladores, tienen criterios contradictorios en la procedencia o no del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales. Este problema en el Ecuador se tornó más complejo a raíz de la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal.

El 10 de agosto del 2014 entró a regir en nuestro país un nuevo cuerpo legal penal, que contiene inmerso las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas del derecho penal. El nuevo COIP vigente en una de sus Disposiciones Transitorias y con una interpretación ambigua de esta disposición, complica la posibilidad de aplicar la Favorabilidad en las normas ejecutivas penales. Para esto expondremos lo que taxativamente establece esta disposición del COIP:

Disposición Transitoria Tercera del COIP. - “Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que

estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.1.5.1. Análisis de la Disposición Transitoria Tercera del COIP

A simple vista, esta disposición Transitoria, determina que solo aquellas gestiones judiciales en materia de ejecución de penas que estén tramitándose a la entrada en vigor del COIP, podrán seguir sustanciándose de conformidad a la normativa del anterior Código de Ejecución de Penas. Ante esta norma y sin mayor análisis se la podría interpretar de la siguiente manera:

En el caso de los beneficios penitenciarios que prevé el anterior Código de Ejecución de Penas (normas ejecutivas), ciertos magistrados determinan que la petición de solicitud de estos beneficios penitenciarios debió haber sido ingresada antes de que entre en vigencia el COIP, es decir que ya haya estado tramitándose la solicitud de beneficios penitenciarios para que puedan ser otorgados de conformidad al derogado Código de Ejecución de Penas.

Caso contrario y según el análisis que algunos doctrinarios y jueces que le hacen a esta disposición, entonces en la actualidad no cabe solicitar beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, sin importar que el reo haya sido sentenciado con el Código Penal anterior.

Para corroborar el ejemplo antes realizado por este autor, citaremos uno de los fallos realizado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Provincia del Guayas, el 15 de Marzo del 2018, dentro de la causa 09286-2015-05435G:

“Sin embargo, en este caso en concreto, el Tribunal de Alzada solicitó las fechas en que se realizó el pedido de Prelibertad y cuando se remitió la documentación para que un juez de Garantías Penitenciarias conozca del caso, siendo pertinente señalar lo que indica la Disposición Derogatoria Tercera del COIP.- “Deróguese el Código de Ejecución de Penas, publicado en el suplemento del Registro Oficial N. 282 de 9 de julio de 1982, su

codificación y todas sus reformas posteriores”, teniendo presente que el COIP entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, además de lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera de la norma en mención; y en este caso objeto de estudio, la petición de PRELIBERTAD fue realizada por el privado de su libertad el 22 de noviembre del 2016, es decir cuando ya estaba en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, por lo que no es procedente analizar si cumplía o no con estos requisitos de prelibertad conforme al Código de Ejecución de Penas (Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas: Negativa de otorgar Petición de Prelibertad, 2018).

En dicha resolución también se señalada:

Lo que corresponde al Privado de Libertad, es solicitar la aplicación de uno de los regímenes de rehabilitación que señala el COIP, lo que no significa una negativa al principio de Favorabilidad, por cuanto el Privado de Libertad se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad impuesta por el Tribunal de Garantías Penales, solicitando acogerse al beneficio de prelibertad, cuando ya estaba derogado el Código de Ejecución de Penas y sus reformas. Por lo que este Tribunal de Alzada advierte que la comisión debió haber emitido un informe en ese sentido y no decir que el Privado de Libertad tenía cumplido los requisitos de prelibertad; por lo que esta Sala Especializada Penal niega la solicitud de prelibertad, por las razones antes expuestas.” (Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas: Negativa de otorgar Petición de Prelibertad, 2018).

Con el caso que se ha analizado anteriormente, se puede evidenciar que en la disposición transitoria citada, cuando se realiza un análisis de manera legalista se podría entender que esta disposición ordena aplicar retroactivamente todas las normas ejecutivas del nuevo COIP a los reos, sin importar que hayan sido sentenciados con la ley penal anterior y lo que es peor se está impidiendo que se aplique ultractivamente por el principio de Favorabilidad la ley que más beneficia a los intereses del privado de libertad.

Algunos Magistrados de Justicias en el análisis que le hacen a esta disposición Transitoria Tercera del COIP, determinan que la solicitud para acceder a los beneficios

penitenciarios (mecanismos jurídicos) del anterior Código de Ejecución de Penas se debió haber iniciado antes de la entrada en vigencia del COIP. Ahora bien, entonces es importante plantear la siguiente pregunta ¿Dónde quedan los derechos y garantías constitucionales de una persona que había sido procesada y sentenciada con una ley preexistente en el tiempo de la comisión de los hechos?

Dentro del marco legal, es menester realizar un análisis desde el punto garantista de Derechos, donde se debe invocar diferentes fallos judiciales, normas legales y constitucionales que nos ayudaran a comprender el verdadero espíritu de la aplicación del principio de Favorabilidad en la disposición transitoria tercera del COIP, en lo que respecta al otorgamiento de los beneficios penitenciarios existentes en el derogado Código de Ejecución de Penas.

Previo a entrar al marco legal, se debe determinar claramente la definición doctrinaria de Beneficios Penitenciarios y la de ciertos Principios Constitucionales en los que se sustenta la aplicación del Principio de Favorabilidad.

2.1.5.2. Definición de Beneficios Penitenciarios

Legislativamente los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responde a las exigencias de la individualización del cumplimiento de la pena de un recluso.

Según la evolución doctrinaria a los Beneficios Penitenciarios tales como prelibertad, libertad controlada, rebajas de penas, los actuales regímenes abierto y semiabierto, se les da la calidad de un Derecho subjetivo que tiene el interno en cuanto a estos, pero así mismo condicionados al cumplimiento de requisitos legalmente establecidos en las leyes de cada estado, estos mecanismos jurídicos son un modelo de libertad a prueba que no opera automáticamente y cuya finalidad es la resocialización progresiva del reo hacia la sociedad.

El doctrinario Peruano Mayta, determina la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de la siguiente manera:

“La esencia de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios nos indica que esta surge como instituciones jurídicas de refuerzo a la progresividad del tratamiento resocializador, tendientes a generar en los internos un estímulo para la adopción de actitudes readaptivas, permitiendo adicionalmente mejorar las condiciones para el desarrollo de las interrelaciones en las cárceles. Así mismo este doctrinario cita lo que ha señalado el Tribunal Constitucional de Perú, mediante sentencia N. 2196-2002 de 10 de septiembre de 2003: “El Tribunal Constitucional ha sostenido, que los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como Derechos Subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad, sino que están sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aún si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará librado a la evaluación judicial””. (Mayta, 2010).

Según este doctrinario, los beneficios penitenciarios son estímulos considerados como Derechos subjetivos de los internos, los cuales podrán ser otorgados de conformidad al plan individualizado del cumplimiento de la pena y a la evaluación judicial correspondiente.

Es por esto que, es posible afirmar que, de conformidad a la doctrina y las leyes, los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos que promueven la resocialización progresiva del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración de los centros penitenciarios, así como las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad.

En todo caso, estos mecanismos jurídicos permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad con sentencia ejecutoriada, así como a mejorar las condiciones de vida en el cumplimiento de la pena. La libertad anticipada por el otorgamiento de beneficios penitenciarios se hace necesaria ante la materialización de resocialización progresiva del privado de libertad.

A continuación, el jurista Coria (2017), señala respecto a los beneficios penitenciarios: “Los beneficios penitenciarios se erigen, conforme a la doctrina mayoritaria como un derecho del interno y no como un simple beneficio o gracia judicial”. (p.2)

En el desarrollo de este análisis y de acuerdo a lo aquí manifestado por este doctrinario, los beneficios penitenciarios representan un derecho al que pueden acogerse los privados de libertad, por el mismo hecho de que la Constitución de la república del Ecuador y demás tratados internacionales, dotan al REO del Derecho a su correspondiente rehabilitación y reinserción en la sociedad.

En síntesis, el fin y justificación de la existencia de penas privativas de libertad, es en definitiva dotar de seguridad y proteger a la sociedad contra la delincuencia, lo cual solo se podrá alcanzar si se aprovecha al máximo el tiempo de internamiento de un recluso, esto con la finalidad de lograr que la persona sentenciada respete la ley y no vuelva a querer delinquir, para esto, el estado debe buscar reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad de aquellas personas que están pagando una condena, para esto es sumamente necesario que se adopten los medios necesarios para asegurar que el recluso tenga un retorno progresivo a la sociedad, antes del término de la sanción, esto a través del otorgamiento de los diferentes beneficios penitenciarios.

Es decir, el propósito que se busca con la rehabilitación y reinserción social solo puede ser alcanzado con un régimen preparatorio para la liberación del sentenciado, ya sea dentro del mismo establecimiento u otra institución o mediante liberación condicional con vigilancia y asistencia eficaz.

2.1.5.2.1. Requisitos para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

Si bien es cierto los Beneficios Penitenciarios son Derechos Subjetivos (personales) a los cuales los sentenciados tienen derecho acceder, no es menos cierto que estos deben ser otorgados de conformidad a los requisitos que la ley prevé (ley ejecutiva y su reglamento). Es por esto que el derecho de acceder a estos beneficios no opera de manera automática, sino que el reo debe dar cumplimiento a una serie de requisitos entre estos aquellos que evidencien su interés en rehabilitarse y readaptarse en la sociedad, cumpliendo y respetando la ley.

El sistema de rehabilitación social es de carácter progresivo y debe ser llevada a cabo de conformidad a la política pública y a la política criminal que rigen en la actualidad en el estado ecuatoriano. Actualmente la rehabilitación de un reo entre otros requisitos se mide por el Plan Individualizado del Cumplimiento de la Pena dentro de los centros carcelarios.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que para acceder a los beneficios penitenciarios no solo es necesario dar cumplimiento al plan individualizado de la pena de cada uno de los internos, sino que se debe tener en cuenta los niveles de peligrosidad, niveles de seguridad en el que se encuentra y sobre todo el tiempo de cumplimiento de la pena que se requiere para acceder a cada una de las figuras llamadas beneficios penitenciarios.

A continuación, procedemos a exponer los requisitos que la ley penal ejecutiva y su reglamento establecen para acceder a los diferentes beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas y los beneficios que están vigentes (COIP):

Beneficios Penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas:

Aplicable para personas sentenciadas hasta antes de la entrada de vigencia del COIP (10 de agosto de 2014)

Requisitos para acceder al beneficio penitenciario de Prelibertad:

Art 38.- del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social

Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales.

b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta.

Haber obtenido un informe favorable del departamento de Diagnóstico y Evaluación de acuerdo con el reglamento interno correspondiente. (Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la Republica, 2001).

Requisitos para acceder al beneficio penitenciario de Libertad Controlada:

Art 25.- del Código de Ejecución de Penas

Para hacerse acreedor a pasar, dentro de la progresión, a la fase de libertad controlada, el interno deberá haber cumplido, por lo menos, las tres quintas partes de la pena impuesta, y reunir las siguientes condiciones:

a) Haber observado, durante su internamiento, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos, sino procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social.

b) Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente.

c) Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber probado imposibilidad para hacerlo.

Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, y del Fiscal respectivo. (Este literal fue sustituido por ley No. 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo 2009) (Congreso Nacional, 2006).

Requisitos para acceder al beneficio penitenciario de Rebajas de Penas:

Art 35.- Reglamento al Código de Ejecución de Penas

Con el objeto de cumplir con la concesión de rebajas establecidas en los artículos 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, la Dirección del Centro de Detención donde se encuentre detenido el interno, enviará al Director Nacional, con treinta días de anticipación, el informe del departamento de Diagnóstico y Evaluación de cada centro, que contendrá los siguientes datos:

a) La solicitud de rebaja suscrita por el Director del establecimiento.

b) El informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de los establecimientos en los que el interno hubiere permanecido.

c) Los certificados mensuales de conducta de los departamentos de Diagnóstico y Evaluación de los centros en donde hubiese permanecido el interno.

d) Los certificados mensuales del departamento de tratamiento de los centros en donde hubiese permanecido el interno, en donde conste el grado de dedicación al trabajo y el último certificado obtenido en cuanto a educación formal y no formal. (Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la Republica, 2001).

Beneficios Penitenciarios del actual Código Orgánico Integral Penal:

Aplicables para personas sentenciadas a partir de la vigencia del COIP (10 de agosto de 2014)

Requisitos para acceder al beneficio penitenciario de Régimen Semiabierto:

Art 65.- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena
2. Informe de valoración que contenga el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos, emitido por el equipo técnico del centro de rehabilitación social de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto.
3. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en los últimos 6 meses, emitido por el Director del centro de rehabilitación social o su delegado.
4. Certificado del nivel de mínima seguridad, emitido por el Director del centro de rehabilitación social de conformidad con la norma técnica.

Justificar documentadamente el lugar de domicilio, donde residirá la persona privada de libertad. (Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2016).

Requisitos para acceder al beneficio penitenciario de Régimen Abierto

Art 66.- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

Este régimen procura la inclusión y reinserción social del sentenciado, habilitándole a convivir en un entorno social y familiar. La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social del lugar más cercano de residencia al menos una vez al mes de acuerdo lo que establezca la juez o el juez de Garantías Penitenciarias.

Los requisitos para solicitar el cambio a este régimen son:

1. Cumplir al menos el ochenta por ciento de la pena.
2. Obtener el certificado de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto, emitido por el equipo técnico.
3. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerado o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad.

Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio. (Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2016).

Habiendo identificado los requisitos para acceder a los principales beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de penas y los vigentes, debemos tener muy en cuenta que el otorgamiento de los mismos por competencia corresponde al Juez de Garantías Penitenciarias, tal como está establecido en el Art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, al no existir actualmente Juzgados de Garantías Penitenciarias, mediante resolución N.- 018-2014 Y 032-2014 del Consejo de la Judicatura en la que resolvió que la facultad de otorgar estos beneficios penitenciarios mediante audiencia, será de competencia de los Jueces de Garantías Penales hasta que se nombren los jueces de garantías penitenciarias.

A esto debemos tener en cuenta que la propia Constitución en su Art. 168 N. 6 en los Principios para el ejercicio de las atribuciones de la Administración de Justicia establece que cualquier etapa o diligencia de un proceso se regirá al sistema oral y de acuerdo al principio de concentración, dispositivo y CONTRADICCIÓN.

Ahora bien, si se habla de que el otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios se lo realizará en audiencia oral, Pública y contradictoria, debemos tener en cuenta que la contradicción se la ejerce a través de la presencia de los sujetos procesales y la Fiscalía es parte procesal tal como no los señala el Art. 439 COIP, precisamente es allí donde nace la pregunta ¿sería conveniente la presencia de la Fiscalía en este tipo de audiencias?, pues la ley es clara en señalar que todas las audiencias serán de carácter contradictorias (Art 563 N.3 COIP).

Además, sería muy importante hacernos la siguiente pregunta ¿cuál sería el rol de la Fiscalía en este tipo de audiencias?, muy bien sabemos que el ejercicio de la acción penal pública corresponde a Fiscalía dentro de la fase pre procesal y procesal (195 Constitución), el proceso penal contiene tres etapas que son Instrucción Fiscal, evaluatoria y preparatoria a juicio, y la de juzgamiento, pues precisamente el proceso penal culmina cuando existe una sentencia ejecutoriada.

Ante estas interrogantes la Ab. Maribel del Rocío Ruilova Rojas del departamento de secretaría de la Fiscalía Provincial del Guayas, manifestó que:

“Si tenemos en cuenta lo que claramente nos dice la ley, Fiscalía debería estar presente en todas las audiencias sin excepción alguna, pero en vista que muchos jueces ni siquiera convocan a la Fiscalía a este tipo de audiencias, por lo menos se debería contar con la presencia de Fiscalía en este tipo de audiencias cuando el delito por el que se sentenció al peticionario sean de aquellos considerados de conmoción social (por ser asesinos en serie o violaciones)”. (Ruilova, 2018).

De igual manera expresó que:

“El Rol de Fiscalía sería oponerse al otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios cuando no se cumple con los requisitos para otorgar los mismos, más aún cuando no se justifica un trabajo que evite caer un nuevos delitos por robo, Sicariato o cualquier otro ilícito, así mismo cuando el domicilio que se está justificando dentro del trámite del beneficio penitenciario es en el mismo lugar donde cometió el delito o se desarrolló su actividad delictual por el cual fue sentenciado, pues de ser así, el beneficiario estará propenso a cometer nuevamente un delito de igual o peor magnitud por el que se lo sentencio, o caso contrario estará propenso a ser victimado, pues todo esto se deberá tomar en cuenta con la finalidad de brindar seguridad a todos los ciudadanos sin discriminación alguna”

En síntesis, de acuerdo a la pregunta planteada de que, si es conveniente la comparecencia de Fiscalía a las audiencias de Beneficios Penitenciarios, se ha procedido a realizar brevemente el siguiente análisis de conformidad a varias respuestas emitidas por Fiscales de la Fiscalía Provincial del Guayas:

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios es exclusiva competencia de los Jueces con competencia en Garantías Penitenciarias de conformidad al Art 203 Constitución donde se nos indica que estos Jueces asegurarán el cumplimiento de los Derechos de los privados de libertad y decidirán sobre las modificaciones de la pena impuesta, Art 670 COIP nos determina que todos aquellos incidentes relativos a la Ejecución de Penas se los realizará de manera pública y oral.

La confusión de que si es conveniente la presencia de fiscalía en estas audiencias puede surgir a partir de que el mismo Art 670 nos indica que estas audiencias deben regirse a las reglas establecidas en el Art 563 COIP, entre las reglas que pueden causar confusión son:

- N.3.- Por la contradicción, que según la ley debe ser ejercida a través de la presencia de los sujetos procesales, en este caso debemos dejar claro que la contradicción también la ejercer la persona privada de libertad cuando se le está obviando el cumplimiento de alguno de los requisitos para que se le otorgue el Beneficio o el mismo delegado del Centro penitenciario,
- N. 8.- El juzgador verificará la presencia de los sujetos procesales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Con lo antes señalado, en el mismo artículo en mención existen otras reglas que no tienen ningún significado en que sean aplicadas en el desarrollo de una audiencia por Beneficio Penitenciario, entre estas:

- N. 4.- revisión de la legalidad de detención;
- N.11.- no realización de audiencia sin la persona procesada;
- N. 14 en la que se dispone la suspensión de la etapa de juicio hasta que sea detenida la persona procesada;
- N.-15 suspensión de juicio para las que están prófugas y continuación de juicio para los que están detenidos. Es decir, el juzgador debe hacer una selección de las reglas que ameritan ser aplicadas en las audiencias por Beneficios Penitenciarios y por ende no todas estas reglas serian aplicables (Código Organico Integral Penal, 2014).

En el tema de la comparecencia de fiscalía no es factible por cuanto es facultad de la Fiscalía solo el ejercicio de la acción público penal que comprende las fases pre procesal y procesal, además de conformidad al Art 444 del COIP no es atribución de la Fiscalía acudir a las audiencias de Beneficios Penitenciarios.

Lo aquí señalado no es tema de este proyecto de tesis, pero sí era necesario manifestarlo de manera breve por estar relacionado al tema de otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios, pues en este apartado lo que está sucediendo es la existencia de un vacío

legal o mala interpretación de la norma, por lo cual queda abierto para la realización de futuros proyectos de investigación.

Nota. - Al final de este trabajo se adjunta información otorgada por la Fiscalía Provincial del Guayas, en cuanto a la conveniencia de la Comparecencia de Fiscalía a las audiencias de Beneficios Penitenciarios.

2.1.5.3. Definición del Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad, refiere a que toda persona debe ser procesada conforme a las leyes existentes en el momento de la comisión de algún hecho punible por el cual está siendo imputado, ante un juez competente y con las reglas propias de cada proceso.

Con respecto a este principio, el Estudio jurídico Oré Guardia Abogados de Perú, en su cuenta de internet citó lo que la Doctrinaria y profesora Laura Zuñiga ha señalado al respecto:

“El principio de legalidad como uno de los principios generales del Estado de Derecho, sometimiento de los poderes públicos a la ley y al Derecho, pero no en su consideración formal de sometimiento a un sistema de promulgación reglado, sino en su carácter sustancial de respeto a los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución”. (Reglas de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios, 2014).

Con lo antes citado queda por demás indicar que el principio de legalidad no solo comprende el respeto a las leyes existentes al inicio de un hecho punible, sino que además comprende el sometimiento del poder público (función judicial) al cumplimiento de la ley, en estricto apego y respeto a los principios de Favorabilidad, legalidad, irretroactividad, entre otros principios Constitucionales y demás Derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna.

Este principio no solo comprende a las normas sustantivas penales que son con las que se inicia la imputación a una persona, sino que abarca aquellas normas adjetivas y ejecutivas que son el resultado de procesamiento y condena de un imputado por su

adecuación inicial a una conducta penalmente relevante. Puesto que el Derecho penal es un concepto que comprende todos los frentes de toda aquella normativa con rango de ley penal.

2.1.5.4. Definición de la Irretroactividad de la ley penal

Para la presente definición y análisis de este enunciado, es necesario iniciar teniendo en cuenta lo que determina Guillermo Cabanellas de Torres en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*:

“Es un principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario. En el Derecho penal, la irretroactividad a favor del reo constituye el principio, a no determinarse lo contrario”. (Cuevas, 1998).

De conformidad a lo señalado por este autor, por regla general las leyes no pueden ni deben ser aplicadas a hechos que ya hayan sucedidos con anterioridad a la promulgación de una ley, pero si en casos que la ley disponga lo contrario, por ejemplo, en la aplicación del principio de Favorabilidad por ley penal más benigna.

A continuación, también es citado al *Doctrinario Peruano* Dino Carlos Caro Coria, con respecto a la irretroactividad de leyes ejecutivas que agraven la situación jurídica del reo, el mismo que ha manifestado lo siguiente:

“Conforme al estado actual del Derecho Penal debe sostenerse que la Constitución, las normas penitenciarias y los diversos instrumentos de Derechos Humanos, establecen que la ley penal penitenciaria aplicable al condenado es la vigente al momento de la comisión del delito. Los beneficios penitenciarios cautelan el derecho fundamental del condenado a recuperar una vida en sociedad y en libertad. En consecuencia, toda modificación que hace más gravosa la aplicación de beneficios penitenciarios, como la ley N.- 27770 respecto de la semilibertad, redención de pena por trabajo o estudio y liberación condicional, sólo puede aplicarse

a las condenas por hechos punibles cometidos tras la puesta en vigencia de dicha ley”. (Coria, 2017).

Según lo manifestado por este autor, toda norma penitenciaria que afecte el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, no podrá ser aplicada retroactivamente ha hechos que hayan sucedidos con anterioridad a su promulgación, por regla general se debe aplicar la irretroactividad de la ley penal cuando no represente un mejor beneficio a la situación jurídica del Reo.

2.1.5.5. Definición y Aplicación de Retroactividad de la Ley Penal

Para Guillermo Cabanellas de las Cuevas, la retroactividad es definida de la siguiente manera: “Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados, esto es, anterior a la fecha de su sanción y promulgación”. (Cuevas, Retroactividad, 1998).

Con relación a la retroactividad, corresponde decir que, a pesar de que el principio de favorabilidad permita que una ley posterior sea aplicada retroactivamente en lugar de una ley anterior, esto no significa que se vulnere el principio de irretroactividad de la ley, al contrario, la favorabilidad por ley penal más benigna es una excepción al mentado principio de irretroactividad, siempre que se beneficie al procesado o condenado.

Adicionalmente, al ser la Favorabilidad una excepción al principio de irretroactividad, significa que tampoco se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pese a que esta disponga que las normas jurídicas deban ser previstas tal como dispones nuestra carta Magna en su artículo 82.

2.1.5.6. Definición y aplicación Ultractiva de la ley Penal

Para realizar la presente definición es necesario recurrir a lo que señala el Doctrinario y Docente de la facultad de Jurisprudencia, ciencias políticas y sociales de la Universidad Central del Ecuador, el Dr. José García Falconí:

“Respecto a la ultractividad, hay que entender, que las leyes posteriores por regla general prevalecen sobre las anteriores, empero ultractivamente se

admite que respecto a términos que hayan empezado a correr, actuaciones y diligencias iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de tal modo que la ley que ha perdido vigencia puede aplicarse por el principio de Favorabilidad, siempre que estuviere vigente para el momento de la realización del hecho de externización de la conducta reprochable socialmente”. (Falconí, 2014).

En este apartado, está por demás indicar que todas aquellas normas del derecho penal que estaban vigentes al momento de la realización de una conducta penalmente relevante, seguirán teniendo vigencia con respecto a los hechos sucedidos bajo su imperio, así a la presente fecha estas ya hayan sido derogadas.

Para la aplicación ultractiva de una ley derogada claro está que se deberá tener en cuenta el principio de legalidad en la aplicación de una ley preexistente en el tiempo de realizado el hecho punible y además de la aplicación del Principio Constitucional de Favorabilidad. Es decir, por principio de legalidad se aplicarán las normas penales vigentes a la fecha de la comisión del delito y en caso de posteriormente ser derogadas se deberán aplicar estas mismas durante todo el desarrollo del proceso penal y de ser el caso también serán aplicadas ultractivamente en el cumplimiento de la pena, salvo que por el principio de Favorabilidad se requiera aplicar retroactivamente las normas penales que se hayan dictado con posterioridad al hecho.

2.1.5.6.1. Antecedentes de la Competencia en la aplicación ultractiva de la ley para conceder beneficios penitenciarios

Ya con la Constitución del Ecuador del 2008 vigente y antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal del 2014. El 26 de agosto del 2009 la Corte Nacional de Justicia, considerando que nuestra nueva Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial establecen la existencia de los jueces de garantías penitenciarias con sus respectivas competencias y facultades, pero dichas competencias no podían ser ejercidas debido que hasta el momento no han sido implementados dichos jueces, resuelve las siguientes competencias:

“Hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, seguirá correspondiendo al Director Nacional de Rehabilitación Social el otorgamiento de las rebajas de pena para las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, que tengan derecho a las reducciones de hasta ciento ochenta (180) días por cada año (conocidas como dos por uno), por haber sido privados de su libertad hasta el 28 de septiembre de 2001 y la reducción de penas de 180 días automáticos por cada quinquenio(5 años). En el caso de aquellas personas que fueron privadas de su libertad desde el 22 de julio de 2008 y que se acojan a la posibilidad de la rebaja de reducción de sus penas de hasta el 50% por méritos, los competentes serán los jueces de los tribunales de garantías penales”. (Corte Nacional de Justicia, 2009).

El presente trabajo no tiene por objeto el estudio de ningún tipo de competencias, pero si es importante citar lo que esta resolución señala en lo que respecta al otorgamiento de los beneficios penitenciarios. Es así que aquí se prevé la posibilidad de otorgar ultractivamente beneficios penitenciarios que a la fecha de la resolución ya estaban derogados.

Queda claramente evidenciado que la Corte Nacional de Justicia para la presente resolución toma en consideración ultractivamente la ley penal que más favorece al reo, esto debido a que en la resolución de competencias faculta al Director Nacional de Rehabilitación Social el otorgamiento del beneficio penitenciario del dos por uno mismo que estuvo en vigencia hasta el 28 de septiembre del 2001, con la principal condición que los internos hayan sido sentenciados hasta esa fecha.

Así mismo le faculta la posibilidad de otorgar ultractivamente el beneficio penitenciario conocido como quinquenio, figura jurídica que estuvo en vigencia hasta el 22 de julio del 2008.

2.1.5.6.2. Aplicación ultractiva de la norma Ejecutiva Penal que disponía el otorgamiento del beneficio penitenciario conocido como PRELIBERTAD

La Corte Constitucional ecuatoriana, mediante jurisprudencia vinculante de Acción de Hábeas Corpus, con expediente N. 0083-17-JH, el 22 de marzo de 2017 ha manifestado lo siguiente:

“e) Dentro de las facultades para establecer la transición de las leyes, se encuentra la denominada ultractividad, por la cual, los preceptos de una ley derogada han de seguir siendo aplicados en el futuro respecto de los hechos sucedidos durante la vigencia de esa ley. La ultractividad de la ley, en definitiva, no es más que la aplicación futura de una ley ya derogada. Por este fenómeno, puede producirse la existencia simultánea de dos ordenamientos que regulen los mismos asuntos, una ley derogada y otra vigente. Por tanto, sobre la base de la libre configuración normativa de la que goza el órgano legislativo, la ultractividad de la ley, no contraría por sí misma la Constitución, siempre y cuando, los intereses que motiven la aplicación de una ley derogada se encuentren acordes a los valores y principios constitucionales (*FAVORABILIDAD*); h) En lo que respecta a los procesos, actuaciones y procedimiento en materia de ejecución de penas privativas de libertad dictadas al amparo de la legislación penal vigente con anterioridad al COIP, deberán ser sustanciadas asimismo, con sujeción al ordenamiento penal vigente a la fecha en que fueron dispuestas las medidas (ej: *privación de libertad*). Este actuar legislativo es lo que se denomina ultractividad de la ley, y que en el caso bajo estudio, ha sido aplicada por la autoridad jurisdiccional penal a cuyo orden se encontraba el sentenciado; j) Siendo el caso sub judice, un asunto que se ventiló conforme las leyes penales vigentes con anterioridad al COIP, y que este último ordenamiento establece que las actuaciones referentes a la ejecución de penas se deberán realizar conforme el ordenamiento penal anterior, al hoy accionante no le puede asistir la fase de prelibertad, toda vez que el delito por el que fue sentenciado, atentado al pudor cometido en contra de una menor de edad, no lo permite, es más, el ordenamiento legal aplicable (normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas penales), lo prohíbe en forma expresa. En

consecuencia, la privación de libertad a que estaba sujeto el accionante no es ilegal, arbitraria, ni ilegítima”. (Corte Constitucional, 2017).

En esta resolución la Corte Constitucional, claramente ha determinado que, si es procedente la aplicación ultractiva de las normas ejecutivas penales para aquellas personas que fueron procesadas o sentenciadas con la ley penal anterior, es decir es procedente el beneficio de PRELIBERTAD, siempre y cuando no esté en las prohibiciones de otorgar esta prelibertad (delitos sexuales en contra de menores de edad), establecidas en la misma ley que preveía el otorgamiento de este mecanismo jurídico.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Favorabilidad. - El principio de favorabilidad, es dispuesto por el legislador en razón de que éste considera que, cierta conducta sancionada dejó de ser lesiva para la sociedad o por lo menos su impacto en determinado bien jurídico protegido es menos lesivo, por lo tanto, la sanción debe ser revisada. En tal virtud, el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, mediante una correcta tutela judicial efectiva y un irrestricto respeto al principio de la seguridad jurídica, tiene la obligación de, en todo caso que amerite, aplicar la norma que sea más favorable para el investigado, procesado o condenado en el proceso penal. (Bravo P. , 2014).

Beneficios Penitenciarios. - Pueden definirse los beneficios penitenciarios como mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva. Aunque algunos autores han pretendido incluir entre los beneficios penitenciarios los permisos de salida y la prisión abierta, parece que el sentido de la norma no ha tenido entre sus aspiraciones abarcar estos dos últimos aspectos (Sancha, 2017).

La fundamentación Jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, en virtud del mandato constitucional. Históricamente se ha comprobado que la existencia de una serie de beneficios que estimulen al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Irretroactividad. - Principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario. En el derecho penal la irretroactividad a favor del reo constituye el principio, a no determinarse lo contrario. (Cuevas, Irretroactividad, 1998).

Retroactividad. - Por autoridad de Derecho o Hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. (Cuevas, Retroactividad, 1998).

Ultractividad.- Hay que entender, que las leyes posteriores por regla general prevalecen sobre las anteriores, empero ultractivamente se admite que respecto a términos que hayan empezado a correr actuaciones o diligencias iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de tal modo que la ley que ha perdido vigencia puede aplicarse por el principio de Favorabilidad, siempre que estuviere vigente para el momento de la realización del hecho de externización de la conducta reprochable socialmente. (Falconí, Derecho Ecuador, 2014).

Legalidad. - Calidad de legal o proveniente de la ley, legitimidad, licitud. (Cuevas, Legalidad, 1998).

Ley Penal. - La que define los delitos y las faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica las penas o medidas de seguridad que a las distintas figuras delictivas o de peligro social corresponde. (Cuevas, Ley Penal, 1998).

Sentencia. - Resolución Judicial en una causa. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. (Cuevas, Sentencia, 1998).

Resolución. - Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. (Cuevas, Resolución, 1998).

Garantías Constitucionales o individuales. - Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. (Cuevas, Garantías Constitucionales o Individuales, 1998).

Tipo penal. - Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito. (Cuevas, Tipo Penal, 1998).

Derecho Transitorio. - “Reciben este nombre el conjunto de disposiciones de una norma jurídica de nueva creación (generalmente una ley) que regulan situaciones existentes con anterioridad, necesitadas de contemplación hasta la definitiva entrada en vigor de la norma en cuestión. En palabras de Castro, son “normas determinadoras de las disposiciones que han de regir las relaciones jurídicas existentes al producirse un cambio legislativo. Hernández Gil sostiene que “cuando se acude al derecho transitorio se parte de la certeza de la situación, pero de la incertidumbre de cuál sea el Derecho aplicable, que es lo que las disposiciones transitorias determinan” Desde este punto de vista, por tanto, el Derecho Transitorio es el conjunto de reglas que sirven para decidir el derecho aplicable a determinada situación”. (Kluwer, 2011).

Ejecución de Sentencias. - El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio. (Cuevas, Ejecución de sentencias, 1998).

Ley penal. - La que define los delitos y faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica las penas o medidas de seguridad que a las distintas figuras delictivas o de peligro social corresponden. (Ossorio, 2010).

Constitucionalidad. - Calidad de Constitucional, conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del estado. (Cuevas, Constitucionalidad, 1998).

Inconstitucionalidad. - Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto Constitucional, su nulidad. (Cuevas, Inconstitucionalidad, 1998).

Actuaciones. - El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (Cuevas, Actuaciones, 1998).

Proceso. - Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento, conjunto de autos o actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. (Cuevas, Proceso, 1998)

Procedimiento. - Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa. (Cuevas, Procedimiento, 1998)

Trámite Judicial. - Cada una de las diligencias, y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción. (Cuevas G. C., 1998)

Derecho Subjetivo.- El inherente a una persona, activa o pasivamente; como titular de un derecho real, como acreedor o deudor de una relación obligatoria. (Cuevas G. C., Derecho Subjetivo, 1998).

Fase de Prelibertad. - Uno de los beneficios penitenciarios como lo es la prelibertad se concibe en razón de la buena conducta del interno a fin de que pueda estudiar o trabajar libremente, constituyéndose en una fase de rehabilitación gradual. (Vaca, 2008).

Libertad Controlada. - Beneficio Penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos periodos de su condena y cuando ya se encuentra en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se le señalen. (Cuevas G. C., Libertad Condicional, 1998).

Rebaja de penas. - Generalmente son dos las razones fundamentales por las cuales se otorga este beneficio a quienes han cometido delitos y están siendo juzgados por ellos Dichas razones obedecen a:

- Resocialización e integración del individuo a la sociedad para permitirle el cumplimiento de sus demás derechos fundamentales.
- Evitar el hacinamiento carcelario. (Sánchez, T, 2016).

Interpretación. - De un modo general, se orienta a desentrañar el sentido preciso de una ley mediante el esclarecimiento del sentido de los elementos que la conforman, pero sin salir fuera de sus límites o contornos. (John, 2005).

Integración. - Se dirige a averiguar el contenido y alcance de la ley, pero con la característica que acude a otras instancias normativas diferentes de la misma ley cuyo contenido se busca esclarecer. La integración no lleva un vacío de ley ni colma el vacío de un elemento ausente de esta, sino que busca precisar interpretativamente el significado de un elemento ya existente en la norma, mas remitiéndose para tal efecto necesariamente a otros ámbitos del mismo Código Penal u a otras normas de igual o superior jerarquía. (John, 2005).

2.3. MARCO LEGAL

2.3.1. Antecedentes en la aplicación del Principio de Favorabilidad en las normas Ejecutivas del Derecho Penal ecuatoriano

Es importante señalar que, de conformidad a los tratados internacionales y a la Constitución, la favorabilidad no solo es aplicable a la parte sustantiva de un cuerpo penal, pues las normas antes señaladas no establecen límites y para esto como antecedente citaremos que nuestras cortes ecuatorianas en más de una ocasión han aplicado el principio de favorabilidad en la parte ejecutiva con el anterior código de ejecución de penas, en lo que respecta a los beneficios penitenciarios más benignos.

Tanto es así que en 1983 la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado en sus considerandos que:

“El señor Director de Rehabilitación Social, ha consultado el alcance del Art 33 del Código de Ejecución de Pena y Rehabilitación Social, en relación con el Art 39 de la Ley de Control y Tráfico de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (la misma que impide aplicar beneficios penitenciarios como la PRELIBERTAD, LIBERTAD CONDICIONAL Y REBAJAS). Que por precepto Constitucional (Constitución de 1979), de conformidad al Art. 16, literal c, en caso de conflicto de dos leyes penales,

se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior a la infracción y, para en caso de duda, deberá aplicarse la más favorable al reo”. (Corte Suprema de Justicia, 1983).

Ante los considerandos, la Corte Suprema de Justicia el 7 de abril de 1983 Resolvió:

“Art. 1 Que el Art 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, tiene plena aplicabilidad al haber este cuerpo de ley derogado el precepto del Art. 39 de la ley de Control y Tráfico de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas”. (Corte Suprema de Justicia, 1983).

Por otro lado, en el informe de la Comisión de lo Penal, aprobado como resolución del Tribunal, en sesión Ordinaria de junio de 1983, se ha señalado que el señor Director Nacional de Rehabilitación Social, el 4 de marzo de 1983, mediante oficio N.- 00459 consultó a la ex Corte Suprema de Justicia ecuatoriana lo siguiente:

“Si procede o no la PRELIBERTAD y LIBERTAD CONTROLADA, contempladas en el Código de Ejecución de Penas, a los internos que cumplen condenas por narcotráfico de estupefacientes, por disposición arbitraria de fondos públicos e igualmente, si cabe aún la concesión de libertad condicional a todos los internos sea cual sea la infracción por la que se encuentren sentenciados”. (Corte Suprema de Justicia, 1983).

El Doctor Garcés, Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia que conformó la comisión antes nombrada, resolvió la consulta de la siguiente manera:

“El artículo final del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, derogó todas las disposiciones que se opongan a dicha legislación, cuyas normas prevalecerán sobre las generales y especiales que estén en contradicción. Procede la PRELIBERTAD y LA LIBERTAD CONTROLADA previstas en los Arts. 23 y 25 del cuerpo de ley invocado. Así mismo no es por demás agregar que, de acuerdo con el Art. 19 N.16 literal c de la Constitución vigente en 1983 señalaba que para el supuesto de que subsistiere la duda en particular, la ley penal hay que aplicarla en el sentido más favorable al reo”. (Corte Suprema de Justicia, 1983).

De esta manera queda demostrado que la Corte suprema de Justicia hoy Corte Nacional ya se ha pronunciado con respecto al principio de Favorabilidad, esto es que ante el conflicto de leyes en materia penal en cualquiera de sus partes se debe aplicar la ley más favorable al reo. Es decir que la ley penal más benigna no solo opera en la parte sustantiva, también tiene alcance en las normas adjetivas y ejecutivas de un cuerpo penal.

2.3.2. Resolución de la Corte Constitucional con respecto al Principio de Favorabilidad

La Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N.- 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018, emitida dentro de la jurisprudencia vinculante N.- 0260-15-JH, entre sus consideraciones y fundamentaciones puntuales ha manifestado que:

42. Respecto al principio de Favorabilidad, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia, contenida en la sentencia N. 265-2015-SEP-CC, dentro del Caso N. 1204-12-ep, lo siguiente:

“En el ámbito penal, la duda debe resultar siempre a favor del reo, principio de favorabilidad que, entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más Favorezca el ejercicio de los Derechos. Ante estas dos interpretaciones de una misma norma procesal, debe preferirse la que más Favorezca la vigencia de los Derechos, en este caso, debe optarse por la segunda opción porque beneficiaría a la persona que está exigiendo un Derecho y que busca la tutela efectiva de parte del estado”. (Trámite de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus con aplicación del Principio de Favorabilidad, 2018).

Los principios Constitucionales en los Procesos Penales deben interpretarse de forma sistemática, ante lo cual, la corte Constitucional ha señalado que:

“Sobre los mecanismos de impugnación procesal en materia penal, toda la normativa penal debe ser interpretada sistemáticamente en observancia de máximas figuras jurídicas penales como el principio de Favorabilidad,

indubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva o análoga. En otras palabras y sin pretender realizar una interpretación de normativa infraconstitucional, las normas que rigen el derecho penal deben obedecer a principios Constitucionales rectores como el de favorabilidad, indubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva”. (Trámite de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus con aplicación del Principio de Favorabilidad, 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional en la resolución al caso dispone lo que a continuación se detalla atendiendo a la naturaleza, alcance y objeto de la acción de hábeas corpus, y al principio de favorabilidad constitucionalmente reconocido, se establece lo siguiente:

“En ningún caso podrá ser aplicada una norma posterior que restrinja derechos por considerarse inconstitucional, pero sí las normas que establezcan circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas, y por supuesto las que despenalicen conductas, pueden ser aplicadas a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia”. (Trámite de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus con aplicación del Principio de Favorabilidad, 2018).

En síntesis, La Corte Constitucional en sus considerandos y resolución, claramente ha determinado que en toda la normativa penal se debe tener en cuenta las siguientes reglas con respecto al principio de favorabilidad: 1). cuando hay dos normas en el tiempo aplicables para una misma situación o caso, se debe interponer la norma del Derecho Penal que más beneficie a los intereses del reo. 2). Así mismo, cuando existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, se debe realizar la interpretación que más favorezca al privado de libertad. De igual manera en la resolución a la presente sentencia la corte concluye indicando que en ningún caso se deberá aplicar una norma posterior que restrinja Derechos Constitucionales.

A criterio del autor, la Corte Constitucional es clara al señalarnos que la Favorabilidad es aplicable sin restricción alguna a toda la normativa penal, es decir que es procedente a las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas de la ley penal, ya que si el legislador o jueces recurren a una interpretación extensiva o si se establecen limitantes a la aplicación

de este principio, se estaría frente a una grave vulneración de Principios y Derechos garantizados desde los instrumentos internacionales y la Constitución.

Pues es la propia Constitución que en uno de sus artículos nos establece que los derechos se deberán ir desarrollando de manera progresiva a través de la ley, doctrina y la jurisprudencia, tal como se lo está realizando con el principio de Favorabilidad en la presente sentencia vinculante (jurisprudencia). Caso contrario si el legislador o el juez establecieren excepciones a la aplicación del principio de Favorabilidad, estaríamos ante la regresión de Derechos y Principio Constitucionales, lo cual sería una consecuente causal de declaratoria de inconstitucionalidad a la norma que contenga limitantes al Principio Constitucional de Favorabilidad.

2.3.3. Convenios y Tratados Internacionales

2.3.3.1. Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1.- Obligación de respetar los Derechos.

Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los Derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (CIDH, 1969).

Para efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2.- Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 5.6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (CIDH, 1969).

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal:

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (CIDH, 1969).

Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad. - Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (CIDH, 1969).

Artículo 25.- Protección Judicial. - 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (CIDH, 1969).

Artículo 29.- Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

a). Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo de persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b). Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos estados;

c). Excluir otros Derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno (CIDH, 1969).

En la presente convención se determina la importancia de proteger los Derechos Humanos y libertades, tanto es así que la propia convención exige que en casos de que estos no estén garantizados en este instrumento, los estados se comprometan a la adopción de medidas que hagan efectivo el pleno ejercicio de los Derechos. Entonces podremos decir que la rehabilitación y la reinserción social es un Derecho Constitucional que debe ser garantizado y aplicado, de conformidad a las políticas Públicas y criminales del estado, y por ende regido por las reglas del Derecho al Debido proceso, entre estas reglas tenemos el principio de Favorabilidad el mismo que debe estar garantizado y tutelado sin ningún tipo de discriminación.

Ahora bien, las penas Privativas de libertad se deben regir a la existencia previa de una ley que castigue la conducta penalmente relevante, es aquí donde el principio de Favorabilidad puede comenzar a entrar en escena, en la posible existencia de transito de leyes, donde el reo o procesado podrá acogerse a la pena que más le favorezca.

En ese caso, es menester tener en cuenta que la propia convención en uno de sus artículos citados determina que los estados partes no pueden limitar el goce o ejercicio de los Derechos en mayor medida que las limitaciones contenidas en la propia Convención Americana.

Entonces, es aquí donde claramente se puede evidenciar que la Convención no establece ninguna limitante en cuanto a la procedibilidad del Principio de Favorabilidad en todas las normas del Derecho y por aquella razón ningún estado parte podría imponer algún tipo de limitantes a este principio general del Derecho.

1.3.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 7 de 1968 (Art 15 N. 1).

Artículo 15 N.1.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con

posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Asamblea General de los Estados Partes, 1966).

1.3.3.3. Reglas de las denominadas mínimas de las Naciones Unidas, sobre las medidas no privativas de libertad.

Regla 9. Medidas posteriores a la sentencia

9.2. Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990).

Regla 3.- Salvaguardias Legales

3.1. La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.6. El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7. Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990).

Con lo antes mencionado, se puede determinar que en primer lugar los beneficios penitenciarios no solamente son mecanismos jurídicos que quizás pueden otorgarse, son Derechos subjetivos que están reconocidos en tratados internacionales y como tal deben ser otorgados, para aquello el Estado es responsable de implementar y de que se lleven a cabalidad las políticas públicas que permitan un mejor desarrollo para la rehabilitación y

reinserción social. Al reo le corresponde cumplir en su integra rehabilitación con las herramientas que le brinde el estado y de ser el caso presentar las quejas cuando se le vulneren Derechos o se les impida acceder a los beneficios penitenciarios a los cuales tienen derecho.

1.3.3.4. Reglas de las denominadas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Regla 5.1.- El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015).

Regla 95. Beneficios. - En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015).

Los beneficios no solo son facilidades, estudios o trabajos que tienen los internos al interior de las cárceles, son también aquellos mecanismos jurídicos que alientan al reo en el desarrollo progresivo de su rehabilitación y que pueden ser otorgados como un Derecho Subjetivo al cual pueden acogerse de manera condicionada previo al cumplimiento de requisitos que son ejecutados a través del plan individualizado del cumplimiento de la pena.

Como ya ha mencionado anteriormente, por mandato constitucional una de las finalidades de la pena es la rehabilitación y la reinserción social del reo, para aquello es donde se hace importante la existencia de beneficios penitenciarios que permitan ir reduciendo las diferencias entre la estadía dentro del centro carcelario y la vida en libertad, con las garantías de los Derechos y Principios establecidos en los Convenios Internacionales, la Constitución y la ley.

1.3.4. Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la aplicación del Principio de Favorabilidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2004 se pronunció sobre el significado del Principio de Favorabilidad en concreto, lo cual considero muy acertado que en el caso Ricardo Canese vs Paraguay (2004) se haya determinado este concepto en los siguientes términos:

“El principio de la retroactividad de la ley penal más Favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos". (Caso: Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004).

“Ley penal más Favorable es aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito, creando una nueva causa de justificación y de impedimento a la operatividad de una penalidad. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación de la retroactividad de la ley penal más Favorable. El principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren emitido antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la convención no establece límites en ese sentido”. (Yavar, 2017).

La Corte en mención en el presente caso citado, notoriamente ha determinado que el Principio de Favorabilidad a más de ser aplicado en las normas sustantivas del Derecho Penal, también es procedente en otros casos del Derecho Penal en donde se necesite aplicar las normas en el sentido que más Favorezca a los intereses del reo, ya que la Convención

Interamericana de Derechos Humanos en ningún momento ha establecido taxativamente límites al Principio de Favorabilidad.

Además, debe aplicarse una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de conformidad al desarrollo progresivo de la norma en estricta protección de los Derechos Humanos.

2.3.4.1 Normas más Favorables en el Reconocimiento de Derechos Humanos según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 6 de agosto del 2009, en el caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del informe N.- 86/09, con respecto al reconocimiento de Derechos, ha manifestado lo siguiente:

“En materia de reconocimiento de Derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de Derechos”.
(Caso: Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay, 2009).

En el presente caso de la Corte, se infiere que es necesario realizar la interpretación más extensiva que en muchos casos debe ser una interpretación integradora de manera amplia al remitirse a otras normas, para esclarecer cualquier tipo de dudas en cuanto a la aplicación más Favorables de las normas en el reconocimiento de Derechos Humanos.

Es decir, este tipo de interpretación también es procedente cuando existe sucesión de leyes en el tiempo y se requiera de la aplicación de la norma que más beneficios otorgue al reconocimiento del Derecho a acogerse a los beneficios penitenciarios y consecuentemente al Derecho a la Libertad.

1.3.4.2. Interpretación e Integración Normativa más Favorable según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“La integración normativa entre lo dispuesto por la legislación nacional e internacional puede, y en ocasiones debe, ser reconocido de forma más amplia cuando existe una norma que pudiere resultar más favorecedora de la persona. Así el artículo 29.b de la Convención Americana dispone que *“ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados”*”.

“El ejercicio integrador de los derechos puede ser amplio y marcado por diversos tratados internacionales de los que cada Estado es parte. En algunas latitudes, esta integración de normas y de jurisprudencia ha llevado al entendimiento o reconocimiento de la existencia de “bloque de derechos” o “bloque de Constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional”.

“De esta forma, es posible afirmar que la integración a nivel normativo, pero sobre todo interpretativo en el ámbito internacional y nacional coadyuva a la consolidación de un sistema Interamericano Integrado. Lo que va produciendo indisolublemente la base para la consolidación de los medios legales que permitan garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y la creación de un *ius constitutionale commune* en materia de Derechos humanos”. (Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 2014).

De acuerdo con lo manifestado por esta Corte, la integración normativa es de vital importancia aplicable entre normas nacionales de un Estado con las de un Instrumento Internacional, cuando entre estas exista una norma que pueda limitar el goce de Derechos se deberá realizar la interpretación y aplicación de la norma que más favorezca, mediante el análisis integrador que permita aclarar las contradicciones u oscuridad de las mismas.

En este tipo de integraciones normativas también se reconoce la posibilidad que a través de la integración de la jurisprudencia se entienda el verdadero espíritu de los Derechos Humanos y sobre la constitucionalidad de una norma, cuando cualesquiera de estos están siendo vulnerados por la existencia de oscuridad o vacíos legales. Pues de esta manera se ayudará a establecer las bases que consoliden los sistemas judiciales y legales con la finalidad de garantizar el ejercicio de los Derechos de las personas.

Ahora bien, con los diferentes fallos judiciales con carácter de relevantes antes expuesto, procederemos a la exposición de los articulados constitucionales y legales, donde se garantiza y se justifica la aplicación del Principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas del Derecho Penal.

1.3.5. Normas legales y Constitucionales aplicables para resolver sobre la procedencia del Principio de Favorabilidad en la norma ejecutiva penal ecuatoriana

Para comenzar con la presente redacción es necesario indicar textualmente lo que nos señala la Disposición Transitoria Vigésimo Primera del COIP:

“Hasta que se nombren a los jueces de garantías penitenciarias, el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias así como el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados le corresponderá al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos”.
(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

A partir de esta disposición, se nos presenta una mejor visión al interpretarse que en la ejecución de penas podríamos estar hablando de un proceso en trámite en el tiempo hasta su conclusión y esto guarda armonía con cierta parte de la disposición Transitoria Tercera anteriormente analizada, al señalar que “los procesos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose”.

En la presente disposición de competencia también se desprende la posibilidad de que se otorguen los beneficios penitenciarios existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas para aquellas personas que hayan sido sentenciadas con la anterior ley. Las presentes disposiciones en ningún momento señalan de manera taxativa que el requisito para acceder a estos beneficios es que hayan sido solicitados antes de la vigencia del COIP.

Además, debemos tener en consideración que de acuerdo a las resoluciones 18 y 32 del 2014, emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura, se amplían estas competencias a los señores jueces de garantías penales para que conozcan y resuelvan todos los trámites inherentes a los beneficios penitenciarios.

Con lo antes expuesto debemos manifestar, que precisamente el trámite de ejecución de la pena, comienza desde la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria hasta la vigencia de esta, donde se pueden hacer las peticiones de los beneficios penitenciarios que preveían las leyes penales y penitenciarias derogadas.

Así mismo es menester recalcar que el Art 72 del COIP determina claramente las formas de extinción de la pena, que en su numeral 1 dice que es por el cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas. De modo que si una persona fue sentenciada con las leyes penales anteriores y en la actualidad sigue cumpliendo esa condena, entonces la pena sigue vigente, así como también seguirán vigentes las leyes que sancionó el delito y de igual manera las leyes accesorias que otorgaban beneficios penitenciarios.

“De manera que ante la duda de la aplicación de los beneficios penitenciarios existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas, se debe recurrir a principios generales Constitucionales y del Derecho Penal, como lo es el principio de Legalidad, el cual establece que “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho””.

“Para el caso que antecede se lo puede analizar de la siguiente manera “que el cumplimiento de la pena se sujetará a las normas de ejecución penal previstas a la fecha del cometimiento de la infracción penal”. (Otorgamiento de Beneficio Penitenciario, 2017).

Lo anteriormente citado guarda relación con el ámbito temporal de aplicación, Es decir con el Principio de Temporalidad de la ley, contenido en el Art. 16 del COIP que claramente expresa que:

Los sujetos del Proceso penal y los juzgadores observaran las siguientes reglas:

“Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión”.

“Se aplicará la ley posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Cabe destacar que este articulado prevé la posibilidad de aplicar retroactivamente toda ley en materia Penal, siempre y cuando contenga beneficios a los intereses del privado de libertad. Esto de conformidad a que todas las disposiciones legales no son de aplicación retroactiva, que es un principio Universal del Derecho, que la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos, excepto en casos en que se determinen beneficios al reo.

1.3.6. Artículos Constitucionales y legales que garantizan la aplicación de la normativa ejecutiva penal en el sentido más favorable a los intereses del reo.

La Constitución de la República en su Art 11 numeral 3 prescribe lo siguiente “Los derechos y garantías establecidas en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos Humanos será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de Norma Jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. (Asamblea Constituyente, 2008).

Art. 11 Numeral 4 constitución “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, por lo que es deber de todo juzgador hacer respetar y que se cumplan los derechos y garantías establecidas en la constitución de la república, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley”. (Asamblea Constituyente, 2008).

Actualmente, Ecuador se encuentra en un estado de Derechos y Justicia según el Art 1 de la Constitución ecuatoriana. Por lo que es necesario señalar que el Art 203 N.3 CRE establece que los jueces de garantías penitenciarias serán los encargados de asegurar los derechos de las personas internas en el cumplimiento de las penas y decidirán sobre sus modificaciones.

Así mismo el Art 201 de la Constitución, preceptúa el derecho de los privados de libertad a su rehabilitación y su correspondiente reinserción social, que es precisamente el Derecho que se reclama en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios con las normas ejecutivas penales que más favorezcan a los privados de libertad.

El Art 28 Código Orgánico de la Función Judicial, textualmente establece que: “los jueces en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia”. (El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, 2009).

Los principios generales del Derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia. (El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, 2009).

Además de estas normas que garantizan la interpretación más favorable de las normas ejecutivas en beneficio de los privados de libertad, es importante señalar lo que

textualmente nos establece la Disposición Transitoria Primera del actual Código Orgánico Integral Penal:

“Disposición Transitoria Primera del COIP, “los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Según lo preceptuado en esta disposición, se garantiza la aplicación ultractiva de las normas (Adjetivas) del Código de Procedimiento Penal que estaba vigente al inicio de las investigaciones o procesos penales y que ya se encontraban desarrollándose al entrar en vigencia el COIP. Esto en acatamiento de las normas del Debido Proceso, entre ellas el Principio de Favorabilidad, es decir se seguirá desarrollando el procedimiento de acuerdo a las normas procesales anteriores siempre y cuando beneficien a los intereses del procesado, caso contrario se aplicará retroactivamente las nuevas normas adjetivas del COIP en todo lo que sea más benigno para el Reo.

De igual manera la Constitución de la República del Ecuador del 2008, como máxima norma suprema, en uno de sus artículos claramente dispone que:

“Art. 11.- El ejercicio de los Derechos se regirá por los siguientes Principios:

N. 8 “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

“Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. (Asamblea Constituyente, 2008).

Es así que claramente se puede evidenciar que, el ejercicio de todos los Derechos establecidos desde la Constitución ecuatoriana y demás Tratados Internacionales, se tendrán que ir desarrollando cada vez más de manera progresiva a través de normas claras y jurisprudencias vinculantes, esto con la finalidad de evitar regresión y vulneraciones de Derechos o Garantías Constitucionales.

Es por esta razón que en el caso del Principio de Favorabilidad, este se deberá aplicar sin restricción alguna en todas las áreas del Derecho, tal como fue su espíritu inicial en el Derecho Clásico, sin que los legisladores puedan realizar distinciones algunas que podrían dar un ilimitado poder punitivo al Estado y provocar graves vulneraciones no solo al no aplicar este Principio en estudio, sino que además se involucrarían otros derechos fundamentales y garantías relacionados entre sí.

Habiendo determinado la procedencia del Principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas del Derecho Penal, es necesario indicar que los beneficios Penitenciarios más favorables y previstos en el anterior Código de Ejecución de Penas, se deberán otorgar Ultractivamente para aquellas personas que fueron Procesadas o sentenciadas con la normativa penal anterior al COIP, pero el procedimiento (audiencia oral) para el otorgamiento de estos beneficios debe regirse a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y de conformidad a las reglas del debido Proceso.

Para reforzar lo anteriormente dicho citaremos uno de los casos más relevantes en nuestro país en el otorgamiento del beneficio de Prelibertad por Favorabilidad a un ex Asambleísta que fue procesado y condenado con las leyes penales anteriores al COIP:

1.3.7. Beneficio de Prelibertad otorgado al Ex Asambleísta G L Y

Dentro de este caso, en una entrevista realizada por diario el Comercio a la Ex ministra ROSANA ALVARADO del extinto Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, el 26 de julio de 2018, manifestó lo siguiente:

“Lara puede acogerse al beneficio de Pre Libertad, el ministerio de Justicia ha armado ya el expediente para enviarle al juez quien es el que resuelve, el Ministerio da fe de cuál es el porcentaje de cumplimiento de la pena que en

este caso es de alrededor del 41%. Con el código Penal anterior con el que Lara fue Juzgado, establece que con el 40% de la pena se podía acceder al beneficio de Prelibertad”. (Diario EL COMERCIO, 2018).

En el presente caso, claramente se señala que al ser una persona procesada con una ley penal vigente y posteriormente sentenciada con esa misma ley penal que incluso ya podía estar derogada a la fecha de la condena, tendrá derecho a acogerse de manera ULTRACTIVA a los beneficios penitenciarios existentes en las normas ejecutivas penales que también se considera que siguen vigentes, como normas accesorias a la ley sustantiva y adjetiva con las cuales se condenó a una persona.

Continuando con la presente investigación, es necesario citar lo señalado por la Comisión de Beneficios Penitenciarios del extinto Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en sus múltiples informes Favorables de tramitación de Prelibertad para los diferentes Privados de Libertad, mismos informes que son considerados como no vinculantes por el juez de garantías penales al momento de resolver la procedencia o no los beneficios penitenciarios a favor del reo solicitante:

“Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se derogan entre otros el Código de Ejecución de Penas y rehabilitación Social y su reglamento, eliminando por tanto las disposiciones referentes al beneficio penitenciario de la fase de prelibertad. Sin embargo de ello, la disposición Transitoria Vigésimo Primera del COIP, determina que hasta que se nombren jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias así como el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados le corresponderá al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos. La norma transcrita en el párrafo anterior reconoce la posibilidad real y legal de que las personas privadas de libertad accedan a los beneficios de libertad controlada y prelibertad, lo cual actualmente es competencia de los jueces de garantías penales, quienes ampliaron su competencia en temas de garantías penitenciarias, en virtud de las resoluciones N. 18-2014 y 32-2014 del pleno del Consejo de la

Judicatura. Ante la duda en la aplicación del beneficio penitenciario, se debe recurrir a principios generales del derecho penal, como lo es el principio de legalidad, consagrado en el Art. 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal establece que: “no hay infracción penal, pena ni proceso sin ley anterior al hecho”; por lo cual el cumplimiento de la pena se sujetará a las normas de ejecución penal previstas a la fecha de cometimiento de la infracción”. (Comisión de Beneficios Penitenciarios, 27 de marzo de 2017).

Así mismo procederemos al breve análisis sobre la parte que nos interesa en la resolución de otorgamiento de Pre Libertad a favor del ex asambleísta en mención. En la causa N.- 09285-2018-01832 el Juez José López Torres, en la motivación de su fallo favorable a la petición de Prelibertad y para determinar la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera al caso realiza la siguiente consideración:

“El Art 30 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social establece. - Durante el tiempo de permanencia en un establecimiento de rehabilitación social, cada interno será periódicamente evaluado por los departamentos de diagnóstico, evaluación y tratamiento. Los informes pasarán al Director del establecimiento, quien los remitirá al Director Nacional de Rehabilitación Social, el cual deberá decidir sobre la ubicación, progresión o regresión de los internos, así como respecto de las peticiones que éstos dirijan en lo concerniente la aplicación del régimen, esto a fin de ser aplicable la Disposición Transitoria Tercera del COIP, es decir en base a la fecha de detención 9 de junio del 2014, ingresa al sistema de evaluación por mandato reglamentario, dentro del sistema de permanencia detallado en el artículo 29 ibídem, se vuelve aplicable la transitoria antes mencionada para dar paso al trámite de la prelibertad”. (Rebaja de Pena por ley más benigna (PRELIBERTAD), 2018).

El análisis que aquí se le da a la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera para el otorgamiento de la Prelibertad es que, una vez que una persona ingrese a un centro de rehabilitación social, por mandato reglamentario esta deberá ser periódicamente evaluada. Es decir, mediante este procedimiento de evaluación reglamentaria de manera periódica

inicia el trámite de rehabilitación de un reo y por esta razón se determina que es perfectamente aplicable la disposición transitoria Tercera del COIP al presente caso (Procedimiento de evaluación para la rehabilitación en trámite).

Con todo lo antes expuesto, podemos determinar que algunos jueces para respetar la garantía constitucional de Derechos y Principios como el de Favorabilidad, acuden a la integración de otras normas positivas que justifiquen el otorgamiento de estos beneficios y a una variada interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP.

Interpretación variada o ambigua de la norma que en muchos casos termina creando una gran inseguridad jurídica, es por esto que insistimos estar ante la existencia de una inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, debido a que en las resoluciones del otorgamiento de beneficios penitenciarios existentes en las normas ejecutivas del anterior Código de Ejecución de Penas no se respeta la aplicación del Principio Constitucional de Favorabilidad, es decir no se respeta este precepto de rango constitucional, el mismo que debe ser aplicado con la anterior norma ejecutiva en el sentido que más favorezca a los intereses del reo que ha sido sentenciado con la ley penal anterior.

1.3.8. Resolución Ministerial 9 (octubre 2018) con respecto a la Aplicación de la Fase de PRELIBERTAD

Con toda la normativa y jurisprudencia antes expuesta, debemos tomar en cuenta lo que recientemente el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ha resuelto, mediante Resolución Ministerial 009-2018 publicada en el Registro Oficial Suplemento 352 de octubre de 2018:

“Art 3. De la Concesión. - Tienen Derecho de acceder a la fase de PRELIBERTAD las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo una sentencia condenatoria y que hubieren perdido la libertad antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y el presente Instructivo”. (Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2018).

Sin realizar un mayor análisis, se puede notar que en este artículo se le concede a los que hayan perdido su libertad antes de la vigencia del COIP, el Derecho de acceder a un beneficio penitenciario que en la actualidad ya está derogado, aplicando ultractivamente la ley de ejecución penal anterior.

Pero la problemática en estudio de tesis no termina allí, debido a que en esta resolución no se hace ninguna interpretación o alcance profundo de la Disposición Transitoria Tercera del COIP, ni mucho menos sobre la aplicación de la Favorabilidad en las normas ejecutivas, dejando aún vacíos en el otorgamiento de los demás beneficios penitenciarios existentes antes de la vigencia del COIP, a los cuales también tienen Derecho acogerse aquellas personas sentenciadas con el anterior Código Penal.

Es decir, qué pasa con la Disposición Transitoria Tercera del COIP, pues esta complica las resoluciones en el otorgamiento de los beneficios que hemos mencionado. El análisis legalista y no garantista que cabe en dicha disposición es que los procesos, actuaciones y procedimientos en trámite, son aquellas diligencias que se encuentran ejecutando a petición del interno, con la finalidad de recuperar su libertad a través de los mecanismos jurídicos que la ley prevé.

Entonces, al existir discordancias, interpretaciones ambiguas y debido al temor que tienen algunos Jueces de realizar una aplicación e interpretación garantista de derechos de la ley, se termina generando una gran Inseguridad Jurídica.

Para que se termine con la actual problemática en estudio y para evitar futuras vulneraciones de Derechos por el tránsito de leyes ejecutivas en el futuro, es evidentemente necesario que la Corte Nacional de Justicia emita una Resolución con fuerza de ley a fin de establecer una adecuada interpretación y aplicación de la Disposición Transitoria Tercera en estudio. Debido a la vulneración que allí se hace a la aplicación del Principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales con los anteriores beneficios penitenciarios.

Ahora bien, para evitar que también se prohíba el otorgamiento del beneficio de PRELIBERTAD contenido en esta Resolución Ministerial 9 o que dicha resolución sea atacada bajo el fundamento del texto de la norma contenida en el artículo 17 del Código

Orgánico Integral Penal y alegándose que es una resolución que no tiene rango de ley, es evidentemente urgente que la Corte Nacional dicte una resolución con fuerza de ley, que permita garantizar efectivamente el acceso y materialización del principio de favorabilidad.

1.3.9. Interpretación Constitucional de la norma e Integración normativa según la doctrina.

La Constitución del Ecuador en su artículo 427, en cuanto a la correcta interpretación de una norma en apego a la Constitución:

“Las normas Constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación Constitucional”. (Asamblea Constituyente, 2008).

En este sentido, la propia constitución señala que toda interpretación normativa debe estar estrictamente apegada a los preceptos constitucionales respetando los Derechos y garantías que allí se establecen, ante la existencia de algún tipo de duda por la oscuridad o laguna de las normas, siempre se deberá interpretar la legislación en el sentido que más se favorezca al administrado o procesado.

Es por esto que, ante la existencia de algún tipo de duda que pueda perjudicar al reo, siempre se debe recurrir a los Principios Generales del Derecho que rigen la Constitución y la ley, entre estos los principios tales como el de Favorabilidad, legalidad, irretroactividad, entre otros; para de esta manera realizar una interpretación en apego a la Constitución y suplir esos vacíos u oscuridad de las normas.

De lo expuesto, también existen Doctrinarios que señalan, que, ante la existencia de lagunas u oscuridad legal, que pudieran vulnerar Derechos y garantías, se debe acudir a los principios generales del derecho, a la integración de normas positivas y a la jurisprudencia, a continuación, citaremos lo mencionado por ciertos autores como:

1.3.10. La integración normativa según Jorge Zavala Egas, en su obra Lecciones de Derecho Administrativo.

Con respecto a los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia (el estado legislador) nos señala lo siguiente:

“Los que codificaron las leyes cayeron en cuenta que la ley no podía ser la única fuente del Derecho. Por ello ante la insuficiencia normativa de la ley para solucionar todos los casos que se pudieran presentar, se acudió a los principios generales del Derecho. Esas lagunas, dice García, se integran, en esta fase, mediante un proceso deductivo operando inmanentemente a partir de las propias leyes positivas, sin acudir a ningún elemento extraño al ordenamiento positivo o algún principio trascendental de justicia material. La aplicación conjunta del dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico y del deber de fallar impuesto a los jueces implicó una revalorización del papel de estos en la formación del Derecho en los supuestos de carencia de norma escrita que resolviera la cuestión, dando pie al regreso del derecho jurisprudencial, el cual, por esa puerta, pasó a convertirse, otra vez, en fuente del Derecho”. (Egas, 2011).

De conformidad al Derecho de Principios, los valores, los derechos fundamentales y las garantías nos ha manifestado que:

“La óptica tradicional, el llamado por FERRAJOLI paleopositivismo, que sigue la aplicación del Derecho es que los PRINCIPIOS tienen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Esto es, los principios operarían para perfeccionar el ordenamiento y entrarían en juego cuando las otras normas no estuvieran en condición de desarrollar plena o satisfactoriamente la función reguladora que tienen atribuida. Es decir, solo cuando las normas-reglas generan dudas, dejan lagunas o entran en contradicción, las normas-principios entran en acción con toda su fuerza directriz y con el vigor de la obligatoriedad proporcionada por la Constitución”. (Egas, 2011).

Es así que el citado autor claramente indica que ante la existencia de lagunas u oscuridad en una determinada norma, se podría acudir a las demás normas positivas aplicables al caso mediante un proceso de integración que ayuden a esclarecer la problemática, de persistir la duda o contradicciones entre las normativas, inmediatamente se debe realizar la integración de los Principios Generales del Derecho para perfeccionar y aclarar las dudas en la aplicación normativa, y de esta manera dotar de seguridad jurídica a la sociedad con respeto a sus Derechos, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En así que también se prevé la posibilidad de que los jueces a más de aplicar la ley puedan realizar la formación del Derecho a través de la jurisprudencia, la misma que tiene carácter vinculante y son dictadas por los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia y por los fallos relevantes dictados por la Corte Constitucional.

1.3.11. La interpretación integradora de la ley según José Antonio Caro John

“La interpretación integradora está legitimada en la medida en que no modifica ni inventa nuevos elementos en una ley penal, sino esclarece específicamente el sentido de uno de sus elementos, para lo cual se remite a otras instancias normativas. Esta remisión está establecida en la misma ley para un cabal esclarecimiento de su contenido global. El principio orientador de esta clase de interpretación tiene rango constitucional, en tanto que la constitución garantiza el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”. (John, 2005).

Para este doctrinario peruano, la interpretación integradora de una norma con otras del ordenamiento jurídico a un caso determinado, es aquella que se realiza cuando una norma contiene vacíos legales o contradicciones, y por aquello se podrá acudir a otras normas del mismo cuerpo legal (sustantivas, adjetivas y ejecutivas) u otros cuerpos normativos partiendo desde la Constitución, con la finalidad de aclarar el verdadero espíritu de la norma oscura.

Lo más importante en esta cita doctrinaria es que este tipo de interpretaciones integradoras de las normas tiene su justificación en la constitución al determinar la

obligación que tienen los jueces de administrar justicia sin excusarse por la no existencia normativa o por los vacíos legales que pudieran existir.

Es decir, ante la problemática y las limitaciones que se le quiere dar a la aplicación del Principio Constitucional de Favorabilidad en el Derecho Penal Moderno (Disposición Transitoria Tercera del COIP), es sumamente necesario acudir a la interpretación integradora de la norma partiendo desde el análisis Constitucional, para comprender el verdadero espíritu de las normas sustantivas, adjetivas, ejecutivas o disposiciones de un cuerpo penal.

Así mismo, se determina que la no aplicación del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas del Derecho Penal, no solo genera una inconstitucionalidad en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, sino que además se presenta la vulneración de otros Derechos (Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica) que quedan abiertos a próximos trabajos de investigación, tales como lo detallaremos de manera breve a continuación:

Seguridad Jurídica. - Este es un precepto de rango Constitucional, al cual toda persona tiene Derecho de cara a lo que claramente se establece en las normas legales y el respeto a las mismas por parte de los diferentes órganos de administración y de justicia, de conformidad al constante desarrollo a través de las principales fuentes del Derecho como lo es la Jurisprudencia y la doctrina.

A continuación, es citado lo señalado por el Doctrinario Jorge Zavala Egas, con respecto a este Derecho Constitucional:

“El cumplimiento del poder judicial de las garantías del Debido Proceso que prevé la Constitución ecuatoriana, es así como tendremos una corrección estructural y funcional de la Seguridad Jurídica en nuestra Sociedad, que infunda certeza en los ciudadanos, ya en forma individual, de vivir con pleno aseguramiento de los derechos fundamentales. De esta forma, encontraremos en la correcta formulación del Derecho Positivo y en su correcta aplicación, fundamentado siempre en los derechos fundamentales de las personas y en los derechos colectivos de los grupos y

orientado hacia su efectiva vigencia, una seguridad jurídica legalizada y legítima. La Seguridad Jurídica como principio, es fuente del Derecho y suple cualquier laguna normativa concreta”. (Egas, Teoría de la Seguridad Jurídica, 2004).

Por, lo tanto, la seguridad jurídica, debe ser entendida como aquel precepto Constitucional que garantiza el derecho a que toda persona pueda vivir con la certeza de que se le respetarán y aplicaran normas claramente establecidas. Es decir que ninguna persona que está siendo parte procesal dentro de una causa, debe vivir con la incertidumbre de qué sucederá con su situación jurídica, por la indebida aplicación o por la existencia de lagunas en las normas legales.

Ante la inseguridad jurídica, en algunos casos se termina empeorando la situación jurídica de una persona que está siendo parte procesal, Es por esto que, ante la existencia de vacíos legales, se debe acudir a la Jurisprudencia y doctrina como forma de desarrollar las normas para dotar de esa seguridad jurídica a la sociedad.

En el tema de investigación en el presente trabajo, se ha determinado que existe una vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica, por cuanto los reos condenados con la ley penal anterior, no tienen la certeza de que si podrán acceder a los beneficios penitenciarios que les preveía la normativa penal anterior, esto debido a la existencia de una llamada Disposición Transitoria Tercera del COIP, que contempla una norma oscura y contradictoria a la correcta aplicación del Principio Constitucional de Favorabilidad.

Tutela Judicial Efectiva. - Para el correspondiente análisis de la vulneración que también se hace a la tutela judicial efectiva, identificaremos cuál es la finalidad de la tutela judicial efectiva según lo que citaremos a continuación:

“La necesidad de la existencia de un juez que tenga un conocimiento cabal de la realidad del asunto con respecto a lo tipificado en el ordenamiento jurídico de la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado y demás leyes que le van a servir al momento de escuchar a las partes. La tutela judicial efectiva impone la necesidad de que las sentencias y actos

decisorios, sean debidamente motivados en Derecho y que resuelvan en su totalidad los asuntos sometidos al conocimiento del juez, a fin de evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de los jueces que previnieron el conocimiento, en la situación permitida por la ley, los jueces los mismos que están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles, salvo las causas específicas de inhibición establecidas”. (Aguilar, 2015).

De conformidad a la tutela judicial efectiva, principalmente los jueces deben tener un desarrollado conocimiento de las normas establecidas en la Constitución de un Estado, de los Tratados e instrumentos Internacionales y de las demás normas del ordenamiento jurídico, para de esta manera realizar una correcta adecuación de los asuntos sometidos a su conocimiento y decidir motivadamente con las normas del Derecho que corresponden ser aplicadas correctamente.

Es decir, ningún asunto sometido al conocimiento de los jueces puede quedar sin ningún tipo respuesta sobre las pretensiones principales que haya o hayan solicitado las partes litigantes dentro de un proceso. Además, existe la prohibición total de que los jueces puedan excusarse o inhibirse del conocimiento de una causa o de resolver la misma, por la oscuridad o contradicción de las normas, sin realizar un mayor análisis de las mismas a partir de los principios generales del Derechos que se encuentran en la Constitución y demás leyes.

Ante la falta de respuestas en las pretensiones en las resoluciones judiciales infundadas se generan vulneraciones de Derechos Humanos, muchas veces consecuencia del desconocimiento de las normas del Derecho o por la errónea interpretación de la ley aplicable al caso. Así mismo a los jueces se les está prohibido inhibirse y dejar sin resolver una causa, excepto por las causales de excusa o recusación, entre otras determinadas taxativamente en la ley.

1.3.12. Derecho Comparado en la Procedencia del Principio de Favorabilidad en las normas Ejecutivas de la Ley Penal

Los criterios de la procedencia o no del Principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas del Derecho Penal con relación a los beneficios Penitenciarios, también se vieron claramente controvertidos en diferentes países, tal como lo citaremos y analizaremos a continuación.

2.3.12.1. Aplicación del principio de Favorabilidad en las normas del Código Penal Español

En la ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre del Código Penal Español, en sus disposiciones transitorias se resuelven conflictos del ámbito de aplicación temporal entre la ley penal derogada y la nueva ley, de la siguiente manera:

1. “Disposición Transitoria Primera. - En los delitos cometidos antes de la entrada en vigor del Código de 1995, se juzgarán conforme a la legislación que se deroga, pero una vez haya entrado en vigencia, se aplicarán las disposiciones del Código de 1995, si resultan más Favorable para el reo.

Disposición Transitoria Segunda. - Para determinar qué ley es la más Favorable, se deben tener en cuenta la pena que correspondería con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las *disposiciones sobre redención de penas* por el trabajo solo pueden ser aplicadas a los condenados conforme al Código derogado. En cualquier caso, debe ser oído el reo.

2. En los delitos por los que el reo ya ha sido condenado conforme al Código derogado y se encuentra cumpliendo condena cuando entra en vigor el Código de 1995:

Disposición Transitoria Tercera. - Los Directores de los establecimientos penitenciarios deben remitir a los jueces o tribunales que estén conociendo de la ejecutoria, una relación de los penados internos en su centro y la liquidación provisional de la pena.

3. Disposición Transitoria Novena. - En las sentencias dictadas antes de la entrada en vigor del Código Penal 1995, que no estén en firme por estar pendiente un recurso de impugnación, se resolverá de la siguiente manera:

- Si se trata de un recurso de apelación, se aplicará el nuevo Código cuando resulte más Favorable al reo, ya sea de oficio o a petición de parte.
- Si se trata de un recurso de casación aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en el nuevo Código.
- Si se trata de un recurso de casación ya interpuesto, se pasará de nuevo al recurrente para que adapte los motivos de casación alegados al nuevo Código, si lo considera procedente”. (Lozada, 2012).

Las Disposiciones Transitorias del citado Código Penal de 1995 de España, claramente resuelven situaciones de conflicto legal por aplicación de una ley derogada frente a una que entra en vigencia. Estas disposiciones para la aplicación de dos leyes en el tiempo están estrictamente reguladas de conformidad al Principio de Favorabilidad.

Tanto es así que en el caso que nos ocupa, con relación a los beneficios penitenciarios por principio de Favorabilidad, se dispone que la redención de penas de la norma ejecutiva penal derogada, sea aplicada para aquellos sentenciados con la ley penal anterior, pero en todo caso debe ser oído al reo, es decir si el privado de libertad considera que la nueva norma ejecutiva prevé más beneficios podrá solicitar que se le aplique la nueva normativa.

1.3.12.2. Aplicación del Transitorio Tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal en México

La ley Nacional de ejecución penal de México, en su transitorio Tercero contempla la posibilidad de aplicar ultractivamente la ley penal en los siguientes términos:

“A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su

sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, *debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley*, de acuerdo con el Principio Pro persona establecido en el artículo 1 constitucional”. (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016).

Según este Transitorio Tercero, a la entrada en vigor de la nueva ley de Ejecución Penal se derogan todas aquellas normas de ejecutivas existentes hasta ese momento, pero se deja a salvo la posibilidad de que todos aquellos procedimientos en materia de ejecución de pena que ya se estaban tramitando con la ley derogada, se sigan sustanciando ultractivamente conforme a esa ley derogada con la respectiva aplicación de las reglas preexistentes en la nueva ley que entra en vigencia.

De igual manera en este transitorio, el legislador hace énfasis a un Principio de rango Constitucional, recalcando de esta manera que dichas normas ejecutivas deberán ser aplicadas de acuerdo al principio PRO PERSONA (Favorabilidad), es decir que en el tema del conflicto entre normas ejecutivas derogadas y la vigente, siempre se deberá aplicar la que conlleve más beneficios para la persona sentenciada, siempre y cuando esta persona hubiere sido condenada con la ley penal anterior y sobre todo que haya estado bajo el régimen de las normas ejecutivas que ya están derogadas por el mencionado Transitorio Tercero.

Ahora bien, ante el presente análisis de correcta aplicación del mencionado transitorio Tercero, muchos juristas y jueces en México se dieron a la tarea de interpretarlo de conformidad al principio de legalidad y por ende al principio Constitucional de Favorabilidad. Es por esta razón que la Dra. Viridiana Acevedo Ceballos juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan Mexicano, hace la interpretación de este transitorio en los siguientes términos:

“¿Cuándo comienza el procedimiento de ejecución? Cuando el juez Constitucionalmente creado para que lo conozca tiene a su disposición al sentenciado para verificar que se cumpla legalmente la sentencia y pueda proteger derechos humanos en el acatamiento de las sanciones. Resulta obvio que esto fue tomado en cuenta por el legislador federal al prever el transitorio tercero, ya que

como se dijo, en las funciones legislativas debe darse cumplimiento al artículo 14 constitucional, dado que la prohibición de retroactividad en la creación de leyes le concierne. La interpretación de este Transitorio se rige por la figura que la doctrina conoce como “conflicto de leyes en el tiempo”, que contiene la prohibición de aplicar la ley penal de manera retroactiva en perjuicio de las personas, prevista en el artículo 14 constitucional, pues ello podría afectar hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia. Por eso si el trámite del procedimiento de ejecución ha iniciado no es posible aplicar la nueva legislación, porque el supuesto y consecuencia legal han comenzado bajo el imperio de otra ley abrogada y la nueva ley no se adecua a las figuras jurídicas que regían la anterior. Puede pasar, así mismo, que haya comenzado el procedimiento para ejercer control jurisdiccional a fin de proteger los derechos humanos dentro del Centro Penitenciario, más el sentenciado no haya adquirido aún algún derecho (como sucede con los beneficios penales), entonces deberá emplearse la legislación pasada. ¿Debe emplearse el control de la regularidad constitucional para inaplicar el transitorio tercero, párrafo segundo, de la ley Nacional de Ejecución Penal en los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor y a los que corresponde emplear la ley abrogada, con referencia al tema de otorgamiento de beneficios penales? Para contestarlos, deviene necesario citar el artículo 3, párrafo primero, del Código Penal del estado que estipula: “Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley”. La Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé disminución alguna de las sanciones que atañen a cada tipo penal porque no es esa su finalidad como sí sería la de una reforma al Código Penal Estatal, pero sí contempla disposiciones que favorecen al sentenciado durante la ejecución penal, referentes al control jurisdiccional en la protección de derechos humanos. Por ende, ese texto legal no es incompatible con el transitorio tercero de la Ley Nacional, solo que ha de interpretarse conforme a la Constitución y al espíritu de la ley. Para las cuestiones referentes a los beneficios o sustitutivos penales existen condiciones que guardan relación con los derechos adquiridos y si el procedimiento de ejecución comenzó bajo el imperio de la legislación pasada, esta es la que ha de emplearse, ya que rige supuestos y consecuencias compatibles con la secuencia procesal de cada caso.

Esas figuras jurídicas y las condiciones de procedibilidad solamente serán empleadas en casos que se rijan por la ultraactividad, teniendo como candado “la fecha del inicio del trámite del procedimiento de ejecución”. En cuanto al principio de progresividad, no se pasa por alto que si bien las novedosas condiciones procedimentales diseñadas por el legislador para el otorgamiento de beneficios, constituyen cuestiones procesales que no son aplicables retroactivamente a casos anteriores, los beneficios y sustitutivos penales sí están relacionados íntimamente con el derecho humano a la libertad personal que es de naturaleza sustantiva, por lo que, si la novedosa ley hubiese empeorado la situación jurídica de aquellos sentenciados que tuvieran derecho a los beneficios o bien dejara de reconocer el derecho a ellos, sí podría inaplicarse como consecuencia del control de la regularidad Constitucional, dada su oposición a los artículos 1, 14, 18 y 133 de la carta Magna e instrumentos internacionales concernientes”. (Ceballos, 2014).

Con relación al tema en análisis, la jurista y Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan Mexicano, tiene clara su postura al iniciar manifestando que el procedimiento de ejecución comienza su trámite desde que el juez competente (de garantías penitenciarias) tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la sentencia de una persona privada de su libertad, es por esta razón que el trámite de procedimiento de ejecución seguirá en vigencia hasta la respectiva extinción de la pena.

Siendo así, entonces que las normas ejecutivas aplicables para el ejercicio de las diferentes actuaciones dentro de la ejecución de penas entre estos los beneficios penitenciarios, son aquellas con las que se inició el procedimiento de ejecución.

Es por esto que se comparte el criterio de la juez, indicando que una vez iniciado el procedimiento de ejecución no se podrá aplicar retroactivamente una nueva ley penal en todas sus partes (sustantiva, adjetiva y ejecutiva), donde se trasgreda los intereses del reo, pues la única excepción de aplicar la retroactividad es cuando la nueva normativa contenga mayores beneficios a la situación jurídica del privado de libertad.

1.3.12.3. El Principio de Favorabilidad según la Constitución y la Corte Constitucional de Colombia

El máximo órgano de control Constitucional colombiano, en el año 2005 conceptuó la aplicación del Principio de Favorabilidad de la siguiente manera:

“El Principio de Favorabilidad es tan importante al momento de decidir por parte de los encargados de administrar justicia, que inclusive opera “no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino que también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones. Con respecto a la vigencia de las leyes sobre las cuales se analice la aplicación del principio de Favorabilidad, la definición no es ni siquiera legal, sino que proviene desde la misma Constitución (Colombia), que en su artículo 29 establece que “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. (Gallegos, 2015).

La corte Constitucional Colombiana, se ha enmarcado en señalar que las decisiones en la administración de justicia de debe regir a la aplicación estricta del Principio de Favorabilidad en los casos donde haya conflictos entre dos normas vigentes en el tiempo para un mismo caso. Así mismo cuando exista conflicto de interpretaciones contradictorias en una misma norma por cuestiones de oscuridad o vacíos legales, de conformidad a la favorabilidad de rango Constitucional, se deberá realizar la interpretación normativa que más beneficios represente para con el reo o el administrado.

Para este organismo de control Constitucional, la definición de la aplicación del principio de Favorabilidad es de rango Constitucional y para ello se cita la Carta Magna Colombiana, en donde en uno de sus artículo se determina que todo lo que tenga que ver en materia penal se aplicarán sus normativas atendiendo lo más favorable al reo, es decir el principio de favorabilidad procede en las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas del derecho penal, ya sea aplicando las normas favorables de manera ultraactiva o retroactivamente, siempre que hayan estado vigentes en el tiempo y aplicables al caso que lo amerita.

1.3.12.4. Reglas de aplicación temporal de los Beneficios Penitenciarios en Perú

Durante años en el hermano país del Perú, se ha venido desarrollando la misma problemática que en la actualidad atraviesa nuestro país, esto con relación a qué norma ejecutiva penal se deberá aplicar en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios a una persona que fue procesada o sentenciada con una norma derogada por una nueva ley que está vigente a la presente fecha.

El problema se complica aún más a partir de que el Tribunal Constitucional de Perú, vía precedente vinculante mediante la sentencia N.- 00012-1010-AI, estableció que: “la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en se solicita el beneficio, pues es el único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado”.

Por otro lado, la Corte Suprema de justicia tiene un criterio totalmente contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional y en el año 2011 a través del Acuerdo Plenario N.- 08-2011, ha determinado lo siguiente:

“La concesión de los beneficios penitenciarios y los regímenes de redención deben regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impulso la sanción, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la pena privativa de libertad”. (Coria, 2017).

Según este criterio las normas ejecutivas penales que serán aplicables ultractivamente para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios deberán ser aquellas que estaban vigentes cuando inició la ejecución de penas con una sentencia en firme, excepto la aplicación retroactiva de una nueva ley cuando contiene mejores beneficios para el reo.

Este razonamiento guarda cierta similitud con lo que muchos doctrinarios de Perú han señalado en sus obras, para lo cual autores como DINO CARLOS CARO CORIA, ha determinado lo siguiente:

“Conforme al estado actual del Derecho Penal, debe sostenerse que la Constitución, las normas penitenciarias y los diversos instrumentos de Derechos Humanos, establecen que la ley penal penitenciaria aplicable al condenado es la vigente al momento de la comisión del delito. Asimismo, con la orientación preventivo especial que la Constitución y el Código de Ejecución Penal otorgan a la ejecución penitenciaria que, en sentido amplio, se rige por los principios de la individualización judicial de la pena y específicamente a la aplicación de los beneficios penitenciarios que cautelan el derecho fundamental del condenado a recuperar una vida en sociedad y en libertad. En consecuencia, toda modificación que hace más gravosa la aplicación de beneficios penitenciarios, como la ley N. 27770 respecto de la semilibertad, redención de pena por trabajo o estudio y liberación condicional, sólo puede aplicarse a las condenas por hechos punibles cometidos tras la puesta en vigencia de dicha ley”. (Coria, 2017).

A diferencia de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, el autor citado indica que las normas ejecutivas aplicables para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios son aquellas que estaban vigentes al momento de realizarse el delito, pero si concuerdan en determinar que no se puede y debe aplicar nuevas normas ejecutivas que agraven el otorgamiento de los beneficios penitenciarios. Conseguir régimen semiabierto

También se puede señalar, que, según el criterio de este autor, cuando ya una persona está siendo procesada por la comisión de un delito o ha sido sentenciada por la ley derogada, las nuevas normativas ejecutivas que entren en vigencia solo deben ser aplicadas para aquellos delitos que se cometan a partir de su entrada en vigor, excepto en los casos que más favorezcan al reo.

Ante estos criterios divididos entre los diferentes doctrinarios y Cortes peruanas, en el año 2013 el Congreso de la República del Perú expidió la Ley N.- 30101 para poner fin a todas las contradicciones antes mencionadas, con respecto a los beneficios penitenciarios que estaban siendo restringidos a ciertos delitos por la entrada en vigencia de nuevas leyes, para lo cual en su artículo único se señaló lo siguiente:

“Las modificaciones efectuadas por las leyes N.- 30054, 30068, 30076 y 30077 a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia”. (Ley 30101, 2013).

Se puede observar que, esta Ley N.- 30101 claramente fija una regla para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios, esto debido a que las nuevas leyes (30054, 30068, 30076 y 30077) establecían restricciones y prohibiciones de otorgar beneficios penitenciarios a diversos delitos (homicidios calificados, secuestros, robos agravados, violación sexual de menor, entre otros), y no se tenía una postura clara de que ley ejecutiva aplicar para aquellos delitos o sentencias que fueron regidas por otra norma ejecutiva ya derogada.

La postura tomada en la presente Ley N.- 30101 no es nueva en la legislación peruana, pues la Ley N.- 29604 dictada el 22 de marzo de 2010, claramente estableció el ámbito de aplicación temporal de la ley con respecto a los beneficios penitenciarios, donde se detalló lo siguiente:

“Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente ley” (Congreso de la República de Perú, 2010).

Es acertada la postura aquí adoptada en relación al ámbito de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios, es por esto que la mayor severidad de las que se revisten las nuevas normas ejecutivas penales no deben alcanzar a los hechos realizados con anterioridad a su vigencia, es importante que taxativamente rija una prohibición de que a los hechos pasados se apliquen disposiciones ejecutivas futuras más desfavorables para el reo, lo cual conocemos como el principio de irretroactividad que abarca no solo a las normas sustantivas sino que comprende las normas adjetivas y ejecutivas penales, excepto en los casos de ley más benigna.

Ahora bien, para finalizar el presente estudio de otorgamiento de beneficios penitenciarios en el derecho comparado con el Perú, el Estudio Jurídico Oré Guardia Abogados de ese país mediante su página de internet, ha señalado la siguiente postura con respecto al tema en discusión:

“Se considera que no hay mayor inconveniente en aceptar la retroactividad de las normas penales siempre y cuando aquello signifique un beneficio al reo, ya sea porque la conducta pierde su carácter delictuoso, se atenúa la responsabilidad o se establezcan criterios más amplios para la concesión de beneficios penitenciarios. Ello debido a que uno de los principios inspiradores que debe tomarse en cuenta de cara a la solución de los conflictos de aplicación de ley penal en el tiempo en cualquiera de sus vertientes (sustantiva, adjetiva o penitenciaria), es el contenido en el artículo 103 de la Constitución de Perú, donde se indica lo siguiente: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”. Por materia penal, entonces, se comprenderá a todo el complejo normativo del sistema penal que tenga rango de ley, independientemente de si se trata de una ley sustantiva, adjetiva o ejecutiva. “La llamada materia penal, tendría un alcance amplio y muy sugestivo en la medida que comprendería sin mayor inconveniente al sistema penal en su dinámica normativa. En virtud de todo lo expuesto nos mostramos de acuerdo en que la ley penal penitenciaria vigente al momento de la comisión del delito (*tempus commissi delicti*) sea la ley aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios a excepción, claro está, de los casos de retroactividad benigna”. (Estudio Oré Guardia Abogados).

Los autores de este artículo publicitario, para la solución de conflictos en la aplicación de la ley penal en el tiempo, recurren a lo que manifiesta el Art 103 de la Constitución peruana y claramente determinan que materia penal comprende sistemáticamente todas las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas de la ley penal. Es por esto que de manera global en toda aquella normativa que tenga rango de ley penal se la podrá aplicar de manera retroactiva a hechos sucedidos con anterioridad, siempre y cuando contemple mayores beneficios al reo.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Metodología

Este proyecto de investigación se lo realizó mediante un estudio minucioso de casos al tema que nos ocupa, para lo cual se procedió a realizar el respectivo análisis de toda la información jurídica recolectada, desde una visión descriptiva, evaluativa, explicativa y propositiva, bajo un estricto lineamiento en las materias Constitucional y penal.

Según los instrumentos que nos ofrece esta metodología de investigación científica, tales como la encuesta y la entrevista, claramente nos demuestran que en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal se estaría conllevando una gran vulneración al Principio Constitucional de Favorabilidad, por cuanto esta Disposición impide que los Jueces con competencia con Garantías Penitenciarias tengan una clara idea de que si debe proceder el otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, para aquellas personas que fueron sentenciadas con el derogado Código Penal y de Procedimiento Penal.

De conformidad a las técnicas de investigación implementadas en la presente investigación, entre estas la observación, referencias bibliográficas, encuestas y entrevistas, se logró evidenciar que la contrastación entre la hipótesis planteada y los resultados obtenidos, han sido favorables a nuestro tema propuesto, la misma en que se determina una evidente vulneración a uno de los Principios Generales del Derecho, la Favorabilidad.

1.2. Tipo de Investigación

Analítica: Esta investigación consiste en la separación de un todo, descomponiéndolo en todas sus partes o elementos que lo integran, con el fin de observar las causas, su naturaleza y los efectos. Además este tipo de investigación tiene sus reglas es decir que parte de lo concreto a lo abstracto, detallado lo que lo integra, llegando a una conjetura sobre lo estudiado. (Capo, 2014, pág. 11).

Campo: Este tipo de investigación es utilizada generalmente para encontrar la solución a una determinada problemática, por medio de un trabajo de estudio en un determinado sitio buscando y recolectando los datos requeridos para la construcción de conclusiones y plantear soluciones al problema presentado a lo largo del estudio. (Flores, 2017)

1.3.Enfoque

El presente estudio presenta un enfoque mixto, es decir con un enfoque cualitativo y cuantitativo, porque son aplicadas técnicas de recolección de datos como son las encuestas y entrevistas, siendo las mismas empleadas en los estudios con enfoque de este tipo.

Enfoque cualitativo: Este tipo de enfoque se basa en la recogida de información basado en la observación de comportamientos naturales, respuestas abiertas realizadas por medio de entrevistas, discursos, para posteriormente dar interpretación a los significados recogidos en los datos (Manquecoy, 2017). En el estudio los datos obtenidos mediante las entrevistas sirvieron para conocer y analizar la solución para la problemática planteada.

Enfoque Cuantitativo: En este enfoque se usa la recolección de datos para probar hipótesis, basadas en la medición numérica y el análisis estadísticos, con el fin de establecer y determinar patrones de comportamiento y probar teorías (Bratt, 2015).

1.4.Técnicas e instrumentos

La encuesta

De acuerdo al autor García (2013), la encuesta es definida de la siguiente manera:

Es un instrumento de recolección de datos, el cual es desarrollado por medio de un cuestionario el cual es aplicado a una determinada muestra de sujetos que representan a la población en total, teniendo como intención obtener mediciones cuantitativas de una gran variedad, las cuales tienen características objetivas y subjetivas de la población (p.14).

En la presente investigación se realizaron las encuestas a Jueces, Fiscales, abogados en el libre ejercicio y Defensores Públicos, quienes están inscritos en el colegio de abogados de la ciudad de Guayaquil, siendo la cantidad de 16.200 inscritos. Representado la población en general.

La entrevista

Este tipo de técnica de recolección de datos es de utilidad dentro de la investigación cualitativa, consistiendo en una conversación, en donde es propuesta diversas preguntas las cuales son respondidas de manera libre y abierta por parte de la persona que es entrevistada, también es un instrumento que tiene una forma de dialogo entre las dos partes, donde una de las partes responde de acuerdo a su conocimiento y experiencia (Díaz Bravo, 2018, pág. 18).

Se realizaron entrevistas a Juez, Fiscal, defensor público y Abogados en el libre ejercicio, que cumplen su función pública en la ciudad de Guayaquil, con el fin de conocer los criterios que tienen acerca de la problemática planteada en el estudio.

1.5.Población.

El universo de esta investigación está conformado por los profesionales de Derecho de la ciudad de Guayaquil, escogiendo los que están inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad.

Tabla 3

Población

N.-	DETALLE	CANTIDAD
1	Abogados	15.499
2	Jueces de Juzgados de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias	420
3	Fiscal	281
	Total población	16.200

Fuente: Colegio de Abogados de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

1.6.Muestra

En el presente estudio la muestra está constituida por un determinado grupo de personas que representa a toda la población, a fin de demostrar las particularidades de la totalidad. Un grupo de abogados son tomados para la aplicación de la encuesta. Para obtener dicha muestra se aplicó una fórmula para la determinación de una muestra probabilística.

Tabla 4

Muestra

N .-	DETALLE	CANTIDAD	INSTRUMENTOS
1	Abogados de libre ejercicio, jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, defensores públicos y fiscales de la ciudad de Guayaquil	375	Encuesta
2	Juez de Garantías Penales, Fiscal, Defensor público y Abogado en el libre ejercicio.	4	Entrevista y Encuesta

Fuente: Colegio de Abogados de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Tamaño de la muestra. - Para calcular la muestra objeto se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{(k^2) * p * q * N}{(e^2) * (N - 1) + (k^2) * p * q}$$

Tamaño de muestra de la población de abogados

N: 16.200

K: 1.96

e: 5%

p: 0.5

q:0.5

$$n = \frac{(1.96^2) * 0.5 * 0.5 * 16.200}{(5^2) * (16.200 - 1) + (1.96^2) * 0.5 * 0.5}$$

Lo que implica que la muestra probabilística sería 375 Abogados del Guayas que serán encuestados.

1.7. Análisis de los resultados

1. ¿Considera usted que es procedente el principio de Favorabilidad en las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas del Derecho penal?

Tabla 5

Principio de Favorabilidad

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	250	67%
NO	125	33%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

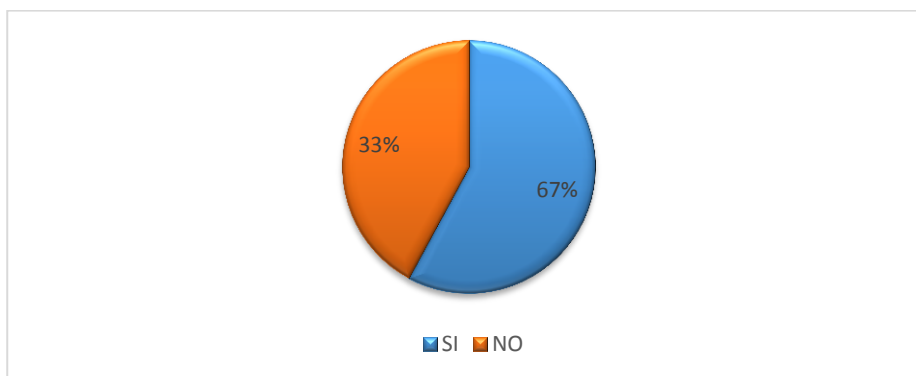


Gráfico 1 Principio de Favorabilidad

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 67% manifiestan que, si consideran que es procedente el principio de Favorabilidad en las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas del Derecho penal, por ser un principio amplio y que no tiene limitaciones, mientras que el 33% señala que no está de acuerdo con lo planteado.

2. ¿Con la no aplicación del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales, se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica, irretroactividad y la tutela judicial efectiva?

Tabla 6
Procesos

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	233	62%
NO	142	38%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

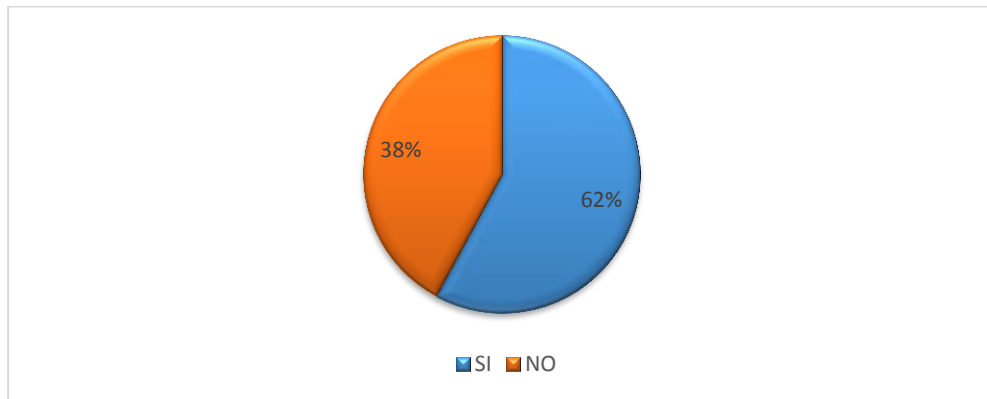


Gráfico 2 Procesos

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 62% manifiesta si no se aplica el principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales, se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica, irretroactividad y la tutela judicial efectiva, mientras que el 38% manifiesta no estar de acuerdo.

3. ¿Según el ámbito de aplicación temporal de la ley, la ley penal ejecutiva aplicable en la ejecución de penas es aquella que estaba vigente cuando se realizó el hecho punible?

Tabla 7

Aplicación temporal de la ley

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	221	59%
NO	154	41%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

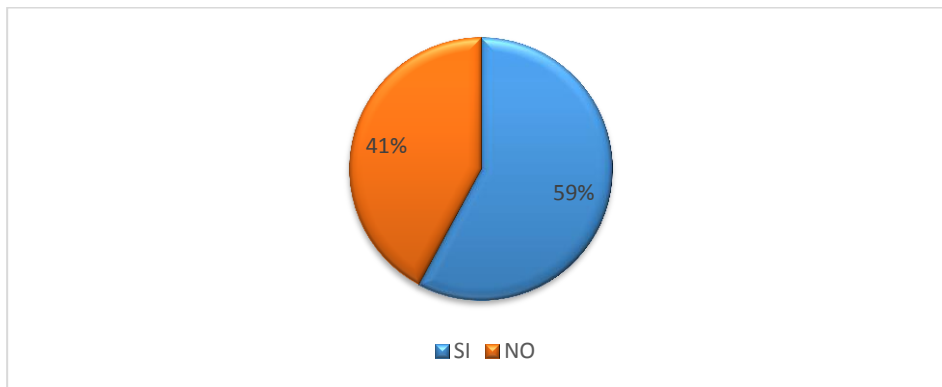


Gráfico 3 *Aplicación temporal de la ley*

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 59% si considera que el ámbito de aplicación temporal de la ley, la ley penal ejecutiva aplicable en la ejecución de penas es aquella que estaba vigente cuando se realizó el hecho punible mientras que el 41% considera lo contrario.

4. ¿Según el ámbito de aplicación temporal de la ley, la ley penal ejecutiva aplicable en la ejecución de penas es aquella que estaba vigente cuando se impuso una sentencia?

Tabla 8

Mecanismos Jurídicos

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	224	60%
NO	151	40%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

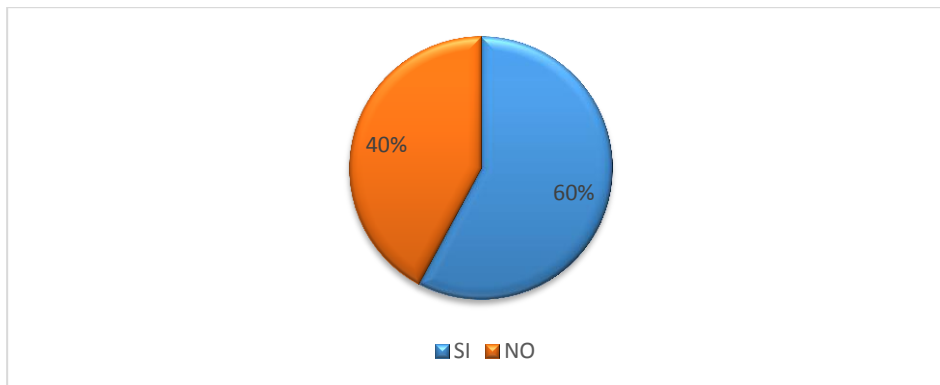


Gráfico 4 Mecanismos Jurídicos

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 60% considera que si estar de acuerdo que la ley penal ejecutiva aplicable en la ejecución de penas es aquella que estaba vigente cuando se impuso una sentencia mientras que el 40% señala no estar de acuerdo.

5. **¿Considera usted que los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos de los privados de libertad, a los cuales se puede acceder de conformidad a lo establecido en la ley aplicable en el tiempo?**

Tabla 9

Beneficios penitenciarios

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	217	58%
NO	158	42%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

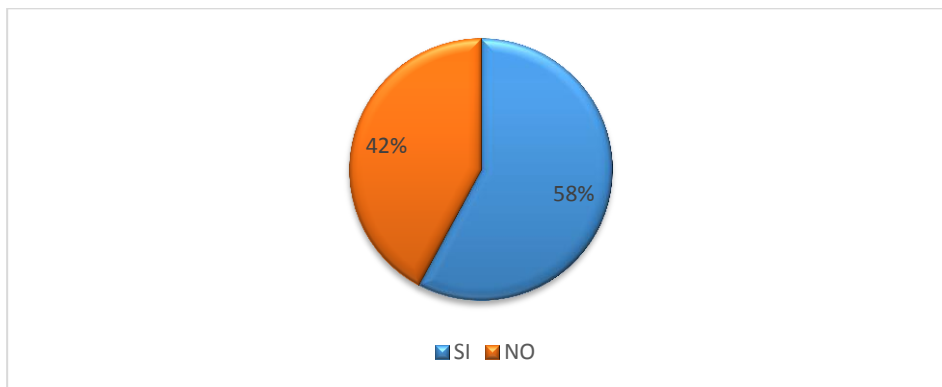


Gráfico 5 Beneficios penitenciarios

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 58% manifiesta considera que los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos de los privados de libertad, a los cuales se puede acceder de conformidad a lo establecido en la ley aplicable en el tiempo mientras que el 42% no considera que sea aplicada en el tiempo los beneficios.

6. ¿En la actualidad, el procedimiento para otorgar los beneficios del anterior Código de Ejecución de Penas, debe regirse a las reglas del COIP, ejemplo mediante audiencia?

Tabla 10

Reglas y procedimientos

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	238	63%
NO	137	37%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

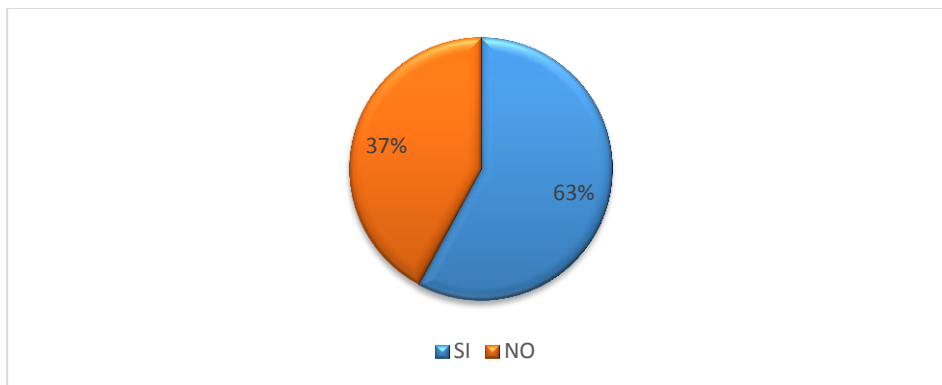


Gráfico 6 Reglas y procedimientos

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 63% considera que, en la actualidad, el procedimiento para otorgar los beneficios del anterior Código de Ejecución de Penas, debe regirse a las reglas del COIP, ejemplo mediante audiencia manifiesta mientras el 37% señala no estar de acuerdo.

7. ¿La Disposición Transitoria Tercera del COIP vulnera el principio Constitucional de Favorabilidad al no permitir el otorgamiento de los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de penas para personas que fueron sentenciadas con el anterior Código Penal?

Tabla 11

Disposición Transitoria Tercera del COIP

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	205	55%
NO	170	45%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

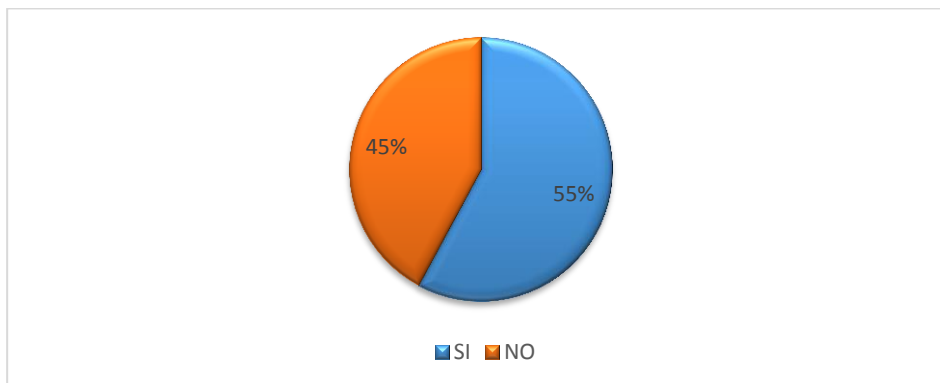


Gráfico 7 Disposición Transitoria Tercera del COIP

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 55% considera afirmativo que la disposición Transitoria Tercera del COIP vulnera el principio Constitucional de Favorabilidad al no permitir el otorgamiento de los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de penas para personas que fueron sentenciadas con el anterior Código Penal mientras que el 45% señala no estar de acuerdo.

8. ¿De conformidad a la pregunta anterior, la Disposición Transitoria Tercera del COIP es inconstitucional?

Tabla 12

Declaratoria de inconstitucional

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	270	72%
NO	105	28%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

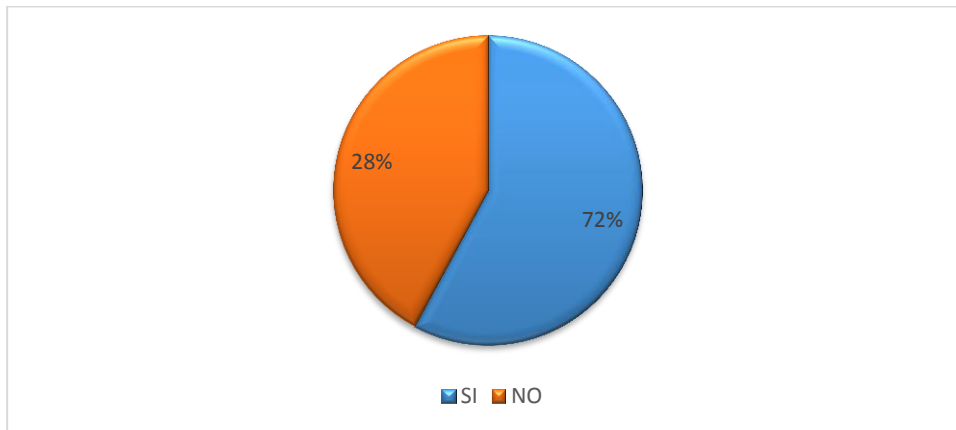


Gráfico 8 Declaratoria de inconstitucional

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 72% Manifiesta que la Disposición Transitoria Tercera del COIP es inconstitucional consideran mientras que el 33% señala no estar de acuerdo.

9. ¿De ser inconstitucional esta Disposición Transitoria Tercera del COIP, procedería algún tipo de reforma en cuanto a esta?

Tabla 13

Recomendaciones

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	161	43%
NO	214	57%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

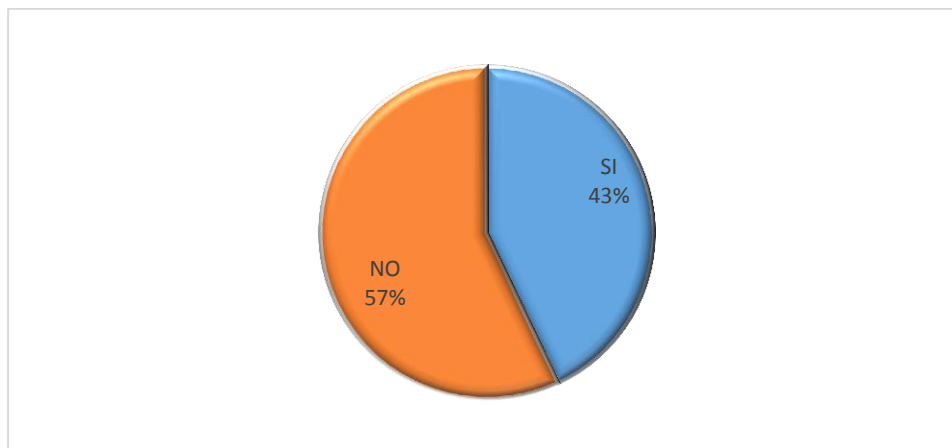


Gráfico 9 Recomendaciones

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Dell 100% de los abogados encuestados el 57% expresa que no procedería algún tipo de reforma por la inconstitucional de esta Disposición Transitoria Tercera del COIP, ciertamente vulnera el principio de favorabilidad pero debe ser mejorada de otra manera, mientras que el 43% señala sí está de acuerdo con lo planteado.

10. ¿Considera usted que debería existir una resolución con fuerza de ley por parte de la Corte Nacional de Justicia en cuanto a la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP, para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de penas a persona sentenciadas con el derogado Código Penal?

Tabla 14

Propuesta

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	214	57%
NO	161	43%
Total	375	100%

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

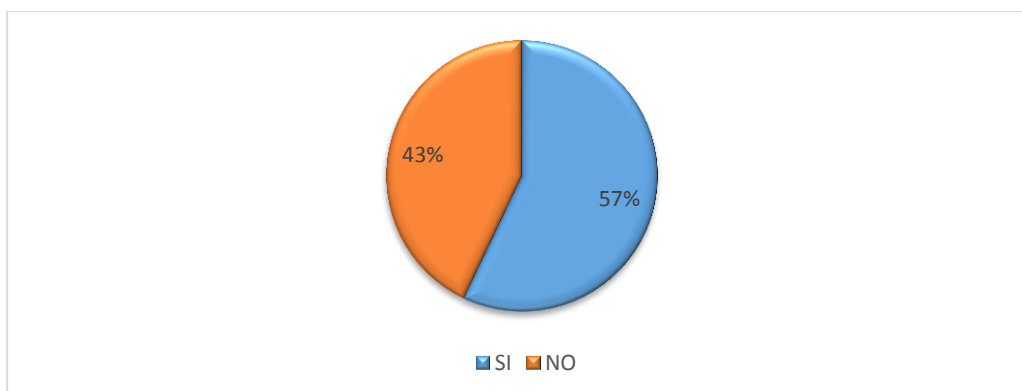


Gráfico 10 Propuesta

Fuente: Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

Elaborado por: Tabarez Magallanes, E (2018).

Análisis: Del 100% de los abogados encuestados el 57% considera que debería existir una resolución con fuerza de ley emitida por la Corte Nacional de Justicia en cuanto al esclarecimiento de la Disposición Transitoria Tercera del COIP, para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de penas, mientras el 43% señala no estar de acuerdo.

Entrevista N.- 1

Nombre del entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, Dr. José Miguel Torres López

1. ¿El Principio Constitucional de Favorabilidad a qué normas del derecho Penal es y debe ser aplicado? ¿Existe alguna limitante en su aplicación?

La Favorabilidad debe ser aplicada a las normas de Derecho Positivo cuando una ley posterior sea más favorable al reo con respecto a la ley anterior. La Favorabilidad debe ser aplicada a las tres normas del Derecho penal (sustantivas, adjetivas y ejecutivas), la doctrina y la jurisprudencia establece que siempre la favorabilidad va a ser a favor del reo.

2. ¿Qué principios y derechos constitucionales se estarían vulnerando con la no aplicación del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales?

El Principio de igualdad y el derecho de libertad, siendo este último uno de los derechos más intrínsecos o fundamentales del ser humano.

3. ¿Según el ámbito de aplicación temporal de la ley, cuál es la ley ejecutiva penal aplicable durante la ejecución de una pena, para una persona que fue sentenciada con una ley penal actualmente derogada?

Considero que debe ser aplicada la ley en actual vigencia siempre y cuando sea más Favorable.

4. ¿En el caso de que una persona haya sido sentenciada con el Código Penal anterior, a la presente fecha a qué mecanismos jurídicos podría acogerse, a los previstos en el COIP o los existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas? ¿Por qué?

Toda persona sentenciada, por el principio Constitucional de Favorabilidad debe acogerse a la ley que más le favorezca, es decir puede acogerse a los mecanismos jurídicos del anterior Código de Ejecución de Penas.

- 5. ¿A su criterio profesional, los beneficios penitenciarios pueden ser considerados como: ¿derechos subjetivos, incentivo para la rehabilitación o qué otra cosa?**

Los Beneficios Penitenciarios son Derechos Subjetivos, condicionados porque queda a criterio del juez valorar si el interno está rehabilitado y merece acogerse al beneficio petitionado.

- 6. ¿En la actualidad, para otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, con las reglas o procedimiento de qué código deben ser otorgados?**

Estos beneficios penitenciarios deberán ser otorgados a través de las reglas del procedimiento penal que rigen actualmente, tanto es así que el propio Código Orgánico Integral Penal les dio a los jueces penales de primer nivel la competencia para que estos resuelvan en audiencia la solicitud de los diferentes beneficios penitenciarios, hasta que se nombren los jueces de garantías penitenciarias.

- 7. ¿La Disposición Transitoria Tercera del COIP impide otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, para personas que fueron sentenciadas con el anterior Código Penal? ¿De ser así que principios o Derechos se estarían vulnerando?**

Si impide otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas y por ende se estaría vulnerando la aplicación del Principio Constitucional de Favorabilidad contenido en el Art 11 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana.

- 8. ¿Con respecto a esta Disposición Transitoria Tercera del COIP, procede algún tipo de declaratoria de inconstitucional? ¿Por qué?**

La Corte Constitucional debería declarar la Inconstitucionalidad de esta disposición, por cuanto podemos entender que esta Disposición Transitoria Tercera del COIP es una limitante en cuanto a efecto de la progresión de Derechos de los internos, es decir se ha dado un paso hacia atrás en cuanto a la garantía de derechos y la aplicación de principios generales del Derecho.

9. ¿Cuál es su recomendación al respecto de una adecuada aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP?

A efectos de una adecuada aplicación de la Disposición en mención, se le debería garantizar a los juzgadores la libertad suficiente para hacer una aplicación Constitucional garantizadora de Derechos y no simplemente legalista.

En el presente caso y de conformidad al artículo 428 de la Constitución, procede una consulta ante la Corte Constitucional para que esta se pronuncie con respecto a la inconstitucionalidad de la Disposición en estudio y así mismo dicte reglas de aplicación de la procedibilidad de los Beneficios Penitenciarios de conformidad al Principio Constitucional de favorabilidad.

De allí en adelante que se capacite a toda la comunidad jurídica en cuanto a los cambios del nuevo ordenamiento jurídico, ya que la sociedad de cada país está caminando hacia un constitucionalismo garantista de Derechos.

10. ¿Si su recomendación es una reforma a la disposición Transitoria Tercera del COIP, Cómo sería la adecuada tipificación de la Disposición antes mencionada?

Es buena la reforma, pero a mi criterio en la presente Disposición Transitoria Tercera del COIP no procedería una reforma y lo que se deberá realizar es una consulta ante la Corte Constitucional, con la finalidad de que se aclare su alcance legal con respecto a la aplicación de la Favorabilidad en las normas del Ejecutivas del Derecho Penal.

Finalmente, es importante que al juez se le dé la libertad de aplicar el verdadero espíritu de la Constitución ante la existencia de este tipo de normas o disposiciones oscuras, para aquello es necesario que el estado pase de la subsunción legalista a la proporcionalidad garantista de Derechos.

Entrevista N.- 2

Nombre del entrevistado: Fiscal de lo penal del Guayas, Dr. Segundo Andrés Lucas Centeno.

1. ¿El Principio Constitucional de Favorabilidad a qué normas del derecho Penal es y debe ser aplicado? ¿Existe alguna limitante en su aplicación?

Ningún Derecho de orden constitucional puede ser limitado por una norma inferior. Todas las leyes deben guardar armonía con la Constitución, tanto es así que las leyes deben respetar los Derechos de los ciudadanos que viven dentro del territorio de la república.

Bajo ninguna circunstancia existe o debe existir algún tipo de limitantes de la aplicación de la Favorabilidad en las normas sustantivas, adjetivas o ejecutivas del derecho penal, ante normas que contengan disposiciones distintas siempre se aplicaran las que sean más favorables.

En el caso de la ejecución de penas, según la doctrina y el Derecho Ejecutivo o Penitenciario, se deberán cumplir las disposiciones que emanan de uno de los principios generales del derecho, como lo es el Principio Constitucional de Favorabilidad.

2. ¿Qué principios y derechos constitucionales se estarían vulnerando con la no aplicación del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales?

Si no se cumple la aplicación del Principio de Favorabilidad en cualquier norma del Derecho Penal se estaría vulnerando el Derecho a la Seguridad Jurídica y el del Debido Proceso, pues toda autoridad debe aplicar la norma establecida en la ley de conformidad a la garantía de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y demás Tratados Internacionales.

3. ¿Según el ámbito de aplicación temporal de la ley, cuál es la ley ejecutiva penal aplicable durante la ejecución de una pena, para una persona que fue sentenciada con una ley penal actualmente derogada?

La ley ejecutiva penal aplicable es la que estaba vigente al momento de la imposición de la pena, el cumplimiento de esa pena y los regímenes de cumplimiento de ejecución de esa pena, son las contenidas en las normas que estaban vigentes a la ejecutoría de la sentencia. Si cuando empezó a cumplir la pena que se considera a partir de que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, junto a ese cumplimiento nació también el Derecho de la aplicación del régimen carcelario y en ese caso el aplicable es el establecido en el Código de Ejecución de Penas, más aún si una ley posterior estableció un régimen progresivo que no existía cuando la sentencia quedo ejecutoriada.

4. ¿En el caso de que una persona haya sido sentenciada con el Código Penal anterior, a la presente fecha a qué mecanismos jurídicos podría acogerse, a los previstos en el COIP o los existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas? ¿Por qué?

Partiendo de la fecha en que la sentencia quedo ejecutoriada, son aplicables las normas de derecho penitenciario de aquella época, si se sentenció y se ejecutorió la pena en la vigencia del anterior Código Penal, los sistemas de ejecución a los que se pueden acoger son los previstos en el Código de Ejecución de Penas tales como como la prelibertad y la libertad condicional, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la derogada norma ejecutiva en mención.

Deben aplicarse las instituciones jurídicas previstas en el Código de Ejecución de Penas el mismo que era derecho complementario de la parte sustantiva del anterior código penal.

5. ¿A su criterio profesional, los beneficios penitenciarios pueden ser considerados como: derechos subjetivos, incentivo para la rehabilitación o qué otra cosa?

Son Derechos de orden subjetivos, porque se trata de un sistema que permite la recuperación de la libertad de una persona y de la libre movilidad, estos son derechos immanentes en la persona con la categoría de ser derechos personales.

La no aplicación o la no observancia de las normas aplicables en cada caso para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso penal, constituye una violación de Derecho Constitucional, no solo por tratarse de una norma constitucional sino de un Principio de Derecho Fundamental.

6. ¿En la actualidad, para otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, con las reglas o procedimiento de qué código deben ser otorgados?

Para alcanzar el Derecho requerido se aplican los requisitos establecidos en las normas anteriores. Para realizar el trámite de aplicación de ese derecho se lo hará de conformidad a las reglas procedimentales establecidas actualmente COIP (por ejemplo, mediante audiencia), esto de conformidad a las reglas del debido proceso.

A raíz del de la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial se crearon los juzgados de garantías penitenciarias con competencia en la vigilancia del cumplimiento de la pena y por ende en resolver la aplicación de los beneficios penitenciarios, considerando los lineamientos establecidos en el código de ejecución de penas, donde hasta la actualidad es necesario que el Centro de Rehabilitación Social emita un dictamen favorable para con el reo. Es esta la institución y el trámite establecido desde el Código Orgánico de la Función Judicial y contemplados en el COIP, para el otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios.

7. ¿La Disposición Transitoria Tercera del COIP impide otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, para personas que fueron sentenciadas con el anterior Código Penal? ¿De ser así que principios o Derechos se estarían vulnerando?

La Disposición Transitoria Tercera del COIP lo que determina es que los procedimientos que se han iniciado antes de la vigencia del COIP se seguirán sustanciando conforme aquellas normas, no se ha referido en forma directa a los procesos y sobre todo a las personas que ya se encontraban sentenciadas con anterioridad y con las penas establecidas en el anterior Código Penal, cuyo cumplimiento en definitiva arrastra la aplicación de la norma de ejecución. Es al juzgador a quien le corresponde finalmente

establecer ante la solicitud de la persona ya sentenciada bajo el régimen anterior la aplicación de los derechos que nacieron para la persona sentenciada.

No impide otorgar los beneficios penitenciarios del anterior CEP porque el procedimiento mencionado en dicha Disposición Transitoria Tercera del COIP es aquel cumplimiento de la ejecución de la pena, por lo tanto, junto con la imposición de la sentencia se ubica el régimen o beneficios penitenciarios aplicables.

La garantía es aquello a lo cual se puede acceder y de allí se accederá a esa garantía a partir que se imponga una sanción con la ley penal vigente.

8. ¿Con respecto a esta Disposición Transitoria Tercera del COIP, procede algún tipo de declaratoria de inconstitucional? ¿Por qué?

A mi criterio no hay inconstitucionalidad en la Disposición citada, lo que existe es una mala interpretación por parte de los jueces que la aplican.

No hay inconstitucionalidad, lo que en la Disposición se determina es una interpretación correcta y el fiel cumplimiento de principios constitucionales, donde deben ser aplicados los derechos y principios Constitucionales, en función de los derechos que nacen de una relación jurídica entre la persona y el estado.

La imposición de una sentencia incluye el tiempo que se debe cumplir como condena, cómo debe cumplirse esa sentencia y la manera como puede recuperar su libertad el reo. En la Disposición se están respetando los principios, quienes no están respetando estos principios y derechos son los que no los aplican por la mala interpretación a la Disposición antes mencionada.

9. ¿Cuál es su recomendación al respecto de una adecuada aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP?

Hay dos formas de interpretaciones a esta Disposición que son aplicadas ante los distintos criterios de los Jueces de Garantías Penitenciarias: hay unos que actualmente conceden los beneficios a personas sentenciadas con el anterior Código Penal de acuerdo al régimen anterior y otros que actualmente solo se limitan a otorgar los regímenes existentes en el COIP, sin importar la fecha de la sentencia.

Ante este problema, a mi criterio profesional existen dos posibles soluciones:

- a) Que, los Jueces de Garantías Penales con competencia de Jueces de Garantías Penitenciarias, podrían solicitar ante la Presidencia de la Corte del Distrito para que este solicite al pleno de la Corte Nacional dictar un pronunciamiento aclaratorio con respecto a este punto de Derecho.
- b) Que, si algún Juez de Garantías Penales considera que esta Disposición es contraria a la Constitución violando algún derecho, debería suspender el proceso o causa en trámite y elevar a consulta ante la Corte Constitucional para que de esta manera declare o no la correspondiente Inconstitucionalidad.

La discordancia en DTT es producto de la experiencia y muchas veces falta de conocimiento de quienes deben garantizar los derechos de las personas sentenciadas.

Considero que si se requiere de una norma más expedita, habría es que incluir esta problemática de la Disposición Transitoria Tercera del COIP como parte de una Disposición de carácter general, ya que no se podría pretender reformar una disposición de carácter transitorio y como tal su aplicación en determinadas circunstancias de tiempo ya no sería necesaria , de allí antes que plantear una reforma mejor sería solicitar que el pleno de la Corte Nacional se pronuncie aclarando el sentido de aplicación de esa disposición.

En conclusión, a mi criterio y al no existir inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Tercera del COIP, lo más recomendable es que se haga una consulta aclaratoria ante la Corte Nacional de Justicia y de allí que se realice o tipifique una Disposición de carácter general tal como lo he mencionado con anterioridad, Disposición que debe ser emitida a través de una resolución con fuerza de ley por parte de la Corte Nacional de justicia.

10. ¿Si su recomendación es una reforma a la disposición Transitoria Tercera del COIP, Cómo sería la adecuada tipificación de la Disposición antes mencionada?

No se puede reformar a través de un proyecto ley a una Disposición de carácter Transitorio, la misma que con el paso del tiempo ya no sería necesaria su aplicación,

ENTREVISTA N.- 3

Realizada a: AB. Luis Cedeño Astudillo, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Metropolitana (UMET)

1.- ¿El Principio Constitucional de Favorabilidad a qué normas del derecho Penal es y debe ser aplicado? ¿Existe alguna limitante en su aplicación?

Debe ser aplicable para todas las normas del Derecho penal y en cualquier materia porque la favorabilidad muy aparte de ser un principio es una garantía y como tal nunca debe ir en contra de los derechos humanos especialmente de aquellos que se aplican a las normas del debido proceso, hay un gran error la mayoría de los jueces en la ciudad de Guayaquil desconocen cómo se aplica el principio de favorabilidad y obvian algo tan importante, esto es que el principio de favorabilidad debe conjugar directamente con dos características muy importantes dentro del derecho penal, la una que es el principio de integridad de la norma y la otra que es el carácter indecible del derecho penal.

La integridad de la norma.- Es que la norma debe respetarse al tener literal, la favorabilidad debe respetarse en toda la extensión normativa y no únicamente a ciertas partes. El ministerio de justicia debe realizar resoluciones que ameriten la favorabilidad en todos los beneficios del anterior Código de Ejecución de Penas y no solo limitarse a resoluciones con respecto a la PRELIBERTAD.

Si se aplica el principio de favorabilidad en un solo beneficio no se está cumpliendo el principio de integridad de la norma, por lo tanto, la favorabilidad debe aplicarse en todo el Código de Ejecución de Penas.

2.- ¿Qué principios y derechos constitucionales se estarían vulnerando con la no aplicación del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales?

En primer lugar, el principio de legalidad. - No se está respetando el tenor literal de la norma.

El principio de proporcionalidad.- que no existiría una proporción entre la petición planteada y el resultado que se aspira conseguir.

El principio de Seguridad Jurídica. - Porque la persona no tendría certeza de cuál es el propio alcance de la ley.

Principio de Humanidad. - Muy importante en el Derecho Penal, tienen que atenderse condiciones relacionadas con las garantías fundamentales al momento de la toma de una decisión.

El Principio de Particularidad. - Se debe atender situaciones personales de cada uno de los peticionantes, porque obviamente la ley al estar relacionada con la ejecución de la pena debe atender incidentes particulares de cada privado de libertad según su necesidad.

3.- ¿Según el ámbito de aplicación temporal de la ley, cuál es la ley ejecutiva penal aplicable durante la ejecución de una pena, para una persona que fue sentenciada con una ley penal actualmente derogada?

No se trata de una ley porque el tema de la ejecución de la pena no depende propiamente de una ley positiva sino de los lineamientos que tenga el gobierno, en el presente caso los instrumentos que se aplican para la ejecución de la pena y alcanzar el ideal resocializador que es lo que exige la constitución, son dos instrumentos importantes tales como:

El reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - Que es el que nos va a decir cuáles son los lineamientos o los pasos que se deben tomar en cuenta al momento de crear líneas de Trabajo en función de la resocialización.

Manual del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria. - que es un instrumento que se encuentra vigente en el territorio ecuatoriano.

No podemos nosotros recurrir propiamente al derecho positivo al momento de hablar de la ejecución de la pena sino aquellos instrumentos que están relacionados con la política pública y la política criminal.

Nosotros no podemos decir que para aplicar los lineamientos de resocialización o el trabajo resocializador dentro de la cárcel, vamos a dividir a los que están con el anterior Código de Ejecución de Penas y a los que están con el libro tercero del COIP, no se puede porque la resocialización no corresponde a una ley, corresponde a un ideal, da igual si una persona va a coger un beneficio con el Código anterior o con el Código actual, lo que importa es que se cumplan lineamientos relacionados con la reinserción social y desde luego respetar el nuevo modelo de gestión penitenciaria.

La ley anterior no hacía referencia de un nivel de mínima, mediana o máxima seguridad, el nuevo modelo sí, hay que respetar el nuevo modelo de gestión porque es una actualización del Derecho y de la política pública y desde luego es beneficioso tanto para la población privada de libertad como para toda la sociedad, son lineamientos para direccionar líneas de trabajo en función de la resocialización, aquí no interviene el código de ejecución de penas ni el libro tercero del COIP estos códigos nos dicen que pasos debo seguir para alcanzar un beneficio penitenciario, pero para alcanzar la resocialización no depende de la norma positiva sino de la política criminal y de la política pública.

Los lineamientos para alcanzar la resocialización es general, porque tu respetas solo el ideal que te dice la constitución, que es que la pena privativa de libertad está destinada a lograr la reinserción social y posteriormente la resocialización del delincuente, pero la ley penal no nos puede determinar esto que por naturaleza propia es sancionadora, los que se encargan de direccionar estos lineamientos es la política pública y la política criminal, estos instrumentos de resocialización que actualmente están en vigencia son el nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El sistema Nacional de Rehabilitación Social está establecido por propio mandato Constitucional, es decir depende propiamente de un reglamento en función de la política pública y no de la ley penal, el sistema Nacional de Rehabilitación Social se crea en el año 2009, muchos años antes de la vigencia del COIP.

4.- ¿En el caso de que una persona haya sido sentenciada con el Código Penal anterior, a la presente fecha a qué mecanismos jurídicos podría acogerse, a los previstos en el COIP o los existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas? ¿Por qué?

A los Beneficios Penitenciarios que más le favorezca, si es una persona que fue sentenciada con el código anterior y ya tiene el 60% tranquilamente puede acogerse al régimen semiabierto, si es una persona que aún no cumple el 60% pero ya cumplió el 40% que es el mínimo para acogerse a la PRELIBERTAD, bien podría acogerse a la PRELIBERTAD.

Esa es la consistencia del principio de Favorabilidad yo me acojo a la ley que mayor beneficio me pueda proveer en ese momento, independientemente de la temporalidad de la misma, con el código anterior teníamos la rebaja de penas, la PRELIBERTAD, Libertad Controlada, el Quinquenio, no existe ningún problema en que los reos se acojan a esos beneficios.

Por principio de favorabilidad me puedo acoger a la ley penal ejecutiva que más me favorezca, en todo caso el código de ejecución de Penas es una ley accesoria al anterior Código Penal y no puedo desprender el uno del otro.

5.- ¿A su criterio profesional, los beneficios penitenciarios pueden ser considerados como: ¿derechos subjetivos, incentivo para la rehabilitación o qué otra cosa?

Los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos de cada uno de los privados de libertad, se le llama beneficio penitenciario porque actúa en función de un mérito del privado de libertad, se supone que hace los méritos necesarios para demostrarle al estado que se está invirtiendo correctamente en él y que sabe aprovechar las herramientas que le brindan para poder llevar una vida en plena libertad. Se trata de un Derecho subjetivo porque se evalúa al privado de libertad en función de sus condiciones particulares, los beneficios penitenciarios corresponden a la obtención del ideal resocializador de la propia constitución

6.- ¿En la actualidad, para otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, con las reglas o procedimiento de qué código deben ser otorgados?

El Código de Ejecución de Penas es accesorio al código Penal pero no trabajaba directamente con él, tenía que tramitarse por cuerda separada, entonces al momento de otorgar un beneficio penitenciario en ese tiempo únicamente se regía al Código de Ejecución de Penas y a los lineamientos que dictaba el organismo competente (Ministerio de Bienestar Social) el mismo que otorgaba los beneficios penitenciarios.

En la actualidad las personas que fueron sentenciadas con el Código anterior, tranquilamente se pueden acoger a los beneficios del Código de Ejecución de Penas, pero respetando los instrumentos de políticas pública y criminal que se encuentran en el Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Con el Código anterior quien decidía otorgar cualquier beneficio era el Ministerio de Justicia, el mismo que mandaba la resolución administrativa al Juzgado y el Juez simplemente la acataba de oficio, no existía una audiencia, pero con la entrada de la Constitución del 2008 y con el COIP el Ecuador se cobija bajo un sistema garantista oral, entonces desde allí que todo debe resolverse en audiencia Pública.

Por principio de Oralidad todo debe ser resuelto en audiencia y en todas las legislaciones de América Latina es así, todo privado de libertad que va a recibir un beneficio penitenciario debe ser observado por el juez de control de la ejecución de la pena. Aplicamos la ley anterior, pero nos acogemos a los principios que rigen en la actualidad y a los protocolos actuales.

En materia de política pública nosotros no podemos remitirnos a la política anterior porque se convierte en instrumento obsoleto, únicamente miramos la condición temporal de la política pública, es decir la política pública vigente en ese momento, pero de allí la aplicación de la ley Ejecutiva tranquilamente puede ser la anterior en cuanto a Beneficios Penitenciarios. El Código de Ejecución de penas o el Libro Tercero del COIP son solamente instrumentos valorativos, igual tiene que resolverlo la autoridad competente.

7.- ¿La Disposición Transitoria Tercera del COIP impide otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, para personas que fueron sentenciadas con el anterior Código Penal? ¿De ser así que principios o Derechos se estarían vulnerando?

Si nos referimos al tenor literal de la ley, si impide el otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios, pero no debemos olvidar que nos encontramos bajo un sistema garantista, nada puede estar por encima de los derechos humanos. En la práctica existen Jueces que cumplen el rol garantista que la Constitución exige y si otorgan los beneficios penitenciarios de la ley anterior sin importar la fecha en la que se haya iniciado la petición de este beneficio, pero lastimosamente no todos los jueces cumplen esa ideología, más que una cuestión de la Disposición Transitoria Tercera del COIP tiene que ver con una cuestión ética por parte de los jueces.

El principal problema es que no existen juzgados de garantías penitenciarias en el Ecuador y no puede ser posible que un juez de primera instancia (de instrucción) sea el mismo el encargado del Control de la Ejecución de la Pena, el Juez de instrucción se contamina con noticias de delitos a diario y no puede mantener un panorama imparcial en función de la resocialización de un individuo, técnicamente no es procedente, deben ser jueces únicamente que conozcan de la ejecución de la pena y que no tengan contacto con noticias del delito diario, eso les impide tener un panorama distinto sobre el ideal resocializador.

No se han creado juzgados de garantías penitenciarias, lo único que hizo la judicatura fue otorgarles materias especiales a los jueces de primer nivel en materia penal y les dieron las de jueces de garantías penitenciarias, deben existir única y exclusivamente jueces de garantías penitenciarias que controlen la ejecución de la pena, se supone que el juez de garantías penitenciarias debe ser un experto en política criminal y ningún juez en Ecuador es experto en política criminal, al menos en Guayaquil ninguno.

El garantismo en cuanto a Derechos Humanos y Principios no se puede aplicar porque el garantismo no es una ley, es una corriente filosófica jurídica de pensamiento y tiene mucha integración con el aspecto moral y con la ideología jurídica que depende una persona, el garantismo corresponde a una ideología que uno concibe por su propia cuenta.

Como lo he dicho anteriormente, con este impedimento de otorgar estos beneficios penitenciarios se está vulnerando el Principio de Proporcionalidad, de legalidad, Seguridad Jurídica, Principio de Integridad, Principio de Humanidad, Principio de personalidad.

8.- ¿Con respecto a esta Disposición Transitoria Tercera del COIP, procede algún tipo de declaratoria de inconstitucional? ¿Por qué?

Por supuesto que existe una inconstitucionalidad y tranquilamente se puede impulsar una acción por control Constitucional abstracto ante la Corte Constitucional del Ecuador. Demandar la inconstitucionalidad de esta Disposición ante la Corte Constitucional para que revise si existe una vulneración o no a los Principios Constitucionales.

9.- ¿Cuál es su recomendación al respecto de una adecuada aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP?

Lo ideal para garantizar la Seguridad Jurídica especialmente por parte de los administradores de justicia, sería que la Corte Constitucional declarara la inconstitucionalidad de esta Disposición, pero en particular yo no veo mayor situación en contrario.

Sería simplemente que exista una correcta orientación tanto para el personal del ministerio de justicia como para los jueces a fin de explicarles que no hay ningún problema en otorgar beneficios penitenciarios que fueron permitidos con la ley anterior, es mera aplicación del principio de favorabilidad nada más.

La aplicación de la Favorabilidad no amerita un manual porque es un principio, los principios son de naturaleza incidental, los principios tienen efecto de aplicación en aquellas cuestiones que la ley no alcanza a proteger Derecho, en el presente caso para la aplicación del principio de favorabilidad basta simplemente saber que significa tal principio.

El principio de favorabilidad juega con el principio de integridad de la norma y el con el carácter indecible del Derecho Penal, debemos trasladar esa normativa en su totalidad para aplicarla en el tiempo actual, no la puedo aplicar por partes. Si se va aplicar la

favorabilidad en el Código anterior no se la puede separar, tenemos que coger integralmente todos los beneficios que existían y aplicarlos en el tiempo actual. La administración de justicia carece de preparación en el tema de principios.

10.- ¿Si su recomendación es una reforma a la disposición Transitoria Tercera del COIP, ¿Cómo sería la adecuada tipificación de la Disposición antes mencionada?

Más que una reforma a la Disposición del COIP, Podría ser una Disposición General dictada por parte de la Corte Constitucional, que todos los beneficios penitenciarios se puedan otorgar sin ningún tipo de problema. Incluso el Ministerio de Justicia sin necesidad de llegar a la Corte Constitucional lo puede hacer de oficio, basta con que los jueces tengan una correcta orientación de que beneficios aceptar y regirse con las normas que ya se encuentran establecidas en la ley para poder otorgarlos.

El problema es que los jueces lastimosamente no saben cómo aplicar un beneficio penitenciario, hay jueces que no han dado ni un beneficio penitenciario en Guayaquil porque dicen que ellos no conciben que una persona que ha cometido un delito obtenga su libertad de forma anticipada “es un juez idiota que no tiene ningún tipo de criterio respecto de la política criminal” y eso es precisamente porque no existen jueces de garantías penitenciarias, son jueces que se contaminan a diario con el delito.

Ejemplo revisan 10 causas de robos por día, entonces piensan que todas las personas que han cometido un delito ameritan estar en la cárcel, porque no ven al delito como un fenómeno que se pueda prevenir sino como una acción que se deba castigar y esa no es la finalidad ni del Derecho Penal ni de la resocialización.

Siendo así entonces deberíamos suprimir el ideal resocializador de la Constitución y acojámonos a un derecho penal de autor, aun derecho penal del enemigo, apliquemos simplemente la inocuización del delincuente.

Basta con una declaratoria de Inconstitucionalidad o una Disposición de Carácter General, caso contrario ambas.

ENTREVISTA N.-4

Realizada a: AB. Javier Santos, Defensor Público del Centro de Rehabilitación Social Regional Zonal 8

1.- ¿El Principio Constitucional de Favorabilidad a qué normas del derecho Penal es y debe ser aplicado? ¿Existe alguna limitante en su aplicación?

La Favorabilidad como principio Constitucional debe ser aplicada a todas las normas del ordenamiento jurídico sin excepción alguna.

2.- ¿Qué principios y derechos constitucionales se estarían vulnerando con la no aplicación del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales?

Con la no aplicación de este principio de rango Constitucional, se está vulnerando el Derecho a la Seguridad Jurídica que todo ciudadano tiene, por cuanto no se tiene la certeza de qué sucederá en las resoluciones que dictan los juzgadores por los distintos criterios que se tiene en torno a la aplicación o no de la Favorabilidad en las normas ejecutivas penales. Así mismo se está vulnerando el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, debido a que no se brinda una respuesta apegada a Derecho y de conformidad a la garantía de Derechos Humanos que exige la Constitución.

3.- ¿Según el ámbito de aplicación temporal de la ley, cuál es la ley ejecutiva penal aplicable durante la ejecución de una pena, para una persona que fue sentenciada con una ley penal actualmente derogada?

La norma positiva ejecutiva penal que corresponde aplicar a la fase de ejecución con respecto a las garantías de los beneficios penitenciarios, es aquella que estaba vigente al momento de la comisión del hecho punible, pero también tendríamos que tener en cuenta que si el proceso se inicia en el tránsito de nuevas leyes, el procesado bien podría elegir a cuál de ellas someterse, entonces como en el caso de nuestro Ecuador, se deberá otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas o los contemplados en el libro tercero del COIP, dependiendo con cuál ley fue procesado.

4.- ¿En el caso de que una persona haya sido sentenciada con el Código Penal anterior, a la presente fecha a qué mecanismos jurídicos podría acogerse, a los previstos en el COIP o los existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas? ¿Por qué?

Partiendo de la realización del hecho punible o del inicio del proceso penal como lo explique anteriormente, entonces tendremos una sentencia con las leyes aplicables en el tiempo y con esto nace el Derecho subjetivo de los internos de acogerse a los beneficios penitenciarios que estén contemplados en las normas ejecutivas de la ley penal con la cual fue sentenciado. En el presente caso tienen el Derecho de acogerse a los Beneficios Penitenciarios contemplados en el anterior Código de Ejecución de Penas.

5.- ¿A su criterio profesional, los beneficios penitenciarios pueden ser considerados como: ¿derechos subjetivos, incentivo para la rehabilitación o qué otra cosa?

Los Beneficios Penitenciarios son derechos subjetivos (personales), a los cuales los privados de libertad pueden acogerse, ciertamente condicionados al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, esto de conformidad a los trabajos de rehabilitación y reinserción social, lo cuál es la finalidad que se busca a partir de lo establecido en nuestra carta magna.

6.- ¿En la actualidad, para otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, con las reglas o procedimiento de qué código deben ser otorgados?

Realizada la petición de unos de los beneficios del anterior Código de Ejecución de Penas ejemplo la prelibertad, se procede de la siguiente manera:

El procedimiento administrativo para la tramitación y calificación del expediente penitenciario del interno se lo realiza de conformidad a lo establecido en el anterior Código de Ejecución de Penas.

El proceso judicial para el otorgamiento o no de los beneficios penitenciarios, se basa a las reglas y se resuelve en audiencia de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

7.- ¿La Disposición Transitoria Tercera del COIP impide otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, para personas que fueron sentenciadas con el anterior Código Penal? ¿De ser así que principios o Derechos se estarían vulnerando?

Si realizamos una interpretación y aplicación legalista de la norma contemplada en esta Disposición, si se estaría impidiendo otorgar los beneficios penitenciarios que existían en el anterior Código de Ejecución de Penas para aquellas personas sentenciadas con la ley penal derogada. A partir de esto entonces reafirmamos que se están violentando Derechos como el de la Seguridad Jurídica y uno de los Principios Generales del Derecho como el Principio Constitucional de Favorabilidad.

8.- ¿Con respecto a esta Disposición Transitoria Tercera del COIP, procede algún tipo de declaratoria de inconstitucional? ¿Por qué?

Si procede la Inconstitucionalidad en esta Disposición, por cuanto no solo es el hecho de que se impide otorgar los beneficios en mención, sino que se está haciendo una seria vulneración y limitando la aplicación de la Favorabilidad, es decir la no procedencia de este principio en las normas ejecutivas del Derecho Penal.

9.- ¿Cuál es su recomendación al respecto de una adecuada aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP?

Lo más recomendable es realizar una consulta ante la Corte Constitucional para que sea esta la que declare la inconstitucionalidad de la Disposición y así mismo para que dicte algún tipo de resolución o una Disposición de Carácter General.

10.- ¿Si su recomendación es una reforma a la disposición Transitoria Tercera del COIP, ¿Cómo sería la adecuada tipificación de la Disposición antes mencionada?

Reforma no cabe en el presente caso por cuanto la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal es de mero tránsito para la aplicación de las nuevas leyes en vigencia.

Análisis de las entrevistas

1.- ¿El Principio Constitucional de Favorabilidad a qué normas del derecho Penal es y debe ser aplicado? ¿Existe alguna limitante en su aplicación?

Con respecto a lo indicado por parte de los entrevistados en esta primera pregunta, son concordantes en determinar que bajo ninguna circunstancia existe o debe existir algún tipo de limitantes de la aplicación del Principio Constitucional de Favorabilidad en las normas del Derecho Penal y en cualquier otra materia. Es decir, la Favorabilidad debe ser aplicada en las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas del derecho penal, ya que muy aparte de ser un principio es una garantía y como tal nunca debe ir en contra de los Derechos Humanos, especialmente de aquellos que se aplican a las normas del debido proceso.

2.- ¿Qué principios y derechos constitucionales se estarían vulnerando con la no aplicación del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales?

De conformidad a lo que se estableció en las entrevistas, se estarían vulnerando el Derecho a la seguridad jurídica y el del Debido Proceso. Así mismo se vulneran principios como el de legalidad, proporcionalidad, humanidad y particularidad.

Es decir, toda autoridad está obligada a realizar la aplicación de la ley de conformidad a la garantía de derechos y de esta manera toda persona pueda tener la certeza de cuál es el propio alcance de la ley.

3.- ¿Según el ámbito de aplicación temporal de la ley, ¿cuál es la ley ejecutiva penal aplicable durante la ejecución de una pena, para una persona que fue sentenciada con una ley penal actualmente derogada?

Si nos referimos al ámbito de aplicación de la ley positiva, entonces será aplicable aquella ley ejecutiva penal que estaba vigente al momento de la imposición de la pena, es decir en el momento de la sentencia nace también el Derecho de la aplicación del régimen carcelario, y los pasos que se deben seguir para alcanzar y beneficiarse de un beneficio penitenciario son aquellos que estaban contemplados en la ley penal vigente al momento de existir una sentencia, que es aquella o puede ser la misma con la que se procesó al reo.

Ahora bien, si nos referimos a los lineamientos para alcanzar la resocialización de los reos, entonces serán aplicables las políticas públicas y criminales que rigen en la actualidad sin tener en cuenta las normas positivas, esto debido a que el ideal de resocialización establecido en la constitución es de carácter evolutivo y necesariamente debe estar contemplado en el Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y en el Manual del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria.

4.- ¿En el caso de que una persona haya sido sentenciada con el Código Penal anterior, a la presente fecha a qué mecanismos jurídicos podría acogerse, a los previstos en el COIP o los existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas? ¿Por qué?

Los Entrevistados concuerdan en determinar que el Código de Ejecución de Penas es una ley accesoria o derecho complementario del anterior Código Penal y no puede desprenderse el uno del otro. Entonces partiendo de la fecha en que se sentenció a una persona, por principio de Favorabilidad el reo puede acogerse a la ley ejecutiva penal que contenga los mecanismos jurídicos más Favorables para que de conformidad al Derecho de Reinserción Social establecido en la Constitución este pueda recuperar su libertad.

5.- ¿A su criterio profesional, los beneficios penitenciarios pueden ser considerados como: ¿derechos subjetivos, incentivo para la rehabilitación o qué otra cosa?

A criterio de todos los entrevistados se estableció que los Beneficios Penitenciarios son derechos de orden subjetivo, por la simple razón de tratarse que sean derechos personales, los mismos que nacen al momento de existir la sentencia que es cuando ingresan al régimen de rehabilitación y reinserción social. Es decir, se trata de un derecho subjetivo porque se evalúa al privado de libertad en función de su desarrollo de rehabilitación y porque los mencionados beneficios están justificados en el ideal resocializador que la Constitución establece como derecho a los reos.

6.- ¿En la actualidad, para otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, con las reglas o procedimiento de qué código deben ser otorgados?

En cuanto a esta pregunta, todos concuerdan en detallar que para alcanzar el Derecho requerido como el de los Beneficios Penitenciarios, se deben aplicar los beneficios y requisitos establecidos en el anterior Código de Ejecución de Penas. Pero para realizar el trámite de aplicación de este derecho se lo debe realizar de conformidad a lo que actualmente se nos establece a partir de la Constitución del 2008, donde todo está basado en un sistema oral, debiéndose resolver en audiencia a través de los jueces de garantías penitenciarias tal como se los creo a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que posteriormente esto fue ratificado e implementado en el en COIP. Es decir, nos debemos regir a las reglas procedimentales establecidas en el COIP y de igual manera teniendo muy en cuenta las políticas públicas y criminales para la resocialización que rigen actualmente en nuestro país.

7.- ¿La Disposición Transitoria Tercera del COIP impide otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, para personas que fueron sentenciadas con el anterior Código Penal? ¿De ser así que principios o Derechos se estarían vulnerando?

En esta pregunta, tres de los entrevistados indicaron que si nos referimos al tenor literal de la Disposición Transitoria Tercera del COIP, si se estaría impidiendo otorgar los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, pues a esto también debido a que los jueces que están encargados de otorgar los beneficios son los mismos que tienen contacto diario con las noticias del delito que no les permite tener una imparcialidad y sobre todo no son expertos en políticas criminales penitenciarias.

Por otro lado, uno de los entrevistados indicó que la Disposición en estudio no impide otorgar los beneficios penitenciarios de la anterior ley, lo que actualmente los jueces están haciendo es una errónea interpretación de la mencionada Disposición, pues el procedimiento que allí se menciona es aquel cumplimiento de la ejecución de la pena, por lo tanto, junto con la imposición de la pena se ubica el régimen o beneficios penitenciarios aplicables.

8.- ¿Con respecto a esta Disposición Transitoria Tercera del COIP, procede algún tipo de declaratoria de inconstitucional? ¿Por qué?

A criterio de 3 de los 4 entrevistados si existe inconstitucionalidad en esta disposición, por cuanto se está vulnerando el principio de Favorabilidad y no se están respetando otros principios (legalidad) y derechos (Rehabilitación y Reinserción) los mismos que deben ser aplicados sin restricción alguna.

Por otro lado, uno de los entrevistados señala que no existiría inconstitucionalidad en dicha disposición, porque si se realiza una interpretación adecuada de dicha norma nos damos cuenta que si se están respetando los principios y derechos en mención, los que no están respetando estos principios y derechos son los que no los aplican por la mala interpretación que hacen a la disposición antes mencionada.

9.- ¿Cuál es su recomendación al respecto de una adecuada aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del COIP?

Todos los entrevistados son concordantes en definir, que si al existir esta problemática, sería recomendable que se eleve a consulta ante la Corte Constitucional para que esta sea la que determine la existencia o no de algún tipo de inconstitucionalidad en la Disposición Transitoria Tercera del COIP.

Así mismo, algunos de los entrevistados señalaron otras alternativas de solución a este problema, sería que también procedería que la Corte Nacional de Justicia aclare sobre este punto de derecho y emita una resolución con fuerza de ley.

De igual manera, otra posible solución planteada es que la Asamblea Nacional realice una interpretación de dicha norma y de ser el caso se dicte una reforma.

Finalmente, se recomendó que se deba capacitar a toda la comunidad jurídica en cuanto al alcance que tiene la Disposición Transitoria Tercera del COIP y el verdadero espíritu del Principio de Favorabilidad en cuanto a su aplicación en todas las normas sin restricción alguna.

10.- ¿Si su recomendación es una reforma a la disposición Transitoria Tercera del COIP, ¿Cómo sería la adecuada tipificación de la Disposición antes mencionada?

En cuanto a la reforma, todos los que intervinieron en las entrevistas, concluyeron que no procedería ningún tipo de reforma en cuanto a esta Disposición, en vez de aquello lo mejor sería acudir a la Corte Constitucional o a la Corte Nacional para que estas se pronuncien al respecto. Una de las causas más relevantes que se dio en las entrevistas sobre porque no procedería la reforma es que: “No se puede reformar a través de un proyecto de ley a una disposición de carácter Transitorio, la misma que con el paso del tiempo ya no sería necesaria su aplicación”.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Partiendo de las encuestas y entrevistas que fueron practicadas a los abogados, jueces, fiscales y defensores, respectivamente, se desprenden las siguientes conclusiones:

Primero, en su mayoría coinciden que el principio de Favorabilidad determinado en la Constitución como principio puede ser aplicado en las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas. Cabe señalar que algunos manifestaron que solo se debía aplicar este principio a las normas sustantivas penales, también se determinó que dichos principios de acuerdo a los criterios recogidos favorecen al reo principalmente, a fin de que pueda ser aplicada la norma que más favorezca y garantice la protección de sus derechos y garantías.

Se determinó que este principio de Favorabilidad enunciado a lo largo de la investigación y de acuerdo a la información recabada de los abogados y juristas, está siendo actualmente vulnerado a las personas que están privadas de libertad y que fueron juzgadas de acuerdo al Código Penal y de Procedimiento, anteriores a la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, impidiéndole optar a vías legales que permitan la terminación de su pena bajo las condiciones favorables de las derogadas normas.

También se pudo establecer que los beneficios penitenciarios de la norma penal anteriormente derogada, en ciertos casos no están siendo otorgados a los sentenciados con dicha ley, por estar en vigencia los preceptos determinados en el Código Orgánico Integral Penal, vulnerándose de esta manera el principio Constitucional de Favorabilidad, el cual está contenido en el Artículo 11 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana. En cuanto a la resolución Ministerial 9 de 22 de octubre de 2018, claramente se puede observar que se encuentra determinado que el beneficio penitenciario de PRELIBERTAD debe ser concedido a los que hayan perdido su libertad antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el derecho de acceder a un beneficio penitenciario que en la actualidad ya está derogado, aplicando ultractivamente la ley de ejecución penal anterior.

Pero la problemática en estudio de tesis no termina allí, debido a que en esta resolución no se hace ninguna interpretación o alcance profundo de la Disposición Transitoria Tercera del COIP, ni mucho menos sobre la aplicación de la Favorabilidad en las normas ejecutivas, dejando aún vacíos en el otorgamiento de los demás beneficios penitenciarios existentes antes de la vigencia del COIP, a los cuales también tienen Derecho acogerse los que están cumpliendo una condena de privación de libertad, sentenciados con el anterior Código Penal. Es decir, qué pasa con la Disposición Transitoria Tercera del COIP, pues esta complica las resoluciones en el otorgamiento de los beneficios que hemos mencionado.

El análisis legalista que cabe en dicha disposición es que los procesos, actuaciones y procedimientos en trámite, son aquellas diligencias procedimentales que se encuentran ejecutando a petición del interno, con la finalidad de recuperar su libertad a través de los mecanismos jurídicos que la ley prevé.

Por otro lado y de acuerdo al trabajo desarrollado, el análisis Garantista de Derechos que cabe en dicha Disposición Transitoria Tercera del COIP es que en la ejecución de penas estamos hablando de un proceso en trámite en el tiempo hasta la conclusión de la sentencia, guardando armonía con la Disposición Transitoria Vigésimo Primera del COIP, al señalar “el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias”. Este análisis y toda la demás interpretación normativa para justificar la procedencia del principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas del Derecho Penal es de conformidad a la interpretación integradora según Caro John y el Art 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Entonces, al existir discordancias, interpretaciones ambiguas y debido al temor que tienen algunos Jueces de realizar una aplicación e interpretación garantista de derechos de la ley, se termina generando una gran inseguridad jurídica.

Para que se termine con la actual problemática en estudio y para evitar futuras vulneraciones de Derechos por el tránsito de leyes ejecutivas en el futuro, es evidentemente necesario que la Corte Nacional de Justicia emita una Resolución con fuerza de ley, a fin de establecer una adecuada interpretación y aplicación de la Disposición Transitoria Tercera en estudio. Debido a la vulneración que allí se hace a la

aplicación del Principio de Favorabilidad en las normas ejecutivas penales con los anteriores beneficios penitenciarios.

Ahora bien, para evitar que también se prohíba el otorgamiento del beneficio de PRELIBERTAD contenido en esta Resolución Ministerial 9 o que dicha resolución sea atacada bajo el fundamento del texto de la norma contenida en el artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal y alegándose que es una resolución que no tiene rango de ley, es evidentemente urgente que la Corte Nacional dicte una resolución con fuerza de ley, que permita garantizar efectivamente el acceso y materialización del principio de favorabilidad en las normas ejecutivas del derecho penal.

Ya con lo antes concluido, también es importante analizar las cifras de la población carcelaria existente en la Provincia del Guayas, así como la comparación de cifras entre el otorgamiento de los beneficios penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas vs los vigentes en el COIP, así mismo es conveniente determinar la cantidad de PRELIBERTADES del anterior Código de Ejecución de Penas, otorgados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal hasta noviembre de 2018.

Para comenzar con este análisis debemos tener en cuenta que a nivel Nacional tenemos 22.873 personas privadas de libertad ya con una sentencia impuesta por delitos, mientras que 13.649 personas privadas de libertad están siendo procesas por delitos, así mismo existen 548 privadas de libertad por ser contraventores y 733 personas privadas de libertad por apremios personales tales como adeudar pensión alimenticia. Todo esto nos da un total de 37.802 personas privadas de libertad en todo el país.

Ahora bien, en la Provincia del Guayas tenemos los siguientes datos:

CPPL MIXTO (CDP):	484
CRS FEMENINO:	910
CRS MASCULINO (Antigua penitenciaría del litoral):	9.355
CRS REGIONAL MASCULINO GUAYAS: (Zonal 8)	<u>4.072</u>
TOTAL	14.821

Pero si a este total de 14.821 le restamos los 484 del CDP que son personas detenidas por contravenciones o apremios personales, nos da un total de 14.337 personas privadas de libertad por delitos, ahora bien, si a este total (14.337) le restamos un promedio de 612 personas privadas de libertad que era la diferencia de detenidos que existían en febrero del 2018, los cuales se entiende que posiblemente a la fecha del reporte aún estaban siendo

procesados, ya que el tiempo máximo para que caduque una prisión preventiva es de hasta un año.

Entonces tendremos UN TOTAL DE 13.725 PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON SENTENCIA IMPUESTA SOLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, con estos datos reflejados en la plataforma del ministerio de justicia Derechos Humanos y Cultos con corte a diciembre del 2018, podemos darnos cuenta que existe una mayor población carcelaria en los centros de Rehabilitación Social de nuestra Provincia.

Ahora bien, En cuanto al otorgamiento de los beneficios penitenciarios vigentes en el COIP, en la Provincia del Guayas, desde que está en vigencia el COIP (2014) hasta noviembre de 2018 han sido otorgados 2.672 regímenes semiabierto, mientras que 83 estaban en trámite; así mismo, desde la vigencia del COIP a octubre de 2018 han sido otorgados 344 Regímenes Abiertos, mientras que 4 estaban en trámite. Es decir, en la Provincia del Guayas a partir de la vigencia del COIP hasta noviembre de 2018 se han otorgado y están tramitando un TOTAL DE 3.103 REGÍMENES ABIERTO Y SEMIABIERTO (adjunto documento otorgado por la Coordinación Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial de la Corte Provincial del Guayas).

En cuanto a beneficios del anterior Código de Ejecución de Penas, según cifras otorgadas por el departamento de Jurimétricos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, determinan que en Guayaquil existen TAN SOLO 79 PETICIONES DE PRELIBERTAD que han sido tramitadas entre el año 2015 hasta noviembre del 2018, las mismas QUE FUERON OTORGADAS Y GIRADAS LAS BOLETAS DE LIBERTAD EN EL AÑO 2018, mientras que 16 peticiones se encontraban en trámite hasta la fecha del reporte (noviembre). (*Adjunto documento otorgado por la Corte Provincial de Justicia del Guayas*).

En este caso, la Corte Provincial no cuenta con registros de las peticiones de PRELIBERTADES que fueron negadas y mucho menos cuenta con un registro detallado de las peticiones de los demás Beneficios Penitenciarios existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas, esto debido a que a partir de la vigencia del COIP todos los beneficios penitenciarios ya sean del derogado Código o del vigente, son registrados en el sistema como Regímenes.

Con lo antes expuesto, claramente queda evidenciado que existen cifras totalmente grises y alarmantes, en cuanto al otorgamiento de la PRELIBERTAD (79) que es uno de los Beneficios Penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas, en comparación a los 3.103 regímenes otorgados y a la gran población carcelaria de 13.725 sentenciados por delitos en nuestra provincia.

En síntesis, ante la negativa de los jueces, de otorgar los beneficios penitenciarios ya derogados con la anterior ley penal ejecutiva, esto es a partir de la entrada en vigencia del COIP, muchos de los reos sentenciados con la ley penal derogada que hacían las peticiones de PRELIBERTADES, LIBERTAD CONDICIONAL Y REBAJA DE PENAS, mejor han decidido optar por permanecer un tiempo más en las cárceles esperando cumplir con el 60 % de la pena y de esta manera evitar realizar un trámite de beneficios que no les otorgaran, evitando también de esta manera la pérdida de tiempo y dinero. Es decir, claramente aquí se están vulnerando principalmente derechos tales como a la seguridad jurídica, a la Tutela Judicial Efectiva y en especial a uno de los principios generales del Derecho como lo es el Principio de Favorabilidad.

RECOMENDACIONES

Si bien en las entrevistas, encuestas y en todo el presente trabajo de investigación se han identificado diferentes vías para resolver esta problemática, pero así mismo debemos tener en cuenta que la vía más ágil y rápida para culminar con el problema planteado será el siguiente:

“Que los jueces de garantías penales con competencia de garantías penitenciarias, podrían solicitar ante la presidencia de la Corte Provincial para que este solicite al Pleno de la Corte Nacional dictar un pronunciamiento aclaratorio con respecto a este punto de derecho”.

Ante esta problemática, sobre la vulneración del Principio de Favorabilidad por la Disposición en estudio, es importante que estudiantes, profesionales del Derecho y demás funcionarios judiciales, puedan indagar o ser capacitados acerca de la importancia de la aplicación de los principios Generales del Derecho, entre estos el de favorabilidad, con el propósito de construir criterios apegados a la Constitución y se pueda lograr el progresivo ejercicio de los derechos y garantías establecidos a favor de las partes, que en el caso de estudio, es para la persona que ha sido procesada y sentenciada por un determinado delito, pero necesita que le sea aplicada la norma que más le favorezca.

Se sugiere que esta problemática pueda ser estudiada y considerada por la Corte Nacional de Justicia, pues claramente se ha determinado que de acuerdo a la interpretación que han realizado los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en el libre ejercicio, es evidente que existen obstáculos al amplio ámbito del axioma de la favorabilidad, cercenándose el derecho de libertad y de igualdad, establecido en la Constitución y las demás normas, inaplicando los principios constitucionales y de la ley en general, pues no se establece ni se insinúa alguna protección a los derechos del procesado o sentenciado.

Con lo antes expuesto debemos tener en consideración que la vía más ágil y rápida para evitar que se siga vulnerando el Principio de Favorabilidad, es que el pleno de la Corte Nacional de Justicia pueda emitir una Resolución con fuerza de ley, por lo que se sugiere esta alternativa como solución eficaz y expedita ante la problemática planteada a lo largo del desarrollo de este trabajo.

Finalmente y debido a que desde la entrada en vigencia del COIP, al momento de realizar las peticiones de los diferentes mecanismos Jurídicos derogados y actuales, se los registra en el sistema todos por iguales bajo la figura de “Régimen Semiabierto”, excepto las peticiones de régimen abierto, entonces existe inconvenientes al momento de obtener datos detallados y de manera individual de los diferentes beneficios penitenciarios, es por esta razón que lo recomendable sería que el Consejo de la Judicatura actualice el sistema Satje para que se haga un registro detallado de cada uno de los diferentes Beneficios Penitenciarios derogados y actuales, tanto para aquellos que son otorgados como para los que son negados por diferentes motivos.

PROPUESTA

Propuesta de Resolución con fuerza de Ley emitida por la Corte Nacional de Justicia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido en la Constitución en el Artículo 184, en concordancia con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual señalan unas de las funciones trascendentales de la Corte Nacional de Justicia, como es la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, en tal virtud, la Corte actuando por medio de las facultades expresas, desarrolló la siguiente propuesta de emitir una Resolución con fuerza de ley a fin de establecer una adecuada interpretación y aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal en cuanto al otorgamiento de los beneficios Penitenciarios del anterior Código de Ejecución de Penas a personas que fueron sentenciadas con el derogado Código Penal. Fundamentando dicho proyecto en lo referido en el Código Orgánico Integral Penal citados a continuación:

En el Ecuador -desde su época republicana- se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente es una codificación más y tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930 (conocido como "Código Rocco"), argentino de 1922, belga de 1867 y -este a su vez- del francés de 1810 ("Código Napoleónico"). En suma, tenemos un Código de hace dos siglos con la influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano. (Nacional, 2014).

El Código Penal vigente, antiguo, incompleto, disperso y retocado, ha sido permanentemente modificado. La codificación de 1971 ha soportado, en casi cuarenta años desde octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010- cuarenta y seis reformas. A esto hay que sumar más de doscientas normas no penales que tipifican infracciones. (Nacional, 2014).

En materia de procedimiento penal Ecuador ha tenido más de cinco leyes. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal. Modificando solamente una parte aislada.

En relación con el Código de Ejecución de Penas, este cuerpo legal se publicó por primera vez en 1982 y se ha reformado diez veces. Las normas penales de ejecución vigentes, elaboradas sin considerar las normas sustantivas y procesales, son inaplicables por su inconsistencia. Técnicamente no se puede rehabilitar a una persona que nunca ha sido "habilitada", ni reinsertarla en una sociedad que tampoco es ideal para la reinserción. Además, el sistema funciona solo si cuenta con la voluntad de las personas condenadas. Esto ha generado, en definitiva, espacios propicios para la violencia y la corrupción. Es evidente que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales vigentes no responden a una sola línea de pensamiento. Sus contextos históricos son muy diversos. Las finalidades y estructuras son distintas, sin coordinación alguna, inclusive contienen normas contradictorias. Esto se traduce en un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso. (Nacional, 2014).

El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad. El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena. (Nacional, 2014).

Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces.

En base a lo anterior referido se puede señalar que el principio de la favorabilidad es de carácter amplio y puede ser aplicado con mayor amplitud a todos aquellos reos, obedeciendo a los derechos de los seres humanos establecidos por los organismos internacionales, como es la Organización de las Naciones Unidas. Corresponde decir, que el artículo 2 de la mentada Convención dispone que sea deber del Estado, armonizar su legislación interna de acuerdo a la normativa internacionalidad. Bajo esta perspectiva el Estado ecuatoriano dentro de Constitución reúne todos los derechos humanos a los que hace alusión en el Pacto de San José, convirtiéndolo en derechos fundamentales, considerándose que los principios establecidos ampliamente pero en las normas supranacionales se encuentran limitadas. Es necesario hacer referencia a lo que contiene el principio favor al reo o de favorabilidad

El doctrinario Luigi Ferrajoli sostiene que, “(...) el principio favor al reo es incluso una condición necesaria para integrar el tipo de certeza racional perseguida por el garantismo penal (...)” (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal 2000), es decir Ferrajoli nos expone que se debe intentar siempre velar por el beneficio del reo, pues sólo de esa manera se puede hablar de un verdadero garantismo penal, el cual a su vez tiene su justificación en la constitucionalización del derecho, tomando como fundamento los derechos y principios constitucionales. (Bravo, 2016).

De lo expuesto, se entiende que el principio favor al reo es de carácter general, puesto que, dentro del mismo se desarrollan por lo menos cuatro principios específicos, los cuales pueden ser accionados y aplicados en el proceso penal, tanto en el procedimiento en sí como en la pena o sanción que se le imponga al responsable de la infracción.

El principio de favorabilidad, es dispuesto por el legislador en razón de que éste considera que, cierta conducta sancionada dejó de ser lesiva para la sociedad o por lo menos su impacto en determinado bien jurídico protegido es menos lesivo, por lo tanto, la sanción debe ser revisada. En tal virtud, el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, mediante una correcta tutela judicial efectiva y un irrestricto respeto al principio de la seguridad jurídica, tiene la obligación de, en todo caso que amerite, aplicar la norma que sea más favorable para el investigado, procesado o condenado en el proceso penal (Bravo, 2016)

En uso de sus atribuciones constitucionales, el pleno de la Corte Nacional de Justicia resuelve:

Expedir la presente Resolución con fuerza de ley:

Artículo 1: Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que hayan estado tramitándose cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión; la misma que se deberá entender y aplicar sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en la Ley Penal actualmente vigente.

Artículo Final: La presente Resolución con fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 08 días de febrero del 2019.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abogados: Germán Gallegos, A. L. (2015). *El Principio de Favorabilidad*. Recuperado el 29 de Julio de 2018, de Universidad Central de Venezuela Ecuador: <https://es.scribd.com/document/267975847/El-Principio-de-Favorabilidad>
- Acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema , Gaceta Judicial (Corte Suprema de Justicia 7 de Abril de 1983).
- Aguilar, A. J. (14 de Septiembre de 2015). *Principio de Tutela Judicial Efectiva*. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva>
- Aguilar, K. (17 de Marzo de 2015). *Principio de Favorabilidad en el Estado Constitucional de Derecho*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2018, de Principio de Favorabilidad frente a la figura delictiva del encubrimiento: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad-frente-a-la-figura-delictiva-del-encubrimiento>
- Asamble Nacional del Ecuador. (10 de Febrero de 2014). *Código Organico Integral Penal*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de Plataforma Profesional de Investigación Jurídica LEXIS FINDER: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2018/07/LI-CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador . En A. Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (págs. 4,5). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador . En A. Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 27). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Constituyente. (2008). Interpretación de las normas Constitucionales. En A. Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (págs. 124, 125). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Constituyente. (2008). Principios para el ejercicio de los Derechos. En A. Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 4). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Asamblea Constituyente. (2008). Principios para el ejercicio de los Derechos. En A. Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 5). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de Diciembre de 1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de Reglas de Tokio: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/derechoshumanosysistemascarcelarios/documentos/Reglasminimasonumedidasnoprivativasdelalibertad.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de Diciembre de 2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de Asamblea General de las Naciones Unidas: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1>
- Asamblea General de los Estados Partes. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2014, de Plataforma Profesional de Investigación Jurídica LEXIS FINDER: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2018/07/LI-CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
- Bratt, A. (28 de mayo de 2015). *Enfoque Cuantitativo*. Obtenido de Enfoque Cuantitativo: <https://humanidades2osneideracevedo.wordpress.com/2015/05/28/enfoque-cuantitativo/>
- Bravo, M. (2016). *Principio de Favorabilidad*. Obtenido de Principio de Favorabilidad : <https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad->
- Bravo, P. (2014). *Principio de Favorabilidad*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de DerechoEcuador.com - Boletín Jurídico de la Corte Nacional de Justicia: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad->
- Capo, V. (2014). La investigación analítica. *Estudios real*, 12-33.

- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 12.608, Informe de Fondo N.- 101/11, Sere cN.- 276 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Enero de 2014).
- Caso: Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay, 12.553, Informe N.- 86/09 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Agosto de 2009).
- Caso: Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de Agosto de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2004).
- Ceballos, V. A. (2014). *APLICACIÓN DEL TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL MEXICO*. Recuperado el 5 de Agosto de 2018, de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan Mexicano: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista49/pdf/art1.pdf>
- CIDH. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Comisión de Beneficios Penitenciarios, I. y. (27 de marzo de 2017). *Informe de Prelibertad*. Quito: La comisión.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica. (del 7 al 22 de NOVIEMBRE de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ)*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Congreso de la República de Perú. (22 de Marzo de 2010). *Ley N.- 29604*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2018, de Diario el Peruano: <https://vlex.com.pe/vid/ley-n-30101-ley-578578890>
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (16 de Junio de 2016). *Ley Nacional de Ejecución Penal de México*. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación : <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.pdf>
- Congreso Nacional. (17 de Noviembre de 2006). *Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de Defensoría Pública: http://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Codigo_ejecucion_penas_rehabilitacion_social.pdf

- Coria, D. C. (Noviembre de 2017). *Principio de Irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2018, de <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/Benef-Penit.pdf>
- Coria, D. C. (11 de 2017). *Sobre el Principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado*. Recuperado el 2 de Septiembre de 2018, de <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/Benef-Penit.pdf>
- Corte Constitucional. (22 de Marzo de 2017). *Ficha de relevancia Constitucional*. Recuperado el 28 de Julio de 2018, de Jurisprudencia vinculante de Acción de Hábeas Corpus: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0083-17-JH.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (6 de Abril de 2016). *Sentencia N. 111-16-SEI-CC caso N. 1105-13-EL*. Recuperado el 27 de Julio de 2018, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/111-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_111-16-SEP-CC.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (26 de Agosto de 2009). *Competencia para conceder las rebajas de penas, prelibertad y libertad controlada hasta que entren en funcionamiento los juzgados de Garantías Penitenciarias*. Recuperado el 26 de Agosto de 2018, de R. O. S. 22 de 9-IX-2009: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0083-17-JH.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (17 de Mayo de 1983). *Acuerdos y Resoluciones de la Corte Suprema*. Recuperado el 25 de Agosto de 2018, de Gaceta Judicial: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0083-17-JH.pdf>
- Cuevas, G. C. (1998). Actuaciones. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 24). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Constitucionalidad. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 89). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Derecho Subjetivo. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 124). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Ejecución de sentencias. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 141). Argentina: Heliasta S.R.L.

- Cuevas, G. C. (1998). Garantías Constitucionales o Individuales. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 178). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Inconstitucionalidad. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 201). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Irretroactividad. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 213). Argentina: Heliasta S. R. L.
- Cuevas, G. C. (1998). Irretroactividad. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 213). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Legalidad. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 229). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Ley Penal. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 235). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Libertad Condicional. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 136). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Procedimiento. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 321). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Proceso. En G. C. Torres, *Diccionario jurídico Elemental* (pág. 322). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Resolución. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 352). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Retroactividad. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 353). Argentina: Heliasta S. R. L.
- Cuevas, G. C. (1998). Retroactividad. En G. C. Torres, *Diccionari Jurídico Elemental* (pág. 353). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Sentencia. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 362). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Tipo Penal. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 385). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cuevas, G. C. (1998). Trámite Judicial. En G. C. Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 388). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Defensoría Pública del Ecuador . (Agosto de 2014). *Aplicación del principio de favorabilidad en el tráfico de Drogas*. Recuperado el 28 de Julio de 2018, de <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/977/1/Principio%20de%20favorabilidad.pdf>

- Diario EL COMERCIO. (26 de Julio de 2018). *Galo Lara requisitos Prelibertad, condena*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2018, de El comercio / actualidad: <https://www.elcomercio.com/actualidad/galo-lara-requisito-prelibertad-condena.html>
- Díaz Bravo, L. (2018). *La entrevista, recurso flexible y dinámico*. Obtenido de Investigación en educación médica: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es.
- Egas, J. Z. (2004). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Recuperado el 26 de Septiembre de 2018, de <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/611/926>
- Egas, J. Z. (2011). Los Principios. En J. Z. Egas, *Lecciones de Derecho Administrativo* (págs. 123-124). Guayaquil-Ecuador: EDILEX S.A.
- Egas, J. Z. (2011). Los principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia (El estado legislador). En J. Z. Egas, *Lecciones de Derecho Administrativo* (págs. 67 - 68). Guayaquil-Ecuador: EDILEX S.A.
- El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional. (9 de Marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de LEXIS FINDER.- Plataforma Profesional de Investigación Jurídica: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>
- El Universo . (12 de Agosto de 2014). *Código Penal permite a presos pedir rebajas o extinción de penas*. Obtenido de El Universo : <https://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/12/nota/3386086/coip-permite-presos-pedir-rebajas-o-extincion-penas>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Beneficios Penitenciarios*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/beneficios-penitenciarios/beneficios-penitenciarios.htm>
- Estudio Oré Guardia Abogados. (s.f.). *Reglas de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios*. Recuperado el 27 de Julio de 2018, de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/Las-reglas-de-aplicaci%C3%B3n-temporal-de-los-beneficios-penitenciarios.pdf>
- Falconí, D. J. (29 de Diciembre de 2014). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de Principio de Ultractividad: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-ultractividad>

- Falconí, D. J. (29 de Diciembre de 2014). *Principio de Ultractividad*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2018, de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-ultractividad>
- Favorabilidad en las normas adjetivas del derecho penal, Gaceta Judicial N. 2238, Páginas 173 (Corte Suprema de Colombia 15 de Marzo de 1961).
- Flores, M. (8 de noviembre de 2017). *es la investigación de campo — Etapas, características y técnicas*. Obtenido de es la investigación de campo — Etapas, características y técnicas: <https://www.recursoseautoayuda.com/investigacion-de-campo/>
- Gallegos, G. (2015). *Ensayo sobre una realidad del principio de Favorabilidad en el Ecuador*. Recuperado el 1 de Septiembre de 2018, de El Principio de Favorabilidad según la Corte Constitucional de Colombia: <https://es.scribd.com/document/267975847/El-Principio-de-Favorabilidad>
- Gallegos, G., Leiva, A., & Narváez, N. (2015). *El Principio de Favorabilidad*. Recuperado el 29 de Julio de 2018, de Universidad Central de Venezuela Ecuador: <https://es.scribd.com/document/267975847/El-Principio-de-Favorabilidad>
- García, F. (5 de octubre de 2013). *Aspectos generales de la Encuestas*. Obtenido de Aspectos generales de la Encuestas: <http://www.estadistica.mat.uson.mx/Material/quesunaencuesta.pdf>
- John, J. A. (2005). *Interpretación y Aplicación de la Ley Penal*. Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de Anuario de Derecho Penal: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2005_15.pdf
- Kluwer, W. (2011). *Derecho Transitorio*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjY0sjtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoAZoZ-tjUAAAA=WKE
- Lozada. (2012). *Aplicación de la norma Favorable*. Recuperado el 14 de Agosto de 2018, de Guías Jurídicas: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.asppx?params=H4sIAA AAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUwsLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlql S35ySGVBqm1aYk5xKgBuXMY5NQAAAA==WKE
- Manquecoy, V. (2017). *MÉTODO DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA*. Obtenido de MÉTODO DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA: <https://www.sinnaps.com/blog-gestion-proyectos/metodologia-cualitativa>

- Mayta, Z. M. (1 de Diciembre de 2010). *Aplicación de los beneficios Penitenciarios en el Código de ejecución Penal*. Recuperado el 28 de Julio de 2018, de <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/la-aplicacion-los-beneficios-penitenciarios-semiliberdad/>
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Asamblea Nacional.
- Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (16 de Octubre de 2018). Instructivo Interno para la Aplicación de la Fase de PRELIBERTAD. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Recuperado el 11 de Octubre de 2018, de https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Otorgamiento de Beneficio Penitenciario, 09286-2016-03729 (Juzgado de la Unidad Judicial Norte 2 Penal de Guayaquil 9 de Marzo de 2017).
- Perú, C. d. (19 de Agosto de 2013). *Ley 30101*. Recuperado el 2 de Septiembre de 2018, de Diario "El Peruano": <https://vlex.com.pe/vid/ley-n-30101-ley-578578890>
- Rebaja de Pena por ley más benigna (PRELIBERTAD), 09285-2018-01832 (Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil Provincia del Guayas 6 de Agosto de 2018).
- Reglas de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios*. (2014). Recuperado el 27 de Julio de 2018, de Estudio Oré Guardia: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/Las-reglas-de-aplicaci%C3%B3n-temporal-de-los-beneficios-penitenciarios.pdf>
- Rodríguez, A. V. (2017). *Límites Jurisdiccionales al Aplicar la Favorabilidad de la Ley Penal Colombiana en el Tiempo*. Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de La favorabilidad: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15809/3/ANGELICAVIVIANASANCHEZRODRIGUEZ.2017.PDF.pdf>
- Ruilova, R. (12 de Noviembre de 2018). Fiscalía Provincial del Guayas.
- Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas: Negativa de otorgar Petición de Prelibertad, 09286-2015-05435G (Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas 15 de Marzo de 2018).

- Sancha, J. (Septiembre de 2017). *Derechos fundamentales de los reclusos*. Obtenido de tesis : <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38299.pdf>
- Sánchez, T. (28 de Octubre de 2016). *Rebaja de penas*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de <https://www.misabogados.com.co/blog/en-que-consiste-la-rebaja-de-penas>
- Trámite de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus con aplicación del Principio de Favorabilidad, Sentencia N.- 002-18-PJO-CC del caso N.- 0260-15-JH (Corte Constitucional 17 de Julio de 2018).
- Vaca, D. A. (24 de Abril de 2008). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de La fase de Prelibertad: <https://www.derechoecuador.com/la-fase-de-pre-libertad>
- Velásquez, D. F. (1 de Julio de 1987). *El Principio de Favorabilidad en materia procesal*. Recuperado el 12 de Agosto de 2018, de Tribunal Superior de Medellín: publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/.../3492/
- Yavar, F. (2017). *Principio de Favorabilidad*. Recuperado el 28 de Julio de 2018, de Boletín Jurídico de la Corte Nacional de Justicia: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad->
- Zavala, E. (30 de Agosto de 2014). *Aplicación del COIP*. Recuperado el 28 de Julio de 2018, de El Universo: <https://www.eluniverso.com/opinion/2014/08/30/nota/3601361/aplicacion-coip-ii>

ANEXOS

Anexo 1 Cifras de los diferentes beneficios penitenciarios otorgados entre los años 2014 hasta noviembre de 2018



Firmado por VANESSA
MONSERRAT ORDÓÑEZ PRO
C=EC
L=GUAYAQUIL

Oficio-DP09-2019-0082-OF

TR: DP09-EXT-2018-13306

Guayaquil, jueves 17 de enero de 2019

Asunto: EN ATENCIÓN AL TRÁMITE DP09-EXT-2018-13306

SEÑORA
Edgar Alfonso Tabarez Magallanes

Ciudadano

En atención al oficio s/n signado con el TRÁMITE DP09-EXT-2018-13306, me permito remitir el Memorando-DP09-EPJJEJ-2019-0005-M de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la Econ. Leevan Cleef Ojeda Domínguez Coordinador Provincial, mediante el cual da contestación a su requerimiento.

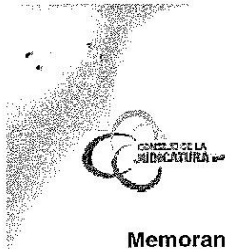
Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Vanessa Monserrat Ordoñez Pro
Delegado Provincial
Dirección Provincial de Guayas

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS
Pedro Moncayo 934 entre 9 de octubre y Vélez - Guayaquil
(04) 2599 800
www.funcionjudicial.gob.ec

Elaborado por Ing. Eva De Jesús Silva Coca



Memorando-DP09-EPJEJ-2019-0005-M

TR: DP09-EXT-2018-13306

Guayaquil, jueves 17 de enero de 2019

Para: Abg. Vanessa Monserrat Ordoñez Pro
Delegado Provincial
Dirección Provincial de Guayas

Asunto: INFORMACION SOLICITADA PARA TESIS SR. TABAREZ

En atención y cumplimiento a lo indicado en el Memorando-DP09-2018-548-MC, de fecha 30 de noviembre de 2018, en el cual hace referencia al Memorando-DP09-UPAJ-2018-0533-M, de fecha 30 de noviembre de 2018 suscrito por el Ab. Rubén Steve Nuñez Pineda; quien atiende petición del señor Edgar Alfonso Tabarez Magallanez, el cual solicita información:

- 1. A partir de la entrada en vigencia del COIP (10 DE AGOSTO DEL 2014), de las y los sentenciados con el derogado Código Penal, y que se encuentren reclusos en los centros penitenciarios de la ciudad de Guayaquil, cual es el número de internos que han ingresado sus PETICIONES para conceder a los beneficios penitenciarios (Prelibertad, libertad controlada, rebaja de penas, quinquenio entre otros) existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas.
2. De las PETICIONES antes mencionadas, cuantos privados de libertad han sido beneficiados con los mecanismos jurídicos del anterior Código de Ejecución de Penas.
3. Así mismo cual es el número de Privados de Libertad que se les ha negado acceder a estos beneficios penitenciarios y los motivos más relevantes para su otorgamiento. "si dentro de los motivos de negativa de otorgar los beneficios, se encuentra la aplicación de la DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA DEL COIP"..."

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 012-2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura que confiere a la Coordinación Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística judicial, dentro de su atribución y responsabilidad, se remite lo solicitado en archivo adjunto y en los siguientes cuadros:

BOLETAS DE PRELIBERTAD EMITIDAS EN EL 2018
CUADRO: AÑO Y MES DE INICIO DE CAUSAS VS EMISIÓN DE BOLETAS DE PRELIBERTADES
2018
AÑO - MAYO JUNIO JULIO AGOST SEPTIE OCTUB NOVIEM TOTAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS
Pedro Morcayo 934 entre 9 de octubre y Vélez - Guayaquil
(04) 2509 800
www.funcionjudicial.gob.ec



MES				O	MBRE	RE	BRE	
2015								
JULIO							1	1
2016								
FEBRER							1	1
O								
SEPTIE		1						1
MBRE								
NOVIEM				1				1
BRE								
2017								
ENERO		1	1					2
FEBRER			1					1
O								
ABRIL							1	1
MAYO	1	1						2
JUNIO			1					1
AGOST				2				2
O								
OCTUB				1		1		2
RE								
NOVIEM						1		1
BRE								
DICIEM		1		1	1			3
BRE								
2018								
ENERO	1	1		1	2	1		6
FEBRER								
O	1			1			2	4
MARZO		3				1		4
ABRIL		1					1	2
MAYO	2		1		1	3	1	8
JUNIO			2	1	1			4
JULIO			1	4	3		2	10
AGOST				1	5	4	3	13
O								
SEPTIE					3	5	2	10
MBRE								
OCTUB						4	9	13
RE								
NOVIEM							2	2
BRE								
TOTAL								
GENERAL	5	9	7	13	16	20	25	95

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)



Fecha de corte: 30 de noviembre de 2018

REGIMEN SEMIABIERTO					
CUADRO: AÑO Y MES DE INICIO DE CAUSAS VS EMISIÓN BOLETAS DE REGIMEN SEMIABIERTO					
AÑO - MES	2015	2016	2017	2018	TOTAL
2014					
ABRIL		1			1
JUNIO			1		1
SEPTIEMBRE			1		1
OCTUBRE	6				6
NOVIEMBRE	9	2	2	1	14
DICIEMBRE	5	2		1	8
2015					
ENERO	2	1	1		4
FEBRERO	2	2			4
MARZO	11	1		1	13
ABRIL	5	2	1	1	9
MAYO	15	6		1	22
JUNIO	24	12			36
JULIO	19	2	6	3	30
AGOSTO	17	5	4	2	28
SEPTIEMBRE	37	12	6	1	56
OCTUBRE	25	5	4	2	36
NOVIEMBRE	12	23	6		41
DICIEMBRE	1	23	6		30
2016					
ENERO		22	2	2	26
FEBRERO		39	7	5	51
MARZO		30	11	1	42
ABRIL		26	9	2	37
MAYO		25	12	3	40
JUNIO		31	24	5	60
JULIO		30	21	2	53
AGOSTO		27	29	4	60
SEPTIEMBRE		17	42	4	63
OCTUBRE		14	33	6	53
NOVIEMBRE		7	46	3	56
DICIEMBRE		10	63	8	81

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS
 Pedro Moncayo 934 entre 9 de octubre y Vélez - Guayaquil
 (04) 2559 800
 www.funccionjudicial.gob.ec



E						
2017						
ENERO			69	7	76	
FEBRERO			53	9	62	
MARZO			82	10	92	
ABRIL			98	14	112	
MAYO			81	13	94	
JUNIO			66	21	87	
JULIO			61	22	83	
AGOSTO			63	32	95	
SEPTIEMB RE			59	41	100	
OCTUBRE			42	66	108	
NOVIEMB RE			35	65	100	
DI CIEMBR E			21	86	107	
2018						
ENERO				72	72	
FEBRERO				58	58	
MARZO				79	79	
ABRIL				67	67	
MAYO				115	115	
JUNIO				90	90	
JULIO				64	64	
AGOSTO				70	70	
SEPTIEMB RE				39	39	
OCTUBRE				19	19	
NOVIEMB RE				4	4	
TOTAL GENERAL	190	377	1067	1121	2755	

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 30 de noviembre de 2018

CONCESIÓN REGIMEN ABIERTO					
CUADRO: AÑO Y MES DE INICIO DE CAUSAS VS EMISIÓN BOLETAS DE REGIMEN ABIERTO					
ANO - MES	2015	2016	2017	2018	TOTAL
2014					
SEPTIEMB RE		1			1
OCTUBRE	1				1
NOVIEMBRE		1			1

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS
Pedro Moncayo 934 entre 9 de octubre y Vélez - Guayaquil
(04) 2599 800
www.funccionjudicial.gob.ec



DICIEMBRE		1			1
2015					
ENERO		1			1
FEBRERO	1	1			2
MARZO		2			2
ABRIL	1	3			4
MAYO	3	3			6
JUNIO	1	2			3
JULIO	1	2			3
AGOSTO	1	3			4
SEPTIEMBR					
E	6	4			10
OCTUBRE	2	10			12
NOVIEMBRE	1	12			13
DICIEMBRE		10	1		11
2016					
ENERO		9		1	10
FEBRERO		4	3		7
MARZO		6	1	2	9
ABRIL		4			4
MAYO		5	1		6
JUNIO		7	2		9
JULIO		8	3		11
AGOSTO		9	3		12
SEPTIEMBR					
E		6	4		10
OCTUBRE		4	5	1	10
NOVIEMBRE		2	4		6
DICIEMBRE			9		9
2017					
ENERO			8	1	9
FEBRERO			11		11
MARZO			4		4
ABRIL			8	3	11
MAYO			4		4
JUNIO			9	3	12
JULIO			10	3	13
AGOSTO			3	2	5
SEPTIEMBR					
E			3	6	9
OCTUBRE			4	6	10
NOVIEMBRE			4	8	12
DICIEMBRE			1	9	10
2018					
ENERO				4	4
FEBRERO				3	3
MARZO				9	9
ABRIL				11	11
MAYO				10	10
JUNIO				4	4

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS
 Pedro Moncayo 934 entre 9 de octubre y Vélez - Guayaquil
 (04) 2598 803
www.funcionjudicial.gob.ec



JULIO				7	7
AGOSTO				2	2
SEPTIEMBRE				7	7
OCTUBRE				3	3
TOTAL GENERAL	18	120	105	105	348

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 30 de noviembre de 2018

MOTIVO EMISIÓN BOLETA	RESUELTO	TRAMITE	TOTAL
CONCESION REGIMEN ABIERTO	344	4	348
CONCESION REGIMEN SEMIABIERTO	2672	83	2755
PRELIBERTAD	79	16	95
TOTAL GENERAL	3095	103	3198

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 30 de noviembre de 2018

Con la información proporcionada en líneas superiores se da cumplimiento a la petición formulada por el usuario.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Econ. Leevan Cleef Ojeda Domínguez
Coordinador Provincial

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS
Pedro Moncayo 934 entre 9 de octubre y Vélez - Guayaquil
(04) 2599 800
www.funcionjudicial.gob.ec



Firmado por LEEVAN CLEEF
OJEDA DOMINGUEZ
C=EC
L=GUAYAQUIL

Dirección Provincial de Guayas

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS
Pedro Moncayo 934 entre 9 de octubre y Vélez - Guayaquil
(04) 2599 800
www.funcionjudicial.gob.ec

Elaborado por: Econ. Leevan Cleef Ojeda Dominguez

CUADRO: AÑO Y MES DE INICIO DE CAUSAS VS EMISIÓN DE BOLETAS DE PRELIBERTADES
 BOLETAS DE PRELIBERTAD EMITIDAS EN EL 2018

Nº - MES	2018											TOTAL	
	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE						
215												1	1
JULIO												1	1
216												1	1
FEBRERO												1	1
SEPTIEMBRE		1											1
NOVIEMBRE				1									1
217													
ENERO		1	1										2
FEBRERO			1										1
ABRIL											1		1
MAYO	1	1											2
JUNIO			1										1
AGOSTO				2									2
OCTUBRE				1				1					2
NOVIEMBRE								1					1
DICIEMBRE		1		1									3
218													
ENERO	1	1		1	2								6
FEBRERO	1			1							2		4
MARZO		3								1			4
ABRIL		1									1		2
MAYO	2		1		1	3					1		8
JUNIO			2	1	1						1		4
JULIO			1	4	3						2		10
AGOSTO				1	5	4					3		13
SEPTIEMBRE					3	5					2		10
OCTUBRE						4					9		13
NOVIEMBRE											2		2
TOTAL GENERAL	5	9	7	13	16	20	25	16	20	25	2	2	95

REGIMEN SEMIABIERTO

JADRO: AÑO Y MES DE INICIO DE CAUSAS VS EMISION BOLETAS DE REGIMEN SEMIABIERTO

NO - MES	2015	2016	2017	2018	TOTAL
2014					
ABRIL		1			1
JUNIO			1		1
SEPTIEMBRE			1		1
OCTUBRE	6				6
NOVIEMBRE	9	2	2	1	14
DICIEMBRE	5	2		1	8
2015					
ENERO	2	1	1		4
FEBRERO	2	2			4
MARZO	11	1		1	13
ABRIL	5	2	1	1	9
MAYO	15	6		1	22
JUNIO	24	12			36
JULIO	19	2	6	3	30
AGOSTO	17	5	4	2	28
SEPTIEMBRE	37	12	6	1	56
OCTUBRE	25	5	4	2	36
NOVIEMBRE	12	23	6		41
DICIEMBRE	1	23	6		30
2016					
ENERO		22	2	2	26
FEBRERO		39	7	5	51
MARZO		30	11	1	42
ABRIL		26	9	2	37
MAYO		25	12	3	40
JUNIO		31	24	5	60
JULIO		30	21	2	53
AGOSTO		27	29	4	60
SEPTIEMBRE		17	42	4	63
OCTUBRE		14	33	6	53
NOVIEMBRE		7	46	3	56
DICIEMBRE		10	63	8	81
2017					

ENERO				69	7	76
FEBRERO				53	9	62
MARZO				82	10	92
ABRIL				98	14	112
MAYO				81	13	94
JUNIO				66	21	87
JULIO				61	22	83
AGOSTO				63	32	95
SEPTIEMBRE				59	41	100
OCTUBRE				42	66	108
NOVIEMBRE				35	65	100
DICIEMBRE				21	86	107
2018						
ENERO					72	72
FEBRERO					58	58
MARZO					79	79
ABRIL					67	67
MAYO					115	115
JUNIO					90	90
JULIO					64	64
AGOSTO					70	70
SEPTIEMBRE					39	39
OCTUBRE					19	19
NOVIEMBRE					4	4
TOTAL GENERAL	190	377	1067	1121	2755	

CUADRO: AÑO Y MES DE INICIO DE CAUSAS VS EMISIÓN BOLETAS DE REGIMEN ABIERTO
CONCESIÓN REGIMEN ABIERTO

NO - MES	2015	2016	2017	2018	TOTAL
2014					
SEPTIEMBRE		1			1
OCTUBRE	1				1
NOVIEMBRE		1			1
DICIEMBRE		1			1

NOVIEMBRE			4		8	12
DICIEMBRE			1		9	10
118						
ENERO					4	4
FEBRERO					3	3
MARZO					9	9
ABRIL					11	11
MAYO					10	10
JUNIO					4	4
JULIO					7	7
AGOSTO					2	2
SEPTIEMBRE					7	7
OCTUBRE					3	3
TOTAL GENERAL	18	120	105	105	348	348

MOTIVO EMISIÓN BOLETA	RESUELTO	TRAMITE	TOTAL
CONCESION REGIMEN ABIERTO	344	4	348
CONCESION REGIMEN SEMIABIERTO	2672	83	2755
PRELIBERTAD	79	16	95
TOTAL GENERAL	3095	103	3198

Anexo 2 Población penitenciaria 2018



POBLACION PENITENCIARIA 2018

Tabla 1.- Numérico de Población Penitenciaria 2018

FECHA DE REPORTE	PPL SENTENCIADOS (a)	PPL PROCESADOS (b)	PPL POR DELITOS (c)=a+b	PPL CONTRAVENTORES (d)	PPL APREMIO (e)	TOTAL PPL (f)=c+d+e	PPL HOMBRE	PPL MUJERES	CAPACIDAD INSTALADA EFECTIVA (g)	PLAZAS FALTANTES (h)=f-g	% HACINAMIENTO (g/f)
Enero	23.217	12.334	35.551	442	516	36.509	33.622	2.887	27.270	9.239	33,88%
Febrero	22.990	13.042	36.032	537	750	37.319	34.398	2.921	27.270	10.049	36,85%
Marzo	23.195	13.030	36.225	525	634	37.383	34.455	2.927	27.270	10.113	37,08%
Abril	22.893	13.420	36.313	595	681	37.589	34.655	2.934	27.280	10.309	37,79%
Mayo	22.699	13.906	36.605	601	676	37.882	34.942	2.941	27.280	10.602	38,87%
Junio	22.704	14.004	36.708	610	766	38.083	35.141	2.943	27.557	10.029	38,20%
Julio	22.706	13.992	36.697	516	779	37.992	35.079	2.913	27.591	10.054	37,70%
Agosto	22.565	14.118	36.683	541	810	38.034	35.116	2.917	27.776	10.258	36,93%
Septiembre	22.464	14.225	36.689	544	751	37.984	35.083	2.900	27.834	10.150	36,46%
Octubre	22.701	14.058	36.758	557	778	38.093	35.213	2.880	27.834	10.259	36,86%
Noviembre	23.183	13.836	37.020	564	808	38.392	35.500	2.892	27.796	10.596	38,12%
Diciembre	23.233	13.864	37.097	555	889	38.541	35.664	2.877	27.796	10.745	38,66%
Año 2018	22.973	13.649	36.521	548	733	37.802	34.892	2.911	27.796	10.006	36,00%

Fuente: Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad

Elaborado por: Dirección de Estadísticas y Análisis Económico del Sector

Nota: Los cortes de información son los días miércoles de cada semana

Existen 1.041 plazas no utilizables a nivel nacional por motivos de seguridad e instalaciones no adecuadas

$$\text{Hacinamiento} = \left(\frac{\text{Total PPL}}{\text{Capacidad instalada efectiva}} - 1 \right) * 100$$

Fuente: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

URL: <https://www.justicia.gob.ec/reporte-mensual-de-personas-privadas-de-libertad/>

Anexo 3 Población Carcelaria por Zonas en Ecuador

Tabla 3- Población Penitenciaria Semanal por Zona, Provincia y Centro de Privación de Libertad

ZONA	PROVINCIA	NOMBRES DE LA INFRAESTRUCTURA		NOMBRES DEL SERVIDO	
		FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
ZONA 1	ESMERALDAS	OS. WINTO - TULCAN	OS. WINTO - TULCAN	27	27
		OS. WINTO - ESMEBALDAS	OS. WINTO - ESMEBALDAS	138	138
ZONA 2	MANABESA	OS. WINTO - ESMEBALDAS	OS. WINTO - ESMEBALDAS	1.282	1.282
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	644	644
ZONA 3	SUCUMBES	OS. WINTO - SUCUMBES	OS. WINTO - SUCUMBES	276	276
		OS. WINTO - SUCUMBES	OS. WINTO - SUCUMBES	276	276
ZONA 4	MAYO	OS. WINTO - ASCOCHUA	OS. WINTO - ASCOCHUA	280	280
		OS. WINTO - ALAJUJA	OS. WINTO - ALAJUJA	45	45
ZONA 5	CHIMBORAZO	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	25	25
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 6	COTACACHI	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 7	PASTAZA	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 8	TUNGURAHUA	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 9	MORONA	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 10	SANTO DOMINGO	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 11	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 12	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 13	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 14	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 15	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 16	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 17	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 18	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 19	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 20	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 21	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 22	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 23	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 24	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 25	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 26	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 27	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 28	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 29	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 30	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 31	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 32	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 33	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 34	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
ZONA 35	SUCUMBES	OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442
		OS. WINTO - BARRA	OS. WINTO - BARRA	442	442

Nota: Agrupa administraciones de los Centros de Privación de Libertad. Elaborado por Dirección de Estadística y Análisis Estadístico del Poder Judicial. Toda la información en esta tabla es preliminar y puede estar sujeta a modificaciones. Fuente: Datos proporcionados por los Centros de Privación de Libertad.

ZONA	Nombre de la Infraestructura	Hasta 26 de diciembre de 2018
Zona 8 Provincia del Guayas	CPPL MIXTO – Guayaquil	484 PPL
	CRS FEMENINO – Guayaquil	910 PPL
	CRS MASCULINO – Guayaquil	9.355 PPL
	CRS REGIONAL MASCULINO – Guayas	4.072 PPL
TOTAL		14.821 PPL

Fuente: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

URL: <https://www.justicia.gob.ec/reporte-mensual-de-personas-privadas-de-libertad/>

Anexo 4 Informe de la Fiscalía

INFORME DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DEL GUAYAS

22/1/2019

Correo: edgar alfonso tabarez magallanes - Outlook

ATENCION DE REQUERIMIENTO - AUDIENCIAS DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Larisa Maldonado Romero <maldonadol@fiscalia.gob.ec>

Lun 21/1/2019 19:59

Para: edgar-tabarez@hotmail.com <edgar-tabarez@hotmail.com >

PRIMERA RESPUESTA:

En relación al tema puesto en consideración, se debe recalcar que la Fiscalía, según el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, es la titular del ejercicio público de la acción; en consecuencia, corresponde a la Fiscalía el ejercicio racional del poder punitivo del Estado, empero ¿Cómo lo hace? La respuesta es, analizando los elementos de convicción, de cargo y descargo, con observancia de los filtros de imputación, que constituyen por su naturaleza, un dique para evitar la irracionalidad o intervención desmedida o arbitraria; así como también, respetando las garantías básicas del debido proceso, entre las cuales se encuentra la motivación.

Ahora bien, habiendo referido en el párrafo anterior que a la Fiscalía le corresponde el ejercicio del poder punitivo del Estado, se debe considerar nuestro ordenamiento penal, contempla una fase pre procesal, que es la Investigación Previa (Art. 580 del COIP), antes, Indagación Previa; y 3 etapas procesales, a saber: a) Instrucción; b) Evaluación y Preparatoria del Juicio, y c) Juicio. (Art. 589 del Código Orgánico Integral Penal).

Una vez que se han identificado las etapas del proceso, debemos referir que la Fiscalía interviene en las mismas como sujeto procesal, argumentando de forma oral sus decisiones en las audiencias establecidas en el ordenamiento penal, desde la de formulación de cargos, hasta la de juicio (juzgamiento); y cuando sobre la decisión del Tribunal, se interponen los recursos establecidos en la norma.

Obtenida ya la sentencia, que en relación a este ejercicio debe ser condenatoria, y debe estar ejecutoriada, concluye la intervención de la Fiscalía, sin que se encuentre legitimada su intervención en las audiencias en que se resuelve sobre prelibertad, libertad controlada y rebaja de penas (Código de Ejecución de Penas); y, actualmente régimen abierto y régimen semiabierto (COIP); ante esto seguramente nos preguntaremos ¿Por qué? La respuesta es simple, el numeral 3, del Art. 203 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es el Juez de Garantías Penitenciarias el encargado de asegurar los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena, y de decidir sobre sus modificaciones; es decir, bajo parámetros constitucionales, es el Juzgador de Garantías Penitenciarias, el encargado de atender peticiones relacionadas al régimen penitenciario, y vigilar y controlar el cumplimiento de la pena; ya que ésta debe cumplirse en condiciones que no afecten los derechos humanos de los privados de libertad, y en ese rol, no puede intervenir la Fiscalía, por haberse agotado ya, las etapas del proceso mediante la emisión de una sentencia, y encontrarse ésta ejecutoriada.

A partir del Art. 666 del Código Orgánico Integral Penal, encontramos las atribuciones del Juez de Garantías Penitenciarias, disposiciones referentes a la ejecución de la sentencia; donde se establecen de forma clara las atribuciones que tiene el Juzgador, en la vigilia y control del cumplimiento de la pena; siendo la concesión de beneficios, u otorgamiento de regímenes, mediante el control de requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, su exclusiva responsabilidad.

La confusión y debate surge, en relación a la presencia del Fiscal en este tipo de audiencias, debido a que en el inciso final del Art. 670 del COIP, remite para el desarrollo de la audiencia de garantías penitenciarias, al Art. 563 del mismo cuerpo de Ley; donde se establecen una serie de reglas para la realización de las audiencias; a este respecto, es menester del redactor, referir que el Juzgador de Garantías Penitenciarias, debe realizar una selectividad de esas reglas, y establecer cuáles son aplicables a las audiencias donde se va a atender las peticiones, reclamos o quejas, de los privados de libertad; refiero el particular, ya que el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal, establece por ejemplo como unas de las reglas "...4. Instalada la audiencia, la o el juzgador ordenará la palabra a

<https://outlook.live.com/mail/inbox/1d/AQMkADAwATY3ZmYAZS1jNzVklTKIMDUIMDACTAwCgBGAAAD%2FJFYn2uP5UeLTi1ILq%2FC9QcA2zk...> 1/3

quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse. 12. Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia. Suspenderá de pleno derecho el decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente. 14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria. 15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas..."; en este punto de análisis debemos preguntarnos: ¿Son aplicables las reglas transcritas, a la audiencia en que se va a discutir sobre garantías penitenciarias? La respuesta es, no; ya que la sentencia ejecutoriada, está en su fase de ejecución; ya no se está discutiendo sobre la responsabilidad o inocencia de una persona procesada; se está discutiendo, sobre si puede o no ser beneficiario de un régimen o beneficio penitenciario.

Bajo el argumento expuesto en líneas anteriores, dejo clara mi posición, de que no es legal, ni conveniente la presencia del Fiscal en las audiencias en que se resuelven sobre beneficios penitenciarios, ya que resultaría una intervención Estatal arbitraria, a través de una institución, que por mandato constitucional, no tiene facultad para controlar, decidir u opinar, sobre la procedencia de un beneficio penitenciario; dejando en claro que la Fiscalía sostiene su acusación, durante las diversas etapas del proceso; mas no con posterioridad a la conclusión del mismo, mediante la emisión de una sentencia condenatoria, ya ejecutoriada.

Sin filtro, sin oficios, ni formatos.

SEGUNDA RESPUESTA:

Compañeras/os, buen día.

Considero que la atribución constitucional de la Fiscalía es ejercer la titularidad de la acción pública, y, dicho ejercicio de la acción se ejerce en las diversas etapas procesales y en la correspondiente fase pre procesal, es decir, una vez, terminado el proceso penal mediante sentencia debidamente ejecutoriada, fenece la acción penal como tal, ergo, fenece cualquier ejercicio de esta por parte de la Fiscalía.

Las audiencias en mención, son incidentes referentes al cumplimiento de una pena impuesta; por lo que, escapan al ámbito constitucional de competencia de la Fiscalía.

TERCERA RESPUESTA:

1.- Estima Usted conveniente la comparecencia de Fiscalía a las AUDIENCIAS DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS y por qué?

- Beneficios tales como:

-Prelibertad, libertad controlada y rebaja de penas, existentes en el anterior Código de Ejecución de Penas.

-Régimen abierto y régimen semiabierto, actualmente vigentes en el COIP

R:// El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 439 numero 3 establece que uno de los sujetos procesales es la Fiscalía, por lo que los Jueces siempre convocan a este tipo de audiencias a la Fiscalía por ser sujeto procesal, sin embargo de aquello conforme al Art. 444 del COIP no es atribución de la Fiscalía ir a este tipo de audiencias, crearía incluso por la experiencia que ir a las mismas no ayuda en nada al desarrollo de las mismas, por cuanto el basamento para que se le otorgue estos beneficios está en que cumplan los ejes de

<https://outlook.live.com/mail/inbox/fid/AQMKADAwATY3ZmYAZS1jNzVklTikMDUIMDAcLTAwCgBGAAAD%2FjFYn2uP5UeLTi1lLq%2FC9QcA2zk...> 2/3

22/1/2019

Correo: edgar alfonso tabarez magallanes - Outlook

tratamiento y los requisitos que le mandan el centro de privación, para lo cual el delegado del Ministro de Justicia es quien lee dicho informe, y es quien justifica si se le debe dar o no dicho beneficio, haciéndose innecesario la presencia del Fiscal en estos tipos de audiencias.

Después de sentenciada una persona el único recurso que debe estar presente la Fiscalía es para el recurso de revisión, según mi opinión.

<https://outlook.live.com/mail/inbox/fd/AQMkADAwATY3ZmYAZS1jNzVkLTikMDU:MDACLTAwCgBGAAAD%2FjFYn2uP5UeLTi1ILq%2FC9QcA2zk...> 3/3